



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO PROCESAL

“REGULACION DE LAS EXCEPCIONES EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL Y SU UNIFICACION EN LAS LEGISLACIONES LOCALES”

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

PABLO CARLOS ISLAS GALARZA

ASESOR: PROF. SANTOS MARTINEZ GOMEZ



MEXICO, D. F.

2005

m346916



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

SEMINARIO DE DERECHO PROCESAL

Of. 022/SDPP/05

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIÉRREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN
ESCOLAR EN LA UNAM.
PRESENTE.

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el contenido de mi trabajo recepcional.

NOMBRE: Pablo Carlos Silva

FECHA: 11 - Agosto 2005

FIRMA: [Firma]

Hago de su conocimiento que el alumno **ISLAS GALARZA PABLO CARLOS**, con número de cuenta 63040405 ha elaborado en este Seminario a mi cargo y bajo la dirección del licenciado **SANTOS MARTÍNEZ GÓMEZ** la tesis profesional intitulada **"REGULACIÓN DE LAS EXCEPCIONES EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL Y SU UNIFICACIÓN EN LAS LEGISLACIONES LOCALES"** que presenta como trabajo concluido para obtener el título de Licenciado en Derecho.

Le informo que el trabajo ha sido concluido satisfactoriamente, que reúne los requisitos reglamentarios y académicos, por lo que se aprueba para su presentación en el examen profesional. Por ende, comunico a Usted que la tesis de referencia puede imprimirse, para ser sometida a la consideración del H. Jurado que habrá de examinar el alumno citado.

En la sesión del día 3 de febrero de 1998, el Consejo de Directores de Seminario acordó incluir en el oficio de aprobación la siguiente leyenda:

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquel en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrió dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad."

Lo anterior, para los efectos académicos a que haya lugar; reiterándole mi más atenta y distinguida consideración.



ATENTAMENTE
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"
CIUDAD UNIVERSITARIA, D. F. A 15 DE FEBRERO DE 2005

[Firma]
LIC. MARGARITA MARÍA GUERRA Y TEJADA
DIRECTORA DEL SEMINARIO DE DERECHO PROCESAL

SEMINARIO DE
DERECHO PROCESAL

c.c.p. Archivo Seminario
c.c.p. Alumno

DEDICATORIA

A mis queridos padres, Don Ladislao Islas García y Doña Tomasa Galarza Llanes, quienes a su edad continúan dando buen ejemplo y transmitiendo valores a su familia que fundaron; a mis hermanos María Guadalupe, Miguel, Antonio, Carmen, Manuel, María de la Luz, Javier (q.e.p.d.) Alejandro y María Cristina; y toda su descendencia. A mi querida esposa, señora Rosa María García Camacho, y a nuestros amados hijos: Ana Rosa, Carlos, César, Montserrat del Carmen, Víctor Hugo, Mónica y Octavio, que con su apoyo y comprensión me ayudaron para realizar el presente trabajo de investigación; para ellos mis mejores esfuerzos en la nueva etapa de nuestra vida, que comienza al sustentar mi examen profesional.

A todos mis compañeros de la Generación 1966 - 1970 de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, entre quienes figuran el Dr. José Ovalle Favela, Lic. Eduardo Andrade Sánchez, Lic. Rodrigo Vargas y Castro, Lic. Benito Mirón Lince; y a la memoria del señor Lic. Agustín Ricoy Saldaña. (q.e.p.d.)

Al señor Lic. José Benjamín Bernal Suárez, Maestro en Derecho de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma del Estado de México, por su apoyo profesional y sabios consejos en el ejercicio de la Abogacía.

A mi estimado amigo, Lic. José Luis Castro Gabarrón, Actuario en el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, por brindarme su amistad y apoyo en el difícil arte de practicar diligencias judiciales con eficacia.

A todos mis amigos, que sería extenso mencionar por su nombre, quienes me brindaron su apoyo moral y material para la realización de esta tesis profesional.

AGRADECIMIENTO

Gracias a la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, y a mis Maestros que me forjaron para ser un profesionista útil a México.

Gracias a la Lic. Margarita María Guerra y Tejada, Directora del Seminario de Derecho Procesal que me brindó la oportunidad de concluir esta tesis de investigación.

Gracias al Profesor Lic. Santos Martínez Gómez, quien me asesoró en esta tesis y que sus valiosos consejos me guiaron en la investigación y en la consulta de la extensa bibliografía del Derecho Procesal Civil.

Gracias a la Lic. Paula Balderas Moreno y al personal del Seminario de Derecho Procesal por todas sus atenciones que significaron una gran ayuda para mi trabajo de investigación.

Gracias finalmente, a mis padres, a mi esposa, y a la Vida que nos brindó la oportunidad de ver concluida esta carrera profesional, que ellos con mucho cariño apoyaron.

INDICE

Dedicatoria.....	I
Agradecimiento.....	II
Introducción.....	III

CAPITULO 1

MARCO HISTORICO REFERENCIAL.

1.1 Origen de las excepciones en el derecho Romano.....	1
1.2 Evolución histórica de las excepciones.....	3
1.3 Las excepciones en el Derecho Procesal Español.....	7
1.4 Las excepciones en México durante el Siglo XIX.....	9

CAPITULO 2

MARCO TEORICO CONCEPTUAL.

2.1 Teoría del proceso, acción, excepción y reconvención.....	15
2.1.1 Naturaleza Jurídica del Proceso.....	15
2.1.2 Teoría de la acción.....	17
2.2 Teoría moderna de las excepciones.....	19
2.3 Los presupuestos procesales.....	20
2.4 Excepciones y defensas, sus diferencias.....	25
2.5 Diferentes autores y procesalistas.....	26
2.6 Clasificación de las excepciones.....	29

CAPITULO 3

EXCEPCIONES EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES DE 1932.

3.1 Antecedentes.....	31
3.1.1 El código de 1872.....	32
3.1.2 El código de 1880.....	33
3.1.3 El código de 1884.....	35

3.1.4	El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales de 1932.....	36
3.2	Reformas de 1986 al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en materia de excepciones.....	40
3.3	Exposición de motivos para las reformas y adiciones al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y diversos ordenamientos del 24 de mayo de 1996.....	44
3.4	Tratamiento de las excepciones en la nueva normatividad.....	46

CAPITULO 4

UNIFICACION PROCESAL EN MATERIA DE EXCEPCIONES.

4.1	Necesidad de Unificación procesal.....	50
4.2	Anteproyecto de Código Procesal Civil tipo para la República Mexicana.....	51
4.2.1	Antecedentes.....	51
4.2.2	Comisión redactora.....	53
4.2.3	Su estructura.....	53
4.2.4	Las excepciones en el Anteproyecto de Código Procesal civil tipo para la República Mexicana.....	53
4.2.5	Clasificación de las excepciones.....	53
4.2.6	Las excepciones procesales.....	54
4.3	Análisis comparativo de las excepciones en los códigos de procedimientos civiles de la República Mexicana.....	58
4.3.1	Códigos de procedimientos civiles de la República Mexicana en base a las excepciones que interrumpen o no el juicio.....	59
4.3.1.1	Primera familia, códigos que no interrumpen el juicio.....	59
	Códigos procesales civiles que no enumeran lista de excepciones.....	59
	Códigos procesales civiles que si enumeran lista de excepciones.....	65
4.3.1.2	Segunda familia, códigos que si interrumpen el juicio.....	75

CAPITULO 5

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

5.1	Antecedentes.....	86
5.1.1	Jurisprudencia histórica.....	86
5.1.2	Jurisprudencia aplicable.....	88
5.2	Obligatoriedad de la jurisprudencia.....	89
5.3	Jurisprudencia en materia de excepciones.....	90
5.3.1	Jurisprudencia anterior a las Epocas Octava y Novena.....	90
5.3.2	Jurisprudencia de la Epoca Octava.....	95
5.3.3	Jurisprudencia de la Epoca Novena.....	103
5.4	Jurisprudencia por contradicción de tesis.....	107
	CONCLUSIONES.....	114
	BIBLIOGRAFIA.....	124

INTRODUCCION

En el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se enumeran las excepciones que ahora se denominan procesales y que al substanciarlas no se interrumpe el juicio

En otras entidades de la República Mexicana, como por ejemplo los estados de Michoacán, Nayarit y Colima, sigue existiendo la normatividad anterior o antigua, que ordena substanciar las excepciones dilatorias mediante el artículo de previo y especial pronunciamiento de tal manera que los ciudadanos de aquéllas entidades se verán afectados en sus derechos procesales, y los ciudadanos de otras entidades como el Distrito Federal, gozarán de una impartición de justicia pronta y expedita. Aquellos tendrán en el proceso aspectos de la impartición de justicia anclados a un pasado inmediato, puesto que el juicio se interrumpe en perjuicio de los demandantes.

El diez de enero de mil novecientos ochenta y seis se publicó en el Diario Oficial de la Federación una reforma al código adjetivo civil del Distrito Federal, de mucha importancia en el Derecho Procesal Civil, referente a las excepciones, puesto que se reformó el artículo 35 que enumeraba las excepciones dilatorias, y que suprime la lista de las mismas. Se reformó el artículo 36 que ordenaba substanciar cuatro excepciones mediante el artículo de previo y especial pronunciamiento; también fue derogado el artículo 43 que ordenaba substanciar las excepciones de falta de personalidad y capacidad como incidentes.

Pues bien, la contrarreforma de las excepciones, se produce diez años después, ya que el veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, se reformó el artículo 35 entre muchos más, para incluir finalmente la lista de excepciones dilatorias, a las que llama procesales. Al respecto, conviene hacer un breve análisis de las excepciones de todos los códigos procesales civiles estatales de la República Mexicana y pugnar por su unificación en esta figura procesal, evitando que se interrumpan los juicios para substanciarlas.

CAPITULO 1

MARCO HISTORICO REFERENCIAL

1.1 Origen de las excepciones en el Derecho Romano. Es indudable que las excepciones tienen su origen en el período del Derecho Romano denominado período formulario y su concepto fue extraído de ejemplos sueltos existentes en aquél derecho. Los diversos autores de la doctrina de derecho procesal como Oskar Von Büllow, Piero Calamandrei y Hugo Alsina, entre otros, nos informan que la teoría de las excepciones como se conoce en la actualidad fue tomada del Derecho Romano. Al decir de Rodolfo Sohm, en el desarrollo de este Derecho cobran especial importancia el Pretor y la *Exceptio Doli*, llamando a esta la excepción romana por excelencia.¹

El profesor Cipriano Gómez Lara nos dice que la doctrina jurídica respecto a las excepciones es abundante y aún no lo suficiente para construir una teoría moderna de las mismas, además de que “se ha caminado muy poco por este sendero”²

La *exceptio* romana es una parte procesal que el pretor añade a la reclamación del demandado por la que se le concede al Juez el poder de apreciar un modo de defensa extraño a la *intentio*, bajo la forma de una condición negativa. Junto a la *exceptio* se utilizó así mismo la *praescriptio* como partes accidentales de la fórmula, argumentadas por el pretor para suavizar algunas soluciones rigurosas del derecho civil, con la diferencia de que las prescripciones tuvieron por objeto limitar y precisar la demanda, y el objeto de la excepción era dejar sin efecto la condena del juez, independientemente de que se haya logrado demostrar la verdad de la acción. Gracias a la *exceptio* los pretores lograron la humanización de la justicia romana, de tal forma que si el demandante probaba lo alegado en la cláusula accesoria, el juez no lo condenaba.

¹ Sohm, Rodolfo. “Instituciones de Derecho Romano Privado”, Historia y Sistema, Traducción de Wenceslao Roces, Editora Nacional, México, 1975, p. 398.

² Gómez_Lara, Cipriano. “Derecho Procesal Civil”, 5ª Edición, Harla, México, 1986, p. 66.

No se impugnaba la pretensión deducida, sólo se hacía valer un defecto en el procedimiento. De manera que la *exceptio* romana estaba destinada a prevenir un procedimiento defectuoso. En el procedimiento formulario, la excepción dilatoria no destruía la acción, ni parcial ni totalmente, sólo la paralizaba, pudiendo el actor ejercitarla de nueva cuenta y entonces corregir los defectos del procedimiento.

La *exceptio perentorie* anula la demanda, y según esta clasificación, las excepciones dilatorias impedían que la demanda se hiciera de cierta forma, en cierto momento y ante determinado tribunal. La *exceptio* se coloca generalmente seguida de la *intentio*, bajo la forma de una condición negativa.³

Las excepciones en el derecho romano se clasificaron en varias divisiones produciendo el efecto que su misma palabra indicaba. La principal clasificación fue en perpetuas y dilatorias o temporales. El Derecho Canónico tomó su clasificación de las excepciones del propio Derecho Romano. Las excepciones dilatorias se resolvían antes de la *litis contestatio*. Las perentorias se proponían antes de contestar la demanda, y así mismo se mencionan las llamadas excepciones reconventionales hechas valer al contestar la demanda. En general, todas las excepciones derivaron del Derecho Pretorio, de las Leyes, de los Senadoconsultos, de la Jurisprudencia y de las Constituciones Imperiales.⁴

Las excepciones romanas fueron muchas, y por mencionar el nombre de algunas, señalaremos las siguientes: *exceptio legis cienciae*, *legis pletoriae*, *senatus consultis macedoniani*, *exceptio solutionis*, *exceptio doli*, *pacti de non petendo*, *exceptio doli specialis o doli praeteriti*, etc. Las excepciones como se les conoce surgieron en el segundo período del derecho procesal que se le llamó procedimiento formulario. En el sistema de las acciones de la ley no se conocían, y las primeras conocidas, que aparecen en el derecho pretoriano, son: *doli malo*, *metus causa* y *pacti conventi*.

³ Bialotoski, Sara. "Panorama del Derecho Romano", UNAM, 1982, p. 78.

⁴ Petit, Eugene. "Tratado Elemental de Derecho Romano", Traducción de la 9a. Edición francesa, Editora Nacional, S. de R. L., México, 1963, pp. 680 y 681.

1.2 Evolución Histórica de las excepciones. En los orígenes del Derecho Romano no se encuentra un antecedente de las excepciones. El rey tenía funciones de magistrado judicial; el senado formaba un consejo al cual el rey consultaba las cuestiones más importantes del Estado; los comicios por curias, por centurias y por tribus son asambleas con atribuciones judiciales, legislativas y electorales, que conocen de apelaciones respecto de sentencias de muerte y de carácter pecuniario. La impartición de la justicia tenía un carácter oral y la administraba el rey, con un magistrado y un juez. Los autores romanistas señalan cinco diversas acciones de la ley que al ejercitarse, las partes se presentaban ante el magistrado cumpliendo las formalidades de su acción, con testigos, designando al juez, y el magistrado determinaba los puntos del debate para poder dictar sentencia, no mencionándose en esta etapa a ninguna excepción.

Nos narra la tradición romana que las diferencias entre patricios y plebeyos dieron como resultado una ley común a ambos por la que los segundos obtuvieron un conjunto de disposiciones jurídicas que los favorecían. Se integró una magistratura extraordinaria solamente por patricios llamada *decemvirato* para gobernar la ciudad, y además para redactar una ley. En el año 451 antes de Cristo, los *decemviros* redactaron la Ley de las Doce Tablas, en las que se prescribieron acciones y sus formas de ejercitarlas ante el tribunal o el magistrado.⁵

En la Tabla VII, Ley X, se autorizaba un acto de autodefensa, al establecer que el dueño de un predio tenía derecho de recoger, en el predio vecino, los frutos que habían caído de su árbol. Sin embargo los autores romanistas no mencionan excepciones en ésta época de las Doce Tablas; y el acto mismo de autodefensa no tenía el carácter de excepción. Ahora se menciona que excepción es toda defensa que hace valer el demandado.⁶

⁵ Ventura Silva, Sabino. "Derecho Romano", Curso de Derecho Privado, 2ª Edición, Porrúa, México, 1966, p. 24.

⁶ Pallares Portillo, Eduardo. "Historia del Derecho Procesal Civil Mexicano", UNAM, Dirección General de Publicaciones, México, 1962, p. 13.

Las acciones de la ley fueron suprimidas con el transcurso del tiempo y cuando ya el procedimiento formulario estaba generalizado. En este período formulario el magistrado escuchaba a las partes, entregaba al actor una instrucción o fórmula en la que se designaba al juez y constaba de cuatro partes, que eran: La *demonstratio*, la *intentio*, la *condemnatio* y la *adjudicatio*, aún cuando ésta última solamente se encontraba en tres acciones. Mediante la fórmula, el magistrado concede al juez el poder de condenar o absolver al demandado; es en ésta parte de la fórmula donde tienen su origen las excepciones.⁷

En un principio el juez podía tener en cuenta todos los argumentos relativos al debate que se colocaba en la *intentio* y si las partes sostenían una contradicción directa su debate se desarrollaba libremente; pero el demandado podía argumentar un alegato ajeno a la cuestión que se agregaba a la *intentio* para no ser condenado, un argumento diferente a la cuestión principal, a modo de una defensa, autorizando al juez en la misma fórmula para apreciarla, y a esto se le llamó excepción. Se colocaba la *exceptio* enseguida de la *intentio* bajo la forma de una condición negativa.

Las prescripciones fueron un elemento que se anteponía a la fórmula y en ocasiones reemplazaban a la *demonstratio*; a veces a favor del demandado, opuesta como una especie de excepción y, a veces a favor del demandante que tiene por objeto limitar y precisar la demanda.

En conclusión, hemos dicho que la *exceptio* es una parte extraordinaria de la fórmula que se inserta a favor del demandado y limita la facultad del juez, es decir que el pretor prohíbe al juez condenar si los hechos alegados en la defensa resultan fundados.

El período formulario es la segunda etapa del derecho procesal romano, en él se establece la diferencia entre el *Jus* y el *Judicium*; *Jus* es el Derecho, *Judicium* es la instancia o el examen judicial.

⁷ Petit, Eugene. Op. Cit., p. 631.

En este período, la acción consiste en perseguir en juicio lo que nos es debido y la labor realizada por los pretores, a través de los edictos, fue en beneficio de los litigantes, creando nuevas acciones y excepciones. “La acción era al mismo tiempo una fórmula redactada por el pretor y un derecho otorgado al demandante” asienta Eduardo Pallares Portillo. En el derecho pretorio las excepciones aparecen con la característica de ser un punto de equidad puesto que no contradicen directamente la acción del demandante; y toda vez que en el sistema de las acciones de la ley no eran conocidas, aparecen como un sistema atenuante para ciertas sentencias rigurosas del derecho civil.⁸

Algunas de las primeras excepciones fueron: *La exceptio doli mali*, *la exceptio metus causa* y *la exceptio pacti conventi*; más tarde cuando ésta institución entró en las costumbres, el derecho civil creó otras excepciones que subsistieron en el procedimiento extraordinario sin insertarlas en la fórmula, de éstas se mencionan como ejemplo: *La exceptio justi domini*, de la jurisprudencia; *la exceptio legis scientiae*, de la ley; de los Senadoconsultos se mencionan las excepciones *Senadoconsulti Valleiniani*, *Senadoconsulti Macedoniani* y *Senadoconsulti Trebelliani*; y de las Constituciones, la *exceptio* de división, que son citadas todas ellas por Gayo en “Las Instituciones”⁹

Los Senaconsultos y las Constituciones aparecen con el establecimiento del Imperio, los primeros llevaban el nombre del emperador o cónsul que los creaba y su objetivo fue crear derecho privado; las constituciones imperiales son legislación creada por el emperador.

Con el advenimiento del Imperio Romano, a fines del Siglo I de nuestra era, continúan en funciones los diferentes órganos del período anterior, como son los comicios, senado, cónsules, pretores y tribunos; pero el emperador asume todos los poderes conservando las formas para votar las leyes en los comicios.

⁸ Pallares Portillo, Eduardo. Ob. Cit., pp. 18, 19 y 24.

⁹ Petit, Eugene. Ob. Cit., número 802, p. 680.

Bajo el poder del emperador Octavio se votan leyes judiciales sobre el procedimiento civil y penal, en las que desde luego nuestra figura jurídica de la excepción continúa en evolución.

En el Derecho Romano se reconocen las excepciones perpetuas o perentorias y las excepciones temporales o dilatorias, trascendiendo así en el tiempo hasta la obra del Jurisconsulto Gayo, quien vivió en tiempos de los emperadores Adriano y Marco Aurelio. La obra de este jurista se reconoce como "Las Instituciones" dividida en cuatro partes, en la última trata de las excepciones explicándonos como se desarrollaba el procedimiento en el tiempo de las acciones de la ley.¹⁰

Las excepciones son nuevamente tratadas en la obra del emperador romano de Oriente, Justiniano, llamada también "Las Instituciones" que fueron una recopilación de toda la obra jurídica de sus antecesores, principalmente de Gayo. En el Libro Cuarto, Título XIII, escribe "De las Excepciones" llamándoles a unas perpetuas o perentorias y a otras temporales o dilatorias. Las primeras pueden oponerse en todo tiempo a la acción y la destruyen, y las segundas pueden oponerse por cierto tiempo y conceden un plazo.

En las Instituciones de Justiniano se habla de que algunas excepciones son obstáculo para ejercitar la acción y que en el caso de que esto sea injusto se protegerá al actor con el recurso de réplica, porque se replica y se resuelve el derecho que se deriva de la excepción, en caso de que la réplica no sea justa se da la duplica.

Al morir el emperador Justiniano en el año 565 de nuestra era, había dejado una obra jurídica importante compuesta de los siguientes textos: El Código de Justiniano de doce libros, El Digesto de cincuenta libros, Las Instituciones y Las Novelas que eran Constituciones Imperiales. Su obra, que es una compilación del Derecho Romano fue llamada en el Siglo XVI "*Corpus Iuris Civiles*" que fue una recopilación del Derecho Canónico.

¹⁰ Medina Lima, Ignacio. "Breve Antología Procesal", UNAM, Dirección General de Publicaciones, México, 1973, p. 18.

En su Libro Cuarto, Título XIII, de Las Instituciones, cuando se refiere a las excepciones opuestas a los procuradores en razón de la infamia, dice que “hemos mandado se consideren como anuladas” para evitar que se alarguen indebidamente los pleitos. Esta codificación de Justiniano rigió hasta el año 1453, fecha en que cae el Imperio Romano de Oriente en poder de los turcos.¹¹

Ulpiano citado por Von Büllow, nos proporciona una definición o concepto de la excepción romana, afirmando que: “Se dice excepción a cierta exclusión que suele oponerse a la acción de un reo a fin de excluir lo que se ha deducido en orden a la intención o a la condena.” Entre las más importantes excepciones procesales del Derecho Romano, citadas por Oskar Von Büllow, cuya idea central es que las excepciones son los presupuestos procesales expresados negativamente, están las siguientes: 1) *La exceptio procuratoria y cognitoria*, 2) *La litis residuae y litis dividuae*, 3) *La exceptio o praescriptio fori* y 4) *La exceptio praeiudicii*.”¹²

Muchas excepciones se dieron y se denominaron en razón de la acción ejercitada y de ella recibieron su nombre, subsistiendo a lo largo de la historia hasta que se naturalizaron en cada país.

1.3 Las excepciones en el Derecho Procesal Español. En ésta parte nos referiremos al Derecho Procesal Civil anterior al que rigió en la Nueva España, antes de la Independencia de México y con posterioridad. Lo encontramos en las Leyes del Fuero Juzgo, en las Leyes de las Siete Partidas y en las Leyes de Toro.

En las leyes procesales del Fuero Juzgo encontramos que en la Ley XII y en la Ley XIV se estableció la excepción de cosa juzgada, como una prohibición para tramitar un juicio ya decidido con anterioridad. La compilación de las leyes del Fuero Juzgo no fueron otra cosa que los decretos emanados de los Concilios Nacionales celebrados en España, que posteriormente se coleccionaron y se ordenaron integrando el primer código nacional.¹³

¹¹ Medina Lima, Ignacio. Ob. Cit., p. 39.

¹² Von Büllow, Oscar. "La Teoría de las Excepciones Procesales y los Presupuestos Procesales", Traducción de Miguel Angel Rosas Lichstein, Ediciones Jurídicas Europa América, Buenos Aires, 1964, pp. 254 y 30.

¹³ Pallares Portillo, Eduardo. Ob. Cit., p. 51.

Las Siete Partidas es la obra por excelencia de Don Alfonso El Sabio escrita por el año de 1256 a instancias de éste y tardando en su redacción nueve años. Fue escrita en Sevilla, se le hicieron muchas modificaciones hasta el número de veintiuno; con posterioridad, otros hicieron ediciones de las Siete Partidas como Don Alfonso Díaz de Montalvo, jurisperito del Siglo XV, que hizo una edición en 1491, constituyendo un verdadero tratado de Derecho Procesal.¹⁴

En la Tercera Partida, localizamos en su Título Tercero las leyes seis, nueve y once que se refieren a las excepciones. "Ley seis: el demandado debe atender en que tiempo quieren demandarle y las defensas o excepciones que puede oponer. Ley nueve: porqué excepciones se puede excusar el demandado de contestar la demanda. Ley once: porqué excepciones puede el demandado detener el curso del pleito hasta que se haya decidido sobre ellas."¹⁵

Respecto a la personalidad o capacidad de la parte actora, en la Tercera Partida, se dice que el demandado no debe responder ya que el demandante es su siervo, o de otro, y el juzgador debe primeramente oír y saber si el demandante es siervo o libre. Así mismo se dice que cuando el demandado a manera de defensa, dice que no debe responder porque el demandador lo tiene despojado o forzado de alguna cosa o de sus bienes y en tal caso, debe ser antes entregado de todo cuanto lo despojaron o le forzaron y después responder a la demanda. El demandado puede razonar el despojamiento a manera de reconvenición y no de defensa.¹⁶

Respecto a la Partida Tercera, Título XI Ley I, tomamos en cuenta que existe un presupuesto procesal que es el juramento o jura significando "averiguamiento que se hace nombrando a Dios o alguna otra cosa santa sobre la que alguno afirma que es así, o lo niega", en ésta Partida se dice que el juramento es "afirmamiento" de la verdad.

¹⁴ Las Siete Partidas. Tomo II, París, 1851, p. 520.

¹⁵ Pallares Portillo, Eduardo. Ob. Cit., p. 82.

¹⁶ Las Siete Partidas, Ob. Cit., pp. 520, 521.

Las Leyes de Toro fueron promulgadas por las Cortes celebradas en Toro hacia el año 1505; se menciona que fueron más de ochenta, que se ocupaban principalmente de cuestiones civiles, sin embargo en la ley sesenta y cuatro se determinan las excepciones que se pueden hacer valer en número limitado en juicio ejecutivo, sin que traten de manera más amplia el tema referente a las excepciones.¹⁷

1.4 Las excepciones en México durante el Siglo XIX. Para conocer los orígenes de nuestro Derecho Procesal mencionaremos que una vez consumada nuestra Independencia Nacional en 1821, continuaron aplicándose las leyes españolas como el Fuero Juzgo, el Fuero Real y las Siete Partidas, entre otras; y además así fue dispuesto por la Ley del 23 de mayo de 1837: “Los pleitos se seguirán conforme a dichas leyes en cuanto no pugnarán con las instituciones del país.”¹⁸

Durante el gobierno del presidente Ignacio Comonfort se expidió la Ley de Procedimientos del 4 de mayo de 1857 inspirada en la legislación española y no completa, por lo que las excepciones y defensas conocidas en el procedimiento se siguieron aplicando conforme a aquella legislación.

El primer Código de Procedimientos Civiles que se conoce de manera completa es el de 1872 y que fue “tomado en gran parte de la Ley Española de 1855. Este Código en su artículo 63, capítulo II, enumeraba como excepciones dilatorias las siguientes:¹⁹

- I. Incompetencia,
- II. Litispendencia,
- III. Falta de personalidad en el actor,
- IV. Falta de cumplimiento del plazo o de la condición a que está sujeta la acción Intentada.

¹⁷ Pallares Portillo, Eduardo. Ob. Cit., p. 122.

¹⁸ Pallares Portillo, Eduardo. Ob. Cit., p.143.

¹⁹ Idem, p. 143.

- V. Falta de conciliación,
- VI. Oscuridad de la demanda,
- VII. División,
- VIII. Excusión.

El profesor Humberto Briseño Sierra, nos hace el comentario que en ésta lista de excepciones se regularon defensas a las que erróneamente se les llamó excepciones dilatorias. Además todas éstas excepciones se resolvían formando artículo de previo y especial pronunciamiento.²⁰

En el artículo 74 del código de procedimientos civiles de 1872 se consideraba de manera general que las excepciones perentorias serían todas aquéllas que surgían para extinguir las obligaciones y además las siguientes:

- I. La transacción.
- II. La cosa juzgada.
- III. El dinero no entregado.
- IV. La renuncia del derecho que se pretendía.

Este artículo fue abrogado por el código de procedimientos civiles de 1880; además se preveía en este primer código que una vez que se resolvían las excepciones dilatorias el demandado procedía a contestar la demanda en el término de nueve días y en dicha contestación debería proponer las excepciones perentorias. Como se nota usual en algunas leyes en las que el legislador trata de producir definiciones, el código de 1872 en su artículo 61 definió que se llaman excepciones a todas las defensas que puede emplear el reo para impedir el curso de la acción o para destruirla, confundiendo los términos de defensa y excepción; esta confusión perdurará hasta nuestros días en la reforma procesal civil del diez de enero de mil novecientos noventa y seis, trascendiendo el error de un siglo a otro.

²⁰ Briseño Sierra, Humberto. "El Juicio Ordinario Civil", Doctrina, legislación y jurisprudencia mexicanas, Tomo I, 2a. Edición, Trillas, México, 1986, p. 402.

El artículo 62 del código citado establecía que las excepciones dilatorias impiden el curso de la acción y que las excepciones perentorias la destruyen.

El segundo código de procedimientos civiles fue el de 1880 que abrogó al de 1872 siguiendo la pauta procesal de aquél que regula un procedimiento defensivo y retardando la administración de justicia, por lo que es posible observar que en su mayor parte quedó igual en cuanto al contenido de sus preceptos.

En su artículo 52, correspondiente al artículo 63 del código abrogado estableció que las excepciones dilatorias son:

- I. Incompetencia,
- II. Litispendencia,
- III. Falta de personalidad en el actor,
- IV. Falta de cumplimiento del plazo o de la condición a que está sujeta la acción Intentada,
- V. Falta de conciliación,
- VI. Oscuridad y cualquier defecto en la forma de proponer la demanda,
- VII. División,
- VIII. Excusión.

Modificó la fracción VI de la excepción de oscuridad para abarcar todo defecto legal en la proposición de la demanda, y adicionó:

- IX. Arraigo personal o fianza de estar a Derecho,
- X. Las demás a las que les den ese carácter las leyes.

Los artículos 61 y 62 del Código de Procedimientos Civiles de 1872 quedaron iguales en el código de procedimientos civiles de 1880 con los números 50 y 51 haciendo la clasificación tradicional de las excepciones y sosteniendo que son excepciones todas las defensas que pueda emplear el demandado.

La fracción X de este artículo 52 es similar a la fracción IX del artículo 35 del Decreto publicado en el Diario Oficial el 24 de mayo de 1996, es decir, en cuanto a excepciones, se repiten los desaciertos cien años después.

El tercer código de procedimientos civiles de México fue el de 1884 que siguió la misma línea e igual contenido que los códigos abrogados de 1872 y 1880. Los artículos 61 y 62, así como los artículos 50 y 41 que contienen una definición de excepciones y que las confunden con defensas, aún clasificándolas, correspondieron a los artículos 26 y 27 de este nuevo código de 1884, es decir que la pauta para repetir errores del pasado en las reformas subsecuentes quedó marcada desde la legislación del siglo diecinueve, y que aún persisten en el siglo veintiuno con la reforma procesal de 1996.

En cuanto a las excepciones dilatorias repitió todo el artículo 52 suprimiendo solamente la fracción relativa a la excepción de conciliación, y así mismo ya no incluye el artículo relativo a las excepciones perentorias.

Por lo que se refiere al Código Beistegui, también del Siglo XIX, con vigencia en el Estado de Puebla, se ha dicho que es el más sugestivo e interesante que ha existido. Este código de procedimientos civiles tiene un contenido bastante interesante respecto a las excepciones y defensas. En el Título VIII del Libro I incluyó a las excepciones y defensas.²¹

En su artículo 352 decía que son imprescriptibles las excepciones que no implican un derecho extingible y las defensas de los procesados. En el artículo 353 se decía que argumentar una excepción no implicaba reconocer una obligación, que la invocación de falta de cumplimiento de la condición o del plazo imputaban una confesión y no se admitirían contra ella sino las excepciones perentorias nacidas una vez iniciado el juicio.

El artículo 355 establecía que no era necesario que el reo expresara el nombre de la excepción o defensa bastando narrar el hecho para que el juez, de oficio, resolviera sobre la excepción igual que al admitir el ejercicio de la acción.

El Código Beistegui que comentamos estableció en el artículo 361 que las excepciones dilatorias son de forma, que suspenden el procedimiento sin modificar la acción, y son las siguientes:

²¹ Briseño Sierra, Humberto. Ob. Cit., Tomo I, p. 434.

1. Declinatoria, litispendencia, prevención, acumulación de autos y procesos,
2. Inhibiciones por recusación o excusa,
3. Relativas a la personalidad del coligante, apoderado y abogado,
4. Las que no tenían el poder en forma y las de falso procurador,
5. Las de despojo,
6. Las que miraban al tiempo, lugar y procedimiento del juicio o proceso,
7. Las de oscuro e inepto libelo,
8. Las de falta de conciliación y demás requisitos legales para proponer la demanda o hacer la petición,
9. Las que confieran traslado,
10. Las que los autos no tenían estado,
11. Las de prestar fianza.
12. Las que las acciones o los autos no eran acumulables,
13. Las que no tenían que tratarse ante acción perjudicial o penal,
14. Las de arraigo personal,
15. El compromiso del negocio en árbitros o arbitradores,
16. La prohibición legal de darle curso a la demanda o petición,
17. La incapacidad absoluta o relativa de los testigos.

Esta amplia enumeración de las excepciones del Código Beistegui difícilmente encontró eco en las actuaciones judiciales puesto que consideramos que se adelantó a su tiempo y vino a ser una mezcla de argumentaciones que en nada afectaban la regularidad del procedimiento, y ameritan al decir del maestro Briseño Sierra, "a cada caso una hermenéutica pues los términos fueron desconocidos por la misma doctrina."²²

En el código que comentamos se estableció que algunas de todas las excepciones enumeradas se considerarían de oficio dándoles de ésta forma el carácter más bien de prevenciones para aclarar, corregir o modificar la demanda, y en tal caso dejarían de ser excepciones o son también condiciones procesales que faltando harían improcedente el juicio y no la acción.

²² Briseño Sierra, Humberto. Ob. Cit., Tomo I, p. 421.

En el Capítulo III, artículo 363 se mencionaron dos clases de excepciones perentorias: Las que tenían por objeto negar la acción deducida y las que alegaban un derecho o causa que inutiliza perpetua o temporalmente la acción. Esta ley, a todas luces retardataria de la justicia "desnaturalizó la idea de excepción" y la convirtió en objeciones o impedimentos, obstáculos y contradicciones que bien podemos llamar problemas procesales o defensas irrelevantes.²³

En el siguiente capítulo procederemos a hacer algunas precisiones sobre los términos o conceptos aquí empleados como sinónimos que por ser semejantes resultan en una confusión digna de ser aclarada.

²³ Briseño Sierra, Humberto. Ob. Cit., Tomo I, p. 421.

CAPITULO 2

MARCO TEORICO CONCEPTUAL

2.1 Teoría del proceso, acción, excepción y reconvencción. La palabra proceso tiene un significado amplio, y se utiliza para que, en general, las ciencias estudien todos los fenómenos, de tal manera que en la ciencia del Derecho también aplicamos el término para el estudio de nuestra disciplina, denominándole de manera completa como proceso jurídico, que como afirma Eduardo Pallares, "en su acepción jurídica más general, la palabra proceso, comprende a los procesos legislativos, administrativos, judiciales, civiles, penales, mercantiles, etc."²⁴

Sin embargo debemos destacar de entre todos los procesos jurídicos que existen, al proceso jurisdiccional, que es una serie de actos que vinculados entre si en un procedimiento, producen como consecuencia de su manifestación ante los tribunales, una sentencia de observancia obligatoria, y este proceso jurisdiccional "es el que ha producido la voluminosa bibliografía de la ciencia del derecho procesal."²⁵

2.1.1 Naturaleza Jurídica del Proceso. Cuestión ampliamente debatida en la doctrina es la relativa a la naturaleza jurídica del proceso; y al respecto existen dos teorías que nos la explican:

I.- Teorías privatistas que sostienen que el proceso es un contrato y que es un cuasicontrato, y tiene su origen principalmente en autores civilistas franceses quienes se basan en la *litis contestatio* romana.

II.- Teorías publicistas que sostienen que el proceso es una relación jurídica, es una situación jurídica y es una institución, y tienen su origen en autores procesalistas alemanes.

²⁴ Pallares, Eduardo, "Diccionario de Derecho Procesal Civil", 6a. Edición, Porrúa, México, 1970, p. 636.

²⁵ Idem. cuarto párrafo.

I. La teoría del proceso como un contrato se basa en el derecho romano. Es sostenida por Naupoint, Aubry y Rau, Demolombe y Pothier. El proceso es un convenio entre las partes que se sujetan al mismo y fijan los puntos a debatir mediante la *litis contestatio*. Este convenio se da en las acciones de la ley y en el procedimiento formulario y extraordinario. Dicen los autores que en realidad las partes pactan y el proceso viene a ser una especie de contrato. Respecto al proceso como cuasicontrato, afirman quiénes la sostienen que no puede haber contrato en el fondo de un proceso, las partes no acuden voluntariamente, porque se ven obligadas a acudir, sobre todo el demandado; por no haber libre manifestación de la voluntad de las partes, es un cuasicontrato. Hugo Alsina hace una crítica y dice que la teoría contractual es inaplicable porque la situación del juez en la actualidad es diferente a la del juez del derecho romano. El juez era privado, ahora es público, nombrado por el Estado y sujeto a la ley. En la *litis contestatio* se operaba la novación pues se extinguía el derecho sustancial y nacía otro, si el juez rechazaba la demanda. El actor ya no podía reclamar su derecho en otro juicio; actualmente no se practica la *litis contestatio*, se fija la litis pero no se extingue el derecho sustancial, no siendo forzoso que concurra el demandado, el proceso continúa a pesar de su rebeldía, hasta que se dicte sentencia por el órgano jurisdiccional.²⁶

II. La teoría del proceso como relación jurídica es publicista, se considera a Von Büllow como el fundador de la doctrina, y es sostenida por Coohler y difundida por Chiovenda, como lo afirma Eduardo Pallares, así como por procesalistas italianos defensores de la doctrina alemana.²⁷

Lo que viene a ser naturaleza del proceso es el conjunto de las relaciones establecidas entre las partes y "esa relación pertenece, con toda evidencia, al derecho público y el proceso resulta, por lo tanto, una relación jurídica pública."²⁸

²⁶ Dorantes Tamayo, Luis. "Teoría del Proceso", 8a. Edición, Porrúa, México, 2002, pp. 219 y 221.

²⁷ Pallares, Eduardo. Ob. Cit., p. 637.

²⁸ Oskar Von Büllow. Ob. Cit., p.2.

El proceso, afirma Von Bülow, "es una relación jurídica que avanza gradualmente y que se desarrolla paso a paso." Es decir, que la relación jurídica procesal se encuentra en constante movimiento a través de los caminos del procedimiento. "La relación jurídica procesal está en un constante movimiento y transformación," dicha relación se establece entre las partes y el juez, que intervienen y tienden a realizar la ley; éstas relaciones son autónomas, complejas y públicas, ya que tienen vida y condiciones propias fundándose en normas distintas a las substanciales, el denominado Derecho Adjetivo Civil.²⁹

Indudablemente en la Teoría del Proceso predomina la idea de que este es una relación jurídica pública, en la que se establecen derechos y obligaciones por conducto del órgano jurisdiccional al relacionar a las partes entre si por el ejercicio de las acciones.

2.1.2 Teoría de la acción. Con el término acción se ha construido toda una teoría y existe diversidad de doctrinas, conceptos, definiciones o criterios que hacen difícil que los autores se pongan de acuerdo en virtud que es a partir de este concepto de la acción en donde se construye toda la disciplina del Derecho Procesal desde la más remota antigüedad romana en la Ley de la Doce Tablas.

La acción procesal, que es el concepto que nos interesa, tiene su origen a partir de la violación de los derechos subjetivos de los individuos viviendo en sociedad, en la necesidad de constituir un derecho como en el caso de la usucapión, o en la necesidad de los individuos de constituir una obligación a cargo de otros como en las pensiones alimenticias del derecho familiar. El derecho de acción procesal es uno y el ejercicio de esa acción en los tribunales es otro como afirma Eduardo Pallares.³⁰

Lo anterior sería identificar la acción con la demanda, pero uno es el derecho de acción en lo abstracto o en lo subjetivo, y otro es el derecho a la acción procesal, toda vez que es importante tomar en cuenta lo afirmado por el profesor

²⁹ Idem. Ob. Cit., pp. 2 y 3.

³⁰ Pallares, Eduardo. Ob. Cit., p. 25.

Humberto Briseño Sierra: "cada vez que se lea la palabra acción no será ese instar proyectivo que se utiliza para constituir y desarrollar el proceso, sino una mezcla, algo dúctil y variable que lo mismo puede indicar derecho sustantivo, que pretensión adjetiva o procesal, instancia proyectiva o de otro tipo como la petición, la denuncia, la querrela, la queja o el resarcimiento."³¹

Las teorías sobre la naturaleza jurídica de la acción tienen su origen en los derechos subjetivos del individuo, y "puede parecer que la providencia jurisdiccional dependa, en cierta medida, de la voluntad de quien pide" puesto que al entrar las partes en actividad procesal se pueden apreciar en la acción "los caracteres de un poder de disposición entregado a la voluntad del individuo para tutela del propio interés" por lo que en la acción se contemplan el interés y la voluntad de los individuos para activar la jurisdicción del juez. Frente al accionar de la parte actora se presenta la actitud de respuesta de la parte demandada. Desde este punto de vista podemos afirmar que existe una bilateralidad de la acción, puesto que a la petición del demandante se da una petición del demandado, solicitando del órgano jurisdiccional "rechazar la petición contraria."³²

Las acciones y reacciones de las partes en la actividad procesal traen como consecuencia otro concepto en la Teoría General del Proceso. En consecuencia, es preciso afirmar que las partes en conflicto de intereses producen, realizan o hacen el litigio; es decir, dan contenido al proceso, y el litigio, con lo que se complementa el proceso, es llamado por Francisco Carnelutti "el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro".³³

³¹ Briseño Sierra, Humberto. Ob. Cit., Tomo I, p. 216.

³² Calamandrei, Piero. "Instituciones de Derecho Procesal Civil", Editorial Ejea, Buenos Aires, Argentina, 1965, pp. 238 y 281.

³³ Ovalle Fabela, José. "Teoría General del Proceso", 3a. Edición, Harla, México, 1996, p. 5.

Pero es necesario que dicho conflicto aflore y nazca a la vida jurídica mediante la presentación de escritos ante los tribunales. Ante la acción del demandante, se presenta la acción del demandado, quien además a su vez, puede ejercitar una acción reconvenzional argumentando sus defensas y excepciones. Por lo que podemos observar que frente al ejercicio de una acción se dan como reacción las defensas, las excepciones y la reconvección; pero el núcleo central de la actitud del demandado son las excepciones, toda vez que en la resolución final, el órgano jurisdiccional analizará si el actor demostró o no su acción, y si el demandado probó o no sus excepciones.

2.2 Teoría Moderna de las excepciones. Por cuanto hace a su concepto, la excepción en sentido amplio es todo hecho contrario a los hechos expuestos por el actor que el demandado argumenta para conseguir su absolución. Y en sentido estricto es el medio de defensa por el cual el demandado argumenta ante un juez hechos diferentes que hagan factible que los hechos de una demanda no produzcan los efectos jurídicos que se propone obtener el demandante.

Dentro de las excepciones procesales, se mencionan en la legislación mexicana las siguientes: Incompetencia del juez; litispendencia; conexidad de la causa; falta de personalidad del actor o del demandado, o falta de capacidad del actor; falta de cumplimiento del plazo o de la condición a que esté sujeta la obligación; orden o excusión; improcedencia de la vía; cosa juzgada; y, las demás a que dieran ese carácter las leyes.

La teoría tradicional de las excepciones es la que las divide en dilatorias y perentorias; que es una institución procesal del medioevo, según menciona el procesalista italiano Enrico Tullio Liebman, citado por el Profesor José Ovalle Favella, en interesante artículo publicado en un periódico.³⁴

³⁴ Este artículo fue publicado por el periódico "El Universal" el Gran Diario de México, en el mes de Junio de 1996, en su sección editorial, y se tituló "La reforma procesal civil y las excepciones"

La teoría moderna procede a dividir las excepciones procesales y sustanciales, eliminando nominalmente las dilatorias y las perentorias atendiendo al modo y forma de resolverlas, como lo hace la reforma al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal del veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, que menciona la existencia de excepciones perentorias.

Los autores de la reforma procesal publicada en el Diario Oficial el veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, no siguen la clasificación moderna ni la tradicional ya que proceden a dividir las excepciones en procesales y perentorias haciendo una mezcla y confusión de ambas clasificaciones. La clasificación tradicional las divide en dilatorias y perentorias, las primeras excluyen la acción temporalmente y las segundas la excluyen para siempre. La clasificación moderna es la que distingue entre excepciones procesales y sustanciales.

Una excepción es procesal cuando tiene como fundamento jurídico la falta de un presupuesto o requisito procesal, y si el código procesal del Distrito Federal les denomina excepciones procesales se entiende que se refieren a los requisitos de regularidad de la demanda, que cobran vigencia o tienen vida jurídica por defectos en el planteamiento de los hechos de la demanda. La excepción sustancial afecta a la acción y la elimina para siempre, porque su presencia en el procedimiento tiene por objeto dar por concluido un debate, toda vez que no es posible subsanar la regularidad de una demanda.

2.3 Los presupuestos procesales. Los presupuestos procesales son las condiciones y los requisitos a los que se sujeta el nacimiento de una relación jurídica procesal. Para que exista una relación jurídica se requiere la presencia de ciertos elementos como son: Entre qué personas se realizará; a qué objeto se refiere; qué acto o hecho es necesario que exista; quienes están capacitados para realizar tal acto. Y por ello ante la falta de uno o más presupuestos se originan las excepciones.

Las prescripciones sobre jurisdicción, capacidad procesal de las partes, legitimación del representante legal, las notificaciones, y otros aspectos procesales son las condiciones previas para la tramitación de toda relación procesal. A estos requisitos de la relación jurídica procesal se les da el nombre de presupuestos o requisitos procesales, que deberán tratarse antes del juicio, como lo afirma Oskar Von Büllow, en su obra ya citada.

El tribunal al que acuden las partes también debe cerciorarse si concurren las condiciones de existencia del proceso. Los presupuestos procesales constituyen la materia de la audiencia previa y de conciliación; y en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se les menciona como cuestiones que dan lugar a la depuración del juicio. El juez examina las cuestiones relativas a la legitimación procesal que tiene por objeto la determinación judicial referente a si las partes en la relación jurídica acreditan estar legitimadas en el juicio; y además, examinará las excepciones para depurar el procedimiento como son la conexidad de la causa, la litispendencia y la cosa juzgada.

A los presupuestos procesales se les ha cubierto con la denominación de excepciones dilatorias y perentorias, hoy procesales y sustanciales; en cuanto a estas últimas, en caso de ser declaradas procedentes tienen como efecto dejar a salvo el derecho para hacerlo valer cuando cambien las circunstancias que afectan su ejercicio. En consecuencia, y conforme a la teoría de Oskar Von Büllow, los presupuestos procesales son los que proveen la materia a las excepciones procesales, "éstas últimas no son otra cosa que presupuestos procesales expresados negativamente, en forma de excepción".³⁵

Existe entonces una falsa presentación del concepto porque los presupuestos procesales son igual a simples hechos que originan excepciones. En el Derecho Romano precede al trámite de fondo, procedimiento *In Judicio*, un trámite preparatorio, *In Jure*, destinado a la determinación de la relación procesal, *Ad Constituendum Judicium*, a constituir un juicio.

³⁵ Von Büllow, Oskar. Ob. Cit., p. 12.

Los presupuestos procesales son la materia del procedimiento previo, y en la doctrina se les denomina hechos constitutivos e impeditivos del proceso. Sostiene la doctrina alemana, representada por Von Büllow que los presupuestos procesales, como tales, "no pertenecen, en lo absoluto, a la teoría del proceso, pero hace mucho se les ha aceptado allí por su vinculación." Este autor se refiere a los presupuestos como un conjunto importante de reglas y afirma: Si preguntamos de que manera se ha cumplido la misión de indicar su función llegaremos al descubrimiento de que se lo ha hecho "en un modestísimo y apartado rincón del sistema del proceso, con motivo de la teoría de la contestación de la demanda. Y encontramos allí a los presupuestos procesales, con el pobre e inadecuado ropaje de las excepciones dilatorias."³⁶

En contra de estos argumentos de la doctrina mencionada, el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, contiene un evento procesal previo al debate en el que se señala que en la audiencia previa, de conciliación y de excepciones procesales se resolverán las objeciones aducidas respecto a los presupuestos procesales, previniendo que de todas las excepciones que deban resolverse en la citada audiencia se dará vista al actor para que en el término de tres días argumente lo que a su derecho convenga. De tal manera que los presupuestos procesales, con el ropaje o no de excepciones, tienen su importancia en el proceso, en virtud de que los mismos los podrá objetar el demandado para que se resuelvan previamente al debate de las cuestiones de fondo; y que así mismo, será hasta agotar ésta fase procesal cuando se establece y se fija la litis que será objeto del proceso que, con toda propiedad, así se inicia.

Hugo Alsina afirma, en su "Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial", que los presupuestos procesales, como son la capacidad de las partes y la competencia del juez, no son condiciones de existencia de una relación jurídica, sino de una sentencia de fondo válida.

³⁶ Von Büllow, Oskar. Ob. Cit., pp. 10 y 11.

Contrariamente a lo que afirma Alsina, en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, se previene que el Juez sobreeserá el juicio si la excepción de falta de personalidad del actor no fuere subsanable, absteniéndose de entrar al fondo de la cuestión con reserva de los derechos que correspondan a las partes.³⁷

Para el autor que citamos, los presupuestos procesales, son ciertos requisitos para que la relación jurídica procesal sea válida, no afectan a la acción; su ausencia impide la constitución de la relación procesal y sin ellos no nace el deber del juez para actuar en el proceso. El primer presupuesto procesal es la capacidad de los sujetos para estar en juicio; el segundo es la competencia del juez o jurisdicción; el tercer presupuesto son las formalidades con las que debe cumplir la demanda y la ausencia de alguna de ellas da lugar a la excepción previa; y por último, en cuarto lugar la falta de un presupuesto procesal da lugar a una excepción también procesal.³⁸

Los presupuestos procesales en el Derecho Romano desempeñaron el papel de condiciones previas al proceso, a la relación litigiosa sustancial se añadió un elemento más llamado los requisitos procesales, que fueron las condiciones de existencia del proceso, y más tarde fueron los supuestos de hecho de la relación jurídica procesal. Y ahora, como ya lo hemos asentado, en la legislación mexicana, antes de dar inicio al debate de fondo, deberán estudiarse y resolverse los presupuestos procesales en una audiencia previa.

Oskar Von Büllow bautizó en su obra ya citada a los requisitos de admisibilidad y a las condiciones previas para la tramitación de toda relación procesal con la expresión de presupuestos procesales.

³⁷ Alsina, Hugo. "Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal, Civil y Comercial", 2a. Edición, Ediar, Buenos Aires, 1958, Tomo I, p. 432.

³⁸ Idem.

Condiciones que han de darse son los presupuestos; condiciones que han de estar ausentes son las excepciones o impedimentos procesales. Negando que existan los presupuestos procesales no se niega que exista la acción. Algunos presupuestos son necesarios para la existencia de la relación procesal, un concepto es el presupuesto y otro diferente es el de las condiciones previas al proceso.

En opinión de José Chiovenda, previamente al ejercicio de la acción conviene que el juez busque si existen los presupuestos procesales, lo cual debe hacer de oficio, toda vez que los presupuestos procesales deben existir en el momento de la demanda y están regulados por la ley procesal.³⁹

Para precisar lo que es un presupuesto procesal previsto en la ley, y que no afecta a la acción de la parte actora, se señala el caso de que la ley procesal establece los requisitos que deberá tener una demanda, y en caso de que la parte actora omita el cumplimiento de uno de ellos el juez queda facultado para desechar la demanda si transcurrido el término legal concedido el actor no cumple con la prevención que se le haya hecho, dejando a salvo sus derechos.

José Ovalle Favela expresa que ante el hecho de faltar presupuestos procesales previos al proceso, se pueden denunciar al juez a través, precisamente, de las excepciones procesales. Sin embargo, en la doctrina y en algunas legislaciones se prevee que ante el hecho de faltar presupuestos procesales "se pueden tomar en cuenta de oficio por el propio juzgador, sin necesidad de que la parte interesada lo denuncie a través de las respectivas excepciones." En la doctrina mexicana de los presupuestos procesales, acertadamente este autor señala que podrán dividirse, con fines prácticos, en previos al proceso y previos a la sentencia. La falta o cumplimiento de los

³⁹ Chiovenda, José. "Principios de Derecho Procesal Civil", 3a. Edición, Cárdenas Editor, México, 1980, Tomo I, p. 131.

primeros podrá denunciarse a través de las excepciones procesales; respecto a los segundos "son todas aquellas condiciones necesarias para la regularidad del desarrollo del proceso" impugnadas al contestar la demanda, o que pueden darse durante el proceso, como la caducidad de la instancia que lo extingue.⁴⁰

La pluralidad de tesis en la doctrina procesal y los diversos puntos de vista han logrado que los presupuestos procesales se les nombre como: disposiciones, principios, prescripciones, nociones preliminares útiles, requisitos procesales, conjunto importante de reglas, ropaje de excepciones dilatorias, condiciones de existencia del proceso, elementos constitutivos, principios, objeciones; pero en general, son los requisitos para la existencia de la relación jurídica procesal.

En conclusión, sostenemos la tesis de que los presupuestos procesales son las condiciones o requisitos para la existencia de la relación jurídica en el proceso; y que el contenido del proceso es el litigio de derechos controvertidos entre las partes.

2.4 Excepciones y defensas, sus diferencias. Se hace necesario distinguir, como ya muchos tratadistas lo han hecho, y diferenciar las excepciones y las defensas o saber las diferencias existentes entre ambos términos.

En la doctrina francesa, la defensa que hace valer el demandado va hacia la pretensión de fondo, discute el derecho subjetivo del actor. La excepción que hace valer el demandado va hacia las formas del procedimiento y su regularidad.

Con respecto a las defensas podemos destacar las siguientes características:

1. Se discute el derecho subjetivo.
2. Atacan a la pretensión de fondo.
3. Rebasan en un hecho extintivo.
4. Se refieren a la cuestión substantiva.
5. Son una objeción al derecho del actor.
6. Extinguen la acción y no requieren de presupuesto procesal.

⁴⁰ José Ovalle Favela. "Derecho Procesal Civil", 7a. Edición, Harla, México, pp. 72 y 73.

Con respecto a las excepciones podemos mencionar la existencia de los siguientes elementos:

1. Atacan la forma del procedimiento.
2. Solamente son procesales.
3. Requieren previa resolución en una audiencia previa y de conciliación.
4. No extinguen la acción.
5. Son objeciones a las reglas del procedimiento.
6. Si requieren de presupuesto procesal.

Afirma Hugo Alsina que "la doctrina opone la excepción a la acción, definiéndola como la defensa que el demandado alega para paralizar o extinguir los efectos de la demanda." Para este mismo autor son excepciones dilatorias las que, fundadas en la omisión de un requisito procesal, pueden ser opuestas por el demandado antes de contestar la demanda como artículo de previo y especial pronunciamiento; y agrega que las objeciones deducidas en juicio y que tienen por efecto nulificar o extinguir el derecho substancial reciben el nombre de defensas, porque ponen fin al proceso o al ejercicio de la acción. Las objeciones legales en cuanto al fondo son defensas y las objeciones procesales son excepciones.⁴¹

2.5 Diferentes autores y procesalistas con sus puntos de vista. Las tesis y puntos de vista de los diferentes autores de la doctrina del derecho procesal han quedado para la historia toda vez que los acontecimientos rebasan las expectativas jurídicas que exigen adecuar las normas procesales a las circunstancias sociales. José Chiovenda en su obra menciona que de la *Exceptio rei in iudicium deductae*, derivase la *exceptio litis pendentis*, y que el fundamento de la *litis pendencia* y cosa juzgada es común puesto que tienden a evitar una duplicidad inútil de la actividad pública; y la *conexidad* de la causa tiende a producir pérdida de competencia en el segundo juez que conozca de la causa.⁴²

⁴¹ Alsina, Hugo. Ob. Cit., Tomo III, pp. 76 y 87.

⁴² Chiovenda, José. Ob. Cit., p. 59.

Otro autor es Hugo Alsina que como ya vimos estudia el término excepción en su significado. Hugo Rocco dice que el derecho de contestar la demanda es un derecho de contradicción, de excepción o de defensa. No es derecho diverso del derecho de acción, es otro aspecto de ese mismo derecho: El actor es reconvenido y resulta demandado en la reconvención.

Excepción es en suma una oposición del demandado frente a la demanda principal y frente a la contra-demanda o reconvención en la que el actor reconvenido al contestar tiene el derecho de hacer valer sus excepciones en la reconvención.

Con respecto a la reconvención y a la compensación, en la obra de Niceto Alcalá Zamora y Castillo se afirma que: "...la reconvención no es una excepción, sino una contrademanda, y no puede equipararse con la compensación, que se mueve dentro de los límites de la demanda inicial, mientras que aquella los rebasa." ..."ni la reconvención, ni la compensación tienden a variar la situación que privaba entre las partes antes de la presentación de la demanda", sino a hacer valer en juicio contraprestaciones del demandado, y la segunda de ellas (compensación) podría ser superveniente. La compensación es defensa cuando extingue la acción y será excepción siempre que solamente en forma parcial limite la pretensión del demandante.⁴³

Eduardo J. Couture, respecto a la excepción y a la defensa, nos dice que "el excepcionante es el que se defiende, con o sin razón, atacando el derecho del actor o algún acto concreto de éste. Excepción y defensa en juicio, en nuestro idioma son sinónimos".⁴⁴

Interesante distinción entre excepciones y defensas realiza el Profesor José Ovalle Favela refiriéndose a la Jurisprudencia de la Tercera Sala de la Suprema

⁴³ Alcalá Zamora y Castillo, Niceto. "Derecho Procesal Mexicano", Tomo I, Porrúa, México, 1976, p. 198.

⁴⁴ Couture, Eduardo J. "Las Garantías Constitucionales del Proceso Civil", Estudios de derecho procesal en honor de Hugo Alsina, Buenos Aires, Argentina, Editorial Ediar, 1946, p. 180.

Corte de Justicia de la Nación: Para la Tercera Sala, las excepciones "descansan en hechos que por si mismos no excluyen la acción pero dan al demandado la facultad de destruirla mediante oportuna alegación y demostración de los hechos. En cambio las defensas o excepciones impropias se apoyan en hechos que por si mismos excluyen la acción, de modo que una vez comprobada por cualquier medio, el juez está en el deber de estimarlas de oficio, invóquelas o no el demandado."⁴⁵

Es común la afirmación de que las excepciones son las defensas esgrimidas al contestar la demanda, empero en el derecho francés se estableció un significado diferente para estos dos términos. Dice Niceto Alcalá Zamora y Castillo, en el tomo II de su obra, que "en el derecho francés, la defensa implica la discusión relativa al derecho subjetivo (pretensión de fondo), mientras que la excepción se refiere a la regularidad de las formas del procedimiento."⁴⁶

En el Código de Procedimientos Civiles Distrital de 1884, se dice que: "excepciones son todas las defensas que pueda emplear el reo para impedir el curso de la acción o para destruir ésta."

Hugo Alsina, a las excepciones derivadas del derecho de fondo les llama excepciones substanciales, nosotros les llamamos defensas porque atacan y niegan en ocasiones el hecho constitutivo y en base a un hecho extintivo. Las excepciones procesales, dice Alsina que se refieren a las circunstancias que impiden la normal constitución de la relación procesal. Dice enseguida: "Llamáse excepción a toda defensa que el demandado opone a la acción." En un sentido más restringido, se le llama excepción a la objeción que puede alegarse únicamente por el demandado invocando un hecho impeditivo, extintivo o transformativo, porque mientras no se alegue, la acción subsiste y el Juez no puede considerarla de oficio; para las demás se reserva el nombre de defensas en general."⁴⁷

⁴⁵ Ovalle Favela, José. "Derecho Procesal Civil", Ob. Cit., pp. 85 y 86.

⁴⁶ Alcalá Zamora y Castillo, Niceto. "Derecho Procesal Mexicano", México, 1977, p. 161.

⁴⁷ Alsina, Hugo. Ob. Cit., p. 341.

Por último, Niceto Alcalá Zamora y Castillo nos dice que en la Ley de Enjuiciamiento Civil de España, de 1881, se lee lo siguiente: "1446.- También podrá el ejecutado fundar su oposición alegando la plus petición o el exceso en la computación a metálico de las deudas en especie"⁴⁸

Pero la *plus petitio* no constituye una excepción. Se le mencionaba entre las excepciones perentorias oponible al actor que pide al demandado más de lo que éste debe, no es propiamente una excepción perentoria, aunque así fue considerada en la práctica judicial, pues no extingue la pretensión del demandante, sino únicamente la reduce hasta los límites de la deuda.⁴⁹

2.6 Clasificación de las excepciones. Existen muchos criterios para clasificar las excepciones según el punto de vista de cada uno de los autores exponentes de la doctrina del derecho procesal.

Oskar Von Büllow, nos dice en su obra que "la excepción dilatoria, tanto como la perentoria, es un defecto inherente al derecho reclamado, una afección, una limitación (*exclusio*) del mismo, una cortadura a causa de la cual el liso confín del supuesto de hecho común de un derecho queda dentellado."

Büllow aclara que las excepciones perentorias son una limitación permanente que se opone a la acción en toda circunstancia. La excepciones dilatorias son una limitación temporal del derecho del actor que este las puede evitar; que además, citando a Gayo, nos dice Büllow que son perpetuas y perentorias las que tienen siempre lugar y no pueden ser evitadas.⁵⁰

La clasificación de excepciones en perentorias y dilatorias fue adoptada en nuestros Códigos debido a la estrecha relación con el Derecho Español, sin embargo, no obstante que empezó a usarse en el Código de Procedimientos

⁴⁸ Alcalá Zamora y Castillo, Niceto. Ob. Cit., p. 125.

⁴⁹ Arilla Bas, Fernando. Manual Práctico del Litigante, Edición personal, México, 1968, p. 49.

⁵⁰ Von Büllow, Oskar. Ob. Cit., p. 257.

Civiles de 1884, ha caído en desuso por la influencia negativa al entorpecer el procedimiento y confrontar el principio de justicia pronta y expedita. En nuestro Derecho Procesal actual se acepta que las excepciones procesales son previas y dentro del proceso se resuelven en una audiencia llamada audiencia previa, de conciliación y de excepciones procesales. Y las excepciones sustanciales o de fondo se resuelven en la sentencia definitiva. En el Diccionario Jurídico Mexicano, al aportar un significado de la excepción nos está diferenciando las excepciones procesales y las sustanciales. En general, se expresa que las excepciones procesales son las cuestiones concretas que el demandado plantea con el objeto de oponerse a la continuación del proceso alegando que no se han satisfecho los presupuestos procesales. Y las excepciones sustanciales son las cuestiones concretas que se oponen aduciendo la existencia de hechos extintivos, modificativos o impeditivos de la relación jurídica.⁵¹

⁵¹ Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM, Diccionario Jurídico Mexicano, 4a. Edición, México, 1991, p. 1376.

CAPITULO 3
EXCEPCIONES EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES
PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES DE 1932

3.1 Antecedentes. El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, en vigor a partir del día primero de octubre de 1932, ocupa el cuarto lugar en orden cronológico desde la Independencia, ya que le precedieron los códigos de 1872, 1880 y 1884.

El Código antes mencionado ha sido objeto de múltiples reformas, hoy Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, muchas de ellas tendientes a la pronta y expedita impartición de justicia, como la de enero de 1986 que derogó del Título Primero, Capítulo II, la fase procesal consistente en formar artículo de previo y especial pronunciamiento para resolver, entre otras, la excepción de falta de personalidad.

Al respecto, Manuel Dublán, citado por Briseño Sierra, hace interesantes comentarios de la Doctrina Procesal Mexicana: "Las leyes mexicanas descansan en los principios filosóficos adoptados por las legislaciones más ilustres" y "se reconocieron como bases, la igualdad absoluta ante la ley, que nadie pueda ser juzgado sin previo proceso, que se oiga al acusado en defensa de sus derechos, por leyes dadas con anterioridad y por tribunales previamente establecidos por la ley, los cuales han de estar siempre expeditos para administrar justicia, que debe ser gratuita." Agrega enseguida que la legislación procesal en la República Mexicana está "lejos de haber alcanzado la perfección, pues hay mucho que corregir y mucho que conquistar" como disminuir trámites, simplificar fórmulas, brevedad en los plazos y economía de los gastos. Efectivamente, el procedimiento civil en México, está en constante transformación, para adaptarlo a las necesidades de la vida moderna.⁵²

⁵² Briseño Sierra, Humberto. Ob. Cit., p. 5. Citando la obra de Manuel Dublán, "Estado de la Legislación Mexicana en Procedimientos Civiles", en Disertaciones leídas en el Nacional Colegio de Abogados y en la Sociedad de Legislación Comparada de México durante los años 1875 a 1876, México, 1902, pp. 77 y siguientes.

Tomando en cuenta el punto de vista anterior, en la presente tesis propongo derogar la fase procesal que interrumpe el proceso, respecto a excepciones, así como se hizo en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en los códigos procesales civiles de los estados de la República Mexicana.

Los Códigos que precedieron al de mil novecientos treinta y dos tuvieron la influencia de la legislación española, en virtud de que, una vez consumada la Independencia de México, por la Ley del veintitrés de mayo de mil ochocientos treinta y siete, los pleitos se siguieron tramitando conforme a la "Recopilación de Castilla, el Ordenamiento Real, el Fuero Real, el Fuero Juzgo y el Código de las Siete Partidas" en cuanto no contravinieran las instituciones del país. El autor Eduardo Pallares Portillo, nos refiere que..."la ley de Procedimientos expedida el cuatro de mayo de mil ochocientos cincuenta y siete, por el Presidente Comonfort, tomaba del acervo procesal español la mayor parte de sus instituciones." Dicha ley no constituyó un código completo.⁵³

Además influyeron las Leyes de Enjuiciamiento Civil Españolas de mil ochocientos cincuenta y cinco, y mil ochocientos ochenta y uno; de tal manera que la doctrina española no solo fue determinante para el código de procedimientos civiles del Distrito Federal, sino además influyó en los códigos estatales, que tomaron como modelo en su mayor parte a aquél.

3.1.1 El Código de 1872. Fue el primer código completo, tomado en gran parte de la Ley Española de mil ochocientos cincuenta y cinco. Briseño Sierra, en su obra citada, nos dice que las excepciones dilatorias se enumeraban en el Título VI, Capítulo II, artículo 63 y son las siguientes:

- I.- La incompetencia,
- II.- La litispendencia,
- III.- La falta de personalidad en el actor,
- IV.- La falta de cumplimiento del plazo o de la condición a que estuviera sujeta la acción intentada,

⁵³ Eduardo Pallares Portillo. "Historia del Derecho Procesal Civil Mexicano", UNAM, Manuales Universitarios, Facultad de Derecho, 1962, p. 143.

- V.- La falta de conciliación en los casos en que con arreglo a la ley debía efectuarse el requisito previo,
- VI.- La oscuridad de la demanda,
- VII.- La división, y
- VIII.- La excusión.⁵⁴

Este Código, en su artículo 61, decía que son excepciones todas las defensas para impedir el curso de la acción o para destruirla; en el artículo 62 expresaba que en el primer caso eran excepciones dilatorias y en el segundo, eran excepciones perentorias. Con respecto a las excepciones que destruían la acción, en la obra de Briseño Sierra, se expresa que; "Eran perentorias todas las excepciones que el artículo 74 consideraba nacidas de alguna manera para extinguir las obligaciones que establecían los preceptos relativos del Código Civil y además la transacción, la cosa juzgada, el dinero no entregado, y la renuncia del derecho que se pretendía." El comentario que se debe hacer a esta ley es que junto con las excepciones se regularon defensas que erróneamente fueron llamadas excepciones dilatorias, como la falta de cumplimiento del plazo o de la condición a que estuviera sujeto el ejercicio de la acción intentada, la división y la excusión.⁵⁵

De lo que se deriva que desde la promulgación del Código, ya se confundían las excepciones dilatorias y perentorias; como se confunden las procesales y sustanciales en la clasificación moderna, que en realidad, de moderna lo es a partir de la segunda mitad del siglo diecinueve, en la doctrina alemana.⁵⁶

3.1.2 El Código de 1880. Este código abrogó al de mil ochocientos setenta y dos, continuando con la misma clasificación de excepciones dilatorias en su artículo 52, en el que aumentó a diez el número de ellas:

⁵⁴ Briseño Sierra, Humberto. Op. Cit., Tomo I, p. 402.

⁵⁵ Idem. pp. 402 y 403.

⁵⁶ Von Büllow, Oskar. Op. Cit., pp. 12 y 16.

- I. La incompetencia,
- II. La litispendencia,
- III. La falta de personalidad en el actor,
- IV. La falta de cumplimiento del plazo a que está sujeta la acción intentada,
- V. La falta de conciliación,
- VI. La oscuridad de la demanda o cualquier otro defecto en la forma de Proponerla,
- VII. La división,
- VIII. La excusión,
- IX. El arraigo personal o fianza de estar conforme a derecho,
- X. Las demás a las que las leyes les dieran ese nombre.

El Código de mil ochocientos ochenta que comentamos introduce dos nuevas excepciones dilatorias: la oscuridad de la demanda o cualquier otro defecto legal en la forma de proponerla y el arraigo personal o fianza de estar conforme a Derecho.

A la excepción de oscuridad de la demanda le fue adicionada la frase referente a cualquier otro defecto en la forma de proponerla, sin embargo, ésta adición debió considerarse innecesaria en la práctica, toda vez que los defectos legales en la forma de proponerla, solamente tienen el efecto de producir la oscuridad en la manera como se propone la demanda. Por lo que hace a la excepción de arraigo personal o fianza de estar conforme a derecho, efectivamente era una excepción dilatoria que en su redacción tenía el germen de su posterior derogación. La fracción X del artículo 52 mencionado, se refiere a las demás excepciones "a las que las leyes dieran ese nombre" se considera innecesaria, puesto que aún cuando no lo estableciera el código, el demandado argumentaría cualquier defensa con el nombre de excepción.

En nuestro país, la legislación referente al procedimiento civil correspondía a las necesidades de la época, y en la capital de la República Mexicana se definían políticamente los criterios para señalar el rumbo de la Nación, consecuentemente se siguió en forma positiva el ejemplo de las leyes españolas.

3.1.3 El Código de 1884. El Código de Procedimientos Civiles de mil ochocientos ochenta y cuatro fue el tercero y se redactó con el mismo contenido de los códigos de mil ochocientos setenta y dos y mil ochocientos ochenta. En su artículo 28 establecía como excepciones dilatorias las siguientes:

- I. La incompetencia,
- II. La litispendencia,
- III. La falta de personalidad en el actor,
- IV. La falta de cumplimiento del plazo a que está sujeta la acción intentada,
- V. La oscuridad de la demanda y cualquier otro defecto legal en la forma de proponerla,
- VI. La división,
- VII. La excusión,
- VIII. El arraigo personal o fianza de estar conforme a derecho,
- IX. Las demás a las que las leyes dieran ese nombre.

Desde el código de mil ochocientos ochenta se estableció que la excepción de incompetencia por declinatoria debería de promoverse antes de contestar la demanda. Los artículos 26 y 27 de este código son iguales en su texto a los artículos 61 y 62 del código de mil ochocientos setenta y dos para diferenciar las excepciones dilatorias y perentorias; el artículo 28, suprime la fracción V del artículo 52 del código derogado de mil ochocientos ochenta que se refiere a la excepción de falta de conciliación, quedando en su lugar la excepción de oscuridad de la demanda y algún otro defecto legal en la forma de proponerla.⁵⁷

Con posterioridad al Código de mil ochocientos ochenta y cuatro, se formularon diversos anteproyectos para reformar nuestro sistema procesal civil, destacando entre ellos, el elaborado por Federico Solórzano; también se formó una comisión que se encargaría de redactar un anteproyecto definitivo, y es hasta la publicación del Código Civil de 1928 que se hace mas imperante la necesidad de la reforma procesal civil.⁵⁸

⁵⁷ Briseño Sierra, Humberto. Ob. Cit. Tomo I. p. 410.

⁵⁸ De Pina, Rafael y Castillo Larrañaga, José. "Instituciones de Derecho Procesal Civil", 24a. Edición, Porrúa, México, 1999, p. 48.

Para tal efecto, la Secretaría de Gobernación nombró una Comisión de notables abogados del foro, destacando entre ellos los juristas, licenciados Demetrio Sodi, Gabriel García Rojas, Carlos Echeverría, José Castillo Larrañaga, Luis Díaz Infante y Rafael Gual Vidal. El proyecto elaborado fue aprobado por el Presidente de la República; sin embargo, la comisión jurídica del Ejecutivo lo rechazó según dijo, "porque a pesar de tener algunos aciertos substancialmente no representaba una transformación del sistema procesal del Código de 1884", y los comentarios agregaban que "si se revisa el Código nuevo y se lee su breve y desconsoladora exposición de nuestro antiguo procedimiento, ningún recurso se suprime, nada se concentra, los trámites no se abrevian."⁵⁹

Una nueva Comisión formada bajo la presidencia del licenciado Gabriel García Rojas y siendo secretarios los licenciados José Castillo Larrañaga y Rafael Gual Vidal, procedió a la redacción del Código de Procedimientos Civiles de 1932, que fue ampliamente discutido y también criticado, pero que finalmente se impuso y a la fecha, aún nos rige, con el nombre de Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y que tiene muchas reformas. En el año de 1948 se redactó un anteproyecto de Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, que nunca llegó a promulgarse.

3.1.4 El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios de mil novecientos treinta y dos. Este código entró en vigor el día primero de octubre de mil novecientos treinta y dos, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación los días del primero al veintiuno de octubre, del mismo año. En sus orígenes conservó las excepciones dilatorias de los códigos que le precedieron. Del código de mil ochocientos ochenta y cuatro, agrega la excepción de conexidad de la causa como una novedad, suprimiendo la excepción de oscuridad de la demanda o cualquier otro defecto en la forma de proponerla y el arraigo personal o fianza de estar conforme a Derecho.

⁵⁹ De Pina, Rafael y Castillo Larrañaga, José. Ob. Cit., p. 48.

Originalmente, el Código de Procedimientos Civiles de mil novecientos treinta y dos, con vigencia en el Distrito Federal y Territorios, enumeró en el artículo 35 como excepciones dilatorias, las siguientes:

- I. La incompetencia del juez,
- II. La litispendencia,
- III. La conexidad de la causa,
- IV. La falta de personalidad o de capacidad en el actor,
- V. La falta de cumplimiento del plazo o de la condición a que esté sujeta la acción intentada,
- VI. La división,
- VII. La excusión,
- VIII. Las demás a que dieran ese carácter las leyes.

Por lo que hace a la fracción VIII, que se refiere a las demás excepciones a las que le dieran ese carácter las leyes, en nada cambió, conservando similar redacción con los códigos de mil ochocientos ochenta y mil ochocientos ochenta y cuatro, por lo que debemos tomar en cuenta el principio de doctrina que expresa que las enumeraciones son peligrosas por incompletas.⁶⁰

Respecto a la naturaleza de las excepciones, del código que comentamos, su concepto atendió a la clasificación antigua o tradicional sostenida por mucho tiempo hasta fines del siglo veinte: las excepciones son dilatorias y perentorias, conceptuándose a las primeras como las que suspenden temporalmente los efectos de la acción y las perentorias son las que producen ineficacia definitiva de la acción.⁶¹

Para una mejor claridad en estos conceptos doctrinales, y como lo expone el profesor José Ovalle Favela, citando la obra de García Goyena, la excepción es el medio de defensa que opone el demandado para excluir la acción del demandante. Puede, la excepción, excluir la acción de dos maneras: absolutamente o para siempre, o relativamente al tiempo, lugar o modo de entablarse la demanda: las primeras se llaman perentorias, las segundas dilatorias."⁶²

⁶⁰ Briseño Sierra, Humberto. Ob. Cit., Tomo I, p. 410.

⁶¹ Bañuelos Sánchez, Froylan. Práctica Civil Forense, 2a. Edición, Porrúa, México 1970, p. 68.

⁶² Ovalle Favela, José. Derecho Procesal Civil, Ob. Cit., pp. 81 y 82.

Del artículo 36 al artículo 43 del código de mil novecientos treinta y dos, se estableció que las excepciones dilatorias de incompetencia, litispendencia, conexidad de la causa y falta de personalidad o capacidad deberían substanciar formándose artículo de previo y especial pronunciamiento en los juicios ordinarios; y que solo las excepciones de incompetencia y falta de personalidad en el actor, impedían el curso de la acción en los juicios sumarios. En la actualidad estos juicios ya no existen y en su lugar ahora están los juicios que se denominan controversias del orden familiar y controversias en materia de arrendamiento inmobiliario.

Es oportuno aclarar que desde la redacción del código que comentamos no se estableció la forma de substanciar las excepciones a las cuales denominó dilatorias, como son: La falta de cumplimiento del plazo o de la condición a que esté sujeta la acción intentada, la división y la excusión, que no suspenden el procedimiento y se ordenó resolverlas en la sentencia definitiva, como cuestión previa.

Si establece como substanciar las excepciones de incompetencia, la litispendencia, la conexidad; y además deja establecido para muchos años que la excepción de falta de personalidad y capacidad se substanciarán como incidentes, que formaron artículo de previo y especial pronunciamiento, y si la parte que opuso ésta excepción obtenía sentencia adversa, apelaba e inclusive promovía un juicio de amparo, para que una vez agotados todos los medios de defensa que la ley le confería podría continuar el procedimiento interrumpido. Por lo que respecta a la forma como substanciar las excepciones, su forma fue regulada en los artículos 262, 263, 264, 272, 273, y 175, hasta que se promovió la reforma procesal de 1986, y diez años después la reforma de 1996 con trámites novedosos.

A partir de mil ochocientos setenta y dos, con diferente temporalidad de vigencia, estuvieron en vigor en el Distrito Federal, tres códigos de procedimientos civiles que se inspiraron en la legislación española y que, por disposición del artículo 16 transitorio del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito

Federal y Territorios de 1932, quedaron abrogadas las leyes anteriores de procedimientos civiles, en todo lo que se opusieran al citado código.

Las formas procesales cambiaron y se modificaron otras, sin embargo, en materia de excepciones, nada cambió, puesto que se conservaron de los códigos del siglo diecinueve las excepciones para dilatar el procedimiento. Como fue el caso, por poner un ejemplo, del modo para substanciar la excepción de falta de personalidad en la parte actora, con suspensión del procedimiento, fase a la que se le denominó formar artículo de previo y especial pronunciamiento, que fue motivo de un trámite incidental con sentencia interlocutoria en contra de la cual las partes interesadas se inconformaban haciendo valer el recurso de apelación, si la causa era apelable, y aún en contra de la resolución del tribunal de alzada hacían valer el juicio de amparo en cuya ejecutoria generalmente eran confirmadas las interlocutorias de primera y segunda instancia, con el inconveniente de haber retrasado la sentencia de fondo. Por lo tanto, la lista de excepciones dividiéndolas en dilatorias y perentorias fue negativa para la justicia pronta y expedita. Con respecto al concepto, que se incluía en el proceso civil, de artículo de previo y especial pronunciamiento, se refería a una situación incidental en el proceso que debería decidir el juzgador antes de continuar con el juicio. Nunca fue justa la interposición de este recurso, puesto que aún cuando se substanciaba conforme a derecho, su aplicación iba en contra del principio de justicia pronta y expedita.⁶³

La Ley de Enjuiciamiento Civil de España, del siete de enero del año dos mil, se refiere a las excepciones en la contestación de la demanda, en su artículo 405, fracción tres: "también habrá de aducir el demandado, en la contestación a la demanda, las excepciones procesales y demás alegaciones que pongan de relieve cuanto obste a la válida prosecución y término del proceso mediante sentencia sobre el fondo."⁶⁴

⁶³ Obregón Heredia, Jorge. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, con Jurisprudencia, Tesis y Doctrina, Editorial Obregón y Heredia, México, 1981, pp. 71 y 72.

⁶⁴ Ley de Enjuiciamiento Civil de España, del 7 de enero del 2000, con legislación complementaria, Editorial Tecnos, Madrid, 2000.

3.2 Reformas de 1986 al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en materia de excepciones. El decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el viernes diez de enero de mil novecientos ochenta y seis, reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y entre ellas las que se refieren a las excepciones y defensas, así como a la forma de substanciarlas.

Del Título Primero, Capítulo II, referente a las excepciones se reformaron los artículos: 35, 38, 39, 41 y 42; del Título Sexto, Capítulo I, se adicionaron siete artículos, 272-A, 272-B, 272-C, 272-D, 272-E, 272-F y 272-G. El artículo 272-B, derogado por la reforma del veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, se refería a la substanciación de la declinatoria, conforme a los artículos 163, 164, 165, 167, 168, 169 y 262 del Código Procesal Civil; y también con dicha reforma, fue reformado el artículo 272-C corrigiendo el texto, para que en lugar de decir "En el supuesto de que se objete la legitimación procesal," ahora dice "En el supuesto de que se objete la personalidad,". Así mismo, fue reformado acertadamente el artículo 272-G para limitar la facultad de dirección procesal de los jueces, al regularizar el procedimiento, impidiendo que revoquen sus propias determinaciones. De estos siete artículos, cinco se refieren a la forma de substanciar las excepciones en la nueva audiencia del proceso civil que se le denominó previa y de conciliación; y los otros dos se refieren a cuestiones formales de dicha audiencia. Y por último la reforma procesal a estudio derogó los siguientes artículos: 36, en el cual se ordenaba que, sólo formarán artículo de previo y especial pronunciamiento, para impedir el curso del juicio, las excepciones de incompetencia, litispendencia, conexidad y falta de personalidad en el actor; 40, fracción II, en donde se ordena la no procedencia de la excepción de conexidad en los juicios especiales; y por último, el artículo 43, por el cual se tenía previsto que las excepciones de falta de personalidad y capacidad se substanciarían como incidentes. Al ser derogados estos artículos, se logró un gran avance en la doctrina del derecho procesal, en virtud de la realización del principio ordenador de la justicia pronta y expedita.

El artículo 35 es más importante para nuestro estudio, porque tradicionalmente, conforme a la ley y la doctrina procesal civil, en él se enumeran las excepciones dilatorias y ésta reforma, al suprimir la lista de excepciones, en su lugar, establece que "salvo la incompetencia del órgano jurisdiccional, las demás objeciones aducidas, respecto de los presupuestos procesales y las excepciones dilatorias se resolverán en la audiencia a que se refiere el artículo 272-A". En la actualidad se llaman excepciones procesales, en virtud de la reforma del veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, que nuevamente reforma el artículo a estudio, para expresar que "son excepciones procesales las siguientes:" e incluye enseguida una lista de excepciones, a las que denomina procesales, como estaban antes de la reforma de mil novecientos ochenta y seis, mismas que serán resueltas en la audiencia previa, de conciliación y de excepciones procesales, conforme a los artículos 38, 39, 40, 41, 42, 43, 261, 272-C, 272-D, 272-F y 272-G. El artículo 272, previene que en la contestación de la demanda, el demandado podrá oponer reconvencción o compensación, que la doctrina del derecho procesal civil estudia como un elemento que no es excepción pero sí defensa, puesto que, en este caso, la parte actora del proceso, también tiene el carácter de ser parte demandada en la reconvencción.

Con motivo de la reforma del diez de enero de mil novecientos ochenta y seis se introdujo en el artículo 35 la expresión "objeciones aducidas respecto de los presupuestos procesales" en el lugar que tradicionalmente la doctrina imponía la clasificación de excepciones. Recordemos que en la doctrina, entre otros nombres, a las excepciones se les denominó objeciones; y también tengamos presente que en todo tiempo, el juez tiene la facultad y obligación de examinar de oficio y resolver los presupuestos sin entrar al estudio de las cuestiones de fondo, que serán resueltas en la sentencia definitiva.

El hecho de suprimir una lista y clasificación de las excepciones en un texto legal significó un meritorio avance para señalar enseguida el modo como substanciar las excepciones y defensas.

El artículo 35 reformado por el decreto antes citado, quedó redactado así: "Salvo la incompetencia del órgano jurisdiccional, las demás objeciones aducidas respecto de los presupuestos procesales y las excepciones dilatorias se resolverán en la audiencia a que se refiere el artículo 272-A".

Un gran merito de ésta reforma del diez de enero de mil novecientos ochenta y seis, lo constituyó el hecho de derogar dos artículos que mucha utilidad reportaron a quienes representaban en los juicios a los intereses de la parte demandada; me refiero a los artículos 36 y 43. En el primero de ellos cuatro excepciones impedían el curso del juicio, la incompetencia, la litispendencia, la conexidad de la causa y la de falta de personalidad en el actor. El segundo artículo ordenaba que las excepciones de falta de personalidad y capacidad se deberían substanciar como incidentes; y por razón natural la tramitación incidental interrumpía el juicio hasta que se resolviera la excepción con una sentencia incidental, que era motivo de apelación e inclusive hasta agotar el juicio de amparo, retardando la continuidad del procedimiento.

El artículo 43 derogado por la reforma a estudio, decía que "las excepciones de falta de personalidad y capacidad se substanciarían como incidentes", haciendo mención a dos diferentes excepciones, siendo que en la enumeración de excepciones, artículo 35, la fracción IV dice que, excepción procesal es la falta de personalidad o capacidad en el actor; sin embargo, predomina el criterio que una es la falta de personalidad y otra es la falta de capacidad en el actor.

En el nuevo artículo 35, de la reforma materia de este estudio, la única excepción a la que se da un trámite diferente, es la incompetencia del Juez, ahora denominada incompetencia del órgano jurisdiccional.

La reforma procesal civil que venimos comentando adicionó los artículos 272-A al 272-G para analizar las cuestiones relativas a la legitimación procesal de las partes, conciliar a éstas, examinar la regularidad de la demanda y contestación, y examinar las excepciones de conexidad de la causa, litispendencia y cosa juzgada; así mismo en dicha reforma se establece el modo de substanciar los presupuestos procesales y las excepciones dilatorias sin interrumpir el juicio.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios del primero de septiembre de mil novecientos treinta y dos estableció que las excepciones enumeradas en su artículo 35 eran dilatorias, pero con la reforma de mil novecientos ochenta y seis se suprime la lista de dichas excepciones, y se menciona que las objeciones aducidas respecto de los presupuestos procesales y las excepciones dilatorias se resuelven en una audiencia previa y de conciliación. Transcurridos diez años de la reforma procesal a estudio, nuevamente se publica otra reforma al artículo 35, el veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, para quedar como se encuentra en la actualidad, con una lista nueva de excepciones a las que ya no se les llama dilatorias sino procesales, e incluyendo un nuevo artículo 36, que había sido derogado en mil novecientos ochenta y seis; rebautizando a la audiencia previa y de conciliación, con el nombre de: audiencia previa, de conciliación y de excepciones procesales.⁶⁵

No obstante las ventajas procesales que reportó la reforma procesal, materia de este estudio, con la reforma del veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, se retrocedió a la clasificación de las excepciones en procesales y substanciales, llamándolas por su nombre en el artículo 35 y confundiéndolas con las excepciones dilatorias y perentorias de la clasificación tradicional; además incluyendo nuevamente el artículo 36 con diferente contenido.

⁶⁵. Decreto publicado el viernes diez de enero de mil novecientos ochenta y seis en el Diario Oficial de la Federación. Vigente a partir del día siguiente conforme al artículo primero transitorio.

3.3 Exposición de motivos de las reformas y adiciones al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y diversos ordenamientos del veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis.

El representante del poder ejecutivo, sometió a la consideración del H. Congreso de la Unión la iniciativa de reformas y adiciones, entre otros del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, y esto fue por conducto de los Secretarios de la Cámara de Senadores el día veintiocho de marzo de mil novecientos noventa y seis, y una vez recibida, la iniciativa fue turnada a las Comisiones Unidas de Comercio, Instituciones de Crédito, Justicia y Estudios Legislativos.

Respecto a los diversos criterios que se expusieron en la exposición de motivos se puede mencionar, que no obstante los innegables avances que se han logrado en México para modernizar el marco jurídico, aún se observan rezagos, y que deberíamos de contar con ordenamientos legales que permitan aplicar, de manera pronta y expedita, la norma al caso concreto, y propiciar que las operaciones que deberían hacerse ágiles no se tornen difíciles.

En la exposición de motivos se manifestó que debemos proveer fórmulas para desalentar demandas o defensas, a todas luces improcedentes, con una efectiva condenación en costas a quien incurra en estas conductas. Agrega la exposición de motivos que "únicamente debe acudir a defenderse en juicio quien considere tener un legítimo derecho y quiera hacerlo valer, y no quien, a sabiendas de que se fallará en su contra, busque exclusivamente demorar la sentencia a través de maniobras que retardan la impartición de justicia." Al respecto, no podemos estar de acuerdo con la expresión "únicamente debe acudir o defenderse en juicio" aquél que considere tener un derecho legítimo, toda vez que aún cuando no tenga un derecho legítimo, lo puede legitimar al ejercitar una acción y obtener una sentencia favorable, o en la fase conciliatoria podrá obtener la parte que legalmente le corresponda de lo que se demanda.

Más adelante, en la exposición se expresa que, realizaron un profundo análisis de las leyes que rigen procedimientos judiciales, que como resultado encontraron instituciones nuevas que se han venido incorporando a lo largo de los años, sin embargo dichos estudios y análisis carecen de una visión integral de nuestro sistema procesal.

Acertadamente el ejecutivo federal manifestó en sus motivos que a través de prácticas viciosas se impide la continuación de los procedimientos. La reforma al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, tuvo como propósito la actualización y depuración de las normas que ordenan la actividad judicial; y se procuró especial cuidado en retornar al origen de múltiples figuras que fueron deformadas al paso de los años, así mismo se previó que ninguna de las excepciones procesales puedan suspender el procedimiento.

Con el criterio anterior se desincentiva a los litigantes para presentar promociones y recursos frívolos e improcedentes. En la exposición de motivos se menciona ya la nueva denominación a las excepciones que ya se había empleado en la reforma del diez de enero mil novecientos ochenta y seis, al denominarles sólo con el término de excepciones procesales; así mismo a la audiencia previa y de conciliación, ahora con la reforma de veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, se le denomina: audiencia previa, de conciliación y de excepciones procesales, en el artículo treinta y seis, tercer párrafo.

La Cámara de Diputados, por conducto de sus Comisiones Unidas de Comercio y Justicia, hizo un análisis general en forma separada de las reformas, derogaciones y adiciones a los cinco ordenamientos de la iniciativa. En particular, a la reforma procesal que se dictamina, comentó la necesidad de contar con ordenamientos legales que permitan aplicar al caso concreto las normas de una manera pronta y expedita, lo que habrá de lograrse con previsión de procedimientos ágiles que hagan factible la definición jurídica de las controversias planteadas ante los órganos encargados de administrar justicia.

El dictamen de reforma, derogaciones y adiciones involucró las normas contenidas en el Código de Comercio y en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que es de aplicación supletoria al juicio mercantil; en ambos códigos, existe una similitud en cuanto a la materia de las excepciones y su regulación.

3.4 Tratamiento de las excepciones en la nueva normatividad. El análisis que se debe hacer a las reformas, adiciones y derogaciones en materia de excepciones, es en general y en lo particular a cada excepción.

Todas las excepciones que tenga el demandado se deben hacer valer al contestar la demanda y en ningún caso suspenden el procedimiento. Si procede la litispendencia, su efecto es sobreseer el segundo juicio; si procede la conexidad su efecto es acumular los autos de ambos juicios, para que se resuelvan en una sentencia. En las excepciones de falta de cumplimiento del plazo, o de la condición a que está sujeta la obligación, el orden, la división y la excusión, si el demandado se allana, se declaran procedentes, y en caso contrario se resolverán en la audiencia previa, de conciliación y de excepciones procesales; y para el caso de declararse procedentes en ésta audiencia su efecto es dejar a salvo el derecho para hacerlo valer cuando cambien las circunstancias que impiden su ejercicio. La improcedencia de la vía tiene como efecto que el derecho se ejercite en la vía que se considere procedente.

La reforma en lo general le da al tema de las excepciones precisión y congruencia en forma acertada, puesto que en la reforma de mil novecientos ochenta y seis, solamente se mencionaban los presupuestos procesales y las excepciones dilatorias, sin precisar cuales son cada una de ellas, sin embargo al señalar en esta reforma las excepciones procesales que se pueden hacer valer queda resuelto el problema.

I. Incompetencia del juez. Es la excepción procesal por la que el demandado promueve cuestiones de competencia con la finalidad de no estar sometido expresa o tácitamente ante el juez que lo emplazó. Al hacerla valer la

parte demandada podrá optar por la vía de declinatoria que se promueve, al contestar la demanda, ante el mismo juez que conoce de la demanda, solicitándole que se abstenga de conocer del pleito remitiendo los autos o expediente al juez que se considere competente. La otra vía, es la inhibitoria que deberá promoverse en el término de nueve días siguientes al emplazamiento ante el juez que se considera competente solicitando que gire atento oficio al juez considerado incompetente, para que se abstenga de conocer del asunto y le remita un testimonio de las actuaciones practicadas al superior para, quien decidirá cual de los dos jueces debe conocer del asunto. Se trata de una excepción naturalmente procesal, ya que no entra al estudio de una de las causas que extinguen las obligaciones para que sea perentoria en la anterior distinción de excepciones. o para que sea substancial en la clasificación actual; impide el curso del juicio, no extingue la acción del demandante, al establecer el artículo 143 que toda demanda debe formularse ante juez competente, se establece el fundamento para la excepción de incompetencia.

II. La litispendencia. Es la excepción procesal por la que el demandado pone en conocimiento del juez que lo emplazó, que respecto de la misma cuestión, ya existe un juicio en el que hay identidad entre partes, acciones deducidas y objetos reclamados. Respecto al asunto que se plantea, existe previamente un juicio en el que la parte demandante ha planteado sus pretensiones, por lo que el mismo demandado está obligado a señalar con precisión exacta el juzgado en el que se tramita el primer juicio, acompañando copia autorizada de las constancias que tenga en su poder. Cuando es declarada la procedencia de la excepción se sobresee el segundo procedimiento.

III. La conexidad de la causa. Es la excepción por la que el demandado acredita ante el juez que lo emplazó, que existe un juicio diverso pero conexo iniciado con anterioridad, en el que existe identidad de personas, cosas o acciones, y su finalidad es que demandado podrá solicitar al juez que la causa seguida en su contra se acumule al juicio anterior, para que ambos sean resueltos

en una sentencia. Los elementos que se dan, son: la identidad de personas y acciones, de acciones aún cuando sean distintas las cosas; identidad de personas y cosas aún cuando las acciones sean diferentes; acciones que tengan una causa común no obstante que sean diversas las personas y las cosas; y por último, que exista identidad de acciones y cosas aún cuando las personas sean distintas. Desde luego, el demandado que oponga ésta excepción deberá acompañar constancias autorizadas que posea y precisar donde radica el otro juicio.

IV. La falta de personalidad del actor o del demandado, o la falta de capacidad del actor. Es la excepción procesal por la cual el demandado objeta la personalidad de la parte actora por carecer de la calidad necesaria para comparecer en juicio; o porque no acredita el carácter con el que comparece a juicio. En la práctica podrá impugnarse la falta de personalidad del actor o del demandado, si el juez considera procedente la impugnación, el actor cuenta con un término no mayor de diez días para acreditar el carácter con el que comparece y así demostrar su legitimación procesal. El juicio se sobresee en caso de que el actor no tenga la calidad necesaria o no esté legalmente representado. Por sus características esta excepción deberá ser examinada de oficio por el juzgador, toda vez que es un presupuesto procesal: si es falta de personalidad de las partes, o legitimación de las partes, deberá subsanarse para regularizar el procedimiento.

V. La falta de cumplimiento del plazo, o de la condición a que esté sujeta la obligación. Es la excepción dilatoria sustancial que el demandado hace valer por ser improcedente la exigibilidad de la obligación por incumplimiento del plazo. Esta no es una excepción procesal propiamente dicha, se trata de una excepción sustancial toda vez que se refiere, como bien afirma el maestro José Ovalle, a la invocación de un hecho impeditivo de los efectos del hecho principal constitutivo alegado por la parte actora, y solamente se aplica a las obligaciones sujetas a una condición suspensiva o a un plazo. Anteriormente señalaba la excepción, en forma errónea, que la acción estaba sujeta a una condición.

VI. El orden o la excusión. Son las excepciones procesales dilatorias. La excepción procesal de orden la hace valer el demandado, cuando siendo fiador se procede en su contra, sin antes haber agotado la acción frente al deudor principal, y por la que le exige al actor que le de cumplimiento al auto de ejecución en la persona o bienes del deudor principal. La excepción procesal de excusión se opone cuando el actor obtiene una sentencia condenatoria en contra del fiador y del deudor principal; en este caso, el fiador está facultado para hacer valer la excusión para obligar al actor que ejecute la sentencia en contra del deudor principal. En ambos casos, la acción se sigue primero contra el obligado principal, y la ejecución, igualmente contra el principal obligado, después contra el fiador.

VII. La improcedencia de la vía. Es la excepción procesal por la que el demandado se opone al juicio que interpuso la parte actora en su contra, por equivocar la vía o ejercer su acción por el camino no apropiado. Anteriormente era una excepción dilatoria. Es el juez quien debe analizar de oficio si la vía es idónea para el ejercicio de la acción y de tal forma, en caso de encontrar elementos, en el momento en que estos se presenten en la demanda o contestación, en mi opinión deberá declararse la improcedencia para conocer del Juicio, porque también constituye un presupuesto procesal, y sobreseer dejando a salvo los derechos del actor para que los haga valer en la vía que corresponda; y esto es, sin aplicar la última parte del artículo 35 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

VIII. La cosa juzgada. Es la excepción procesal que el demandado hace valer demostrando que las pretensiones del actor ya fueron materia de anterior demanda y se dictó sentencia definitiva y firme. Constituye un elemento indispensable para su procedencia la existencia de una sentencia que deberá ser exhibida en copia certificada. A diferencia de la excepción de litispendencia, por la que se acredita la preexistencia de un juicio sobre el mismo asunto, y al que se le está dando impulso procesal por las partes, en la excepción de cosa juzgada se acredita la conclusión del juicio.

CAPITULO 4

UNIFICACION PROCESAL EN MATERIA DE EXCEPCIONES

4.1) Necesidad de unificación procesal. En el presente Siglo Veintiuno la necesidad de unificación, compatibilidad y homologación en las diversas actividades y en las disciplinas científicas de la sociedad moderna se ha transformado en un imperativo para la mejor convivencia. A este respecto no debe quedar al margen el derecho procesal en cuanto es disciplina jurídica de vigilancia, aplicación y control del derecho sustantivo civil. Las tendencias para la unificación procesal en general se han originado desde el siglo veinte. A mediados del pasado siglo, en el año de mil novecientos cuarenta y ocho, se produjo un anteproyecto de Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, anteproyecto redactado por Luis Rubio Siliceo, Ernesto Santos Galindo y José Castillo Larrañaga.

Respecto a sus orientaciones generales conviene destacar el hecho de que la comisión enfrentó el problema de elegir un juicio único para resolver todas las controversias o reglamentar distintas clases de juicios. Pero no obstante, reconocer como un ideal la tramitación sumaria de todos los juicios y abandonar los dilatados, la comisión determinó que en la práctica existen algunos juicios en los que se requiere dar a las partes un mayor tiempo para ofrecer y desahogar pruebas, así mismo el juez requiere de un mayor tiempo para resolver en algunas materias.⁶⁶

Efectivamente les asistió la razón a los redactores del anteproyecto de mil novecientos cuarenta y ocho, porque en la actualidad, a diferencia de otros juicios, en las controversias del orden familiar y en las controversias del arrendamiento inmobiliario, la sentencia se dicta de inmediato al concluir la recepción y desahogo de pruebas.⁶⁷

⁶⁶. De Pina, Rafael y Castillo Larrañaga, José. Op. Cit., pp. 51 y 52.

⁶⁷. Artículos 949 y 961, Fracc. III, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

4.2) Anteproyecto de Código Procesal Civil Tipo para la República Mexicana. Con la autorización del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, la Dirección General de Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial, dirigida por el licenciado Juan Bautista Gómez Moreno, quien además fue Actuario y Consejero de la Judicatura en el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, se imprimió en el mes de julio del dos mil tres el Anteproyecto de Código Procesal Tipo para la República Mexicana.⁶⁸

4.2.1 Antecedentes. La idea de este anteproyecto nació en la ciudad de Mérida, Yucatán, en el año dos mil como resultado de un diálogo e intercambio de ideas entre el entonces presidente de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministro licenciado Genaro Góngora Pimentel y los integrantes de la Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de la República Mexicana. Como primer resultado de este intercambio de ideas se reeditó el estudio del jurista uruguayo Eduardo J. Couture, titulado: "Proyecto de Código de Procedimiento Civil", de una gran importancia doctrinal puesto que trasciende en el tiempo y en el espacio, ya que en el mismo se propone la unificación procesal frente a la pluralidad de códigos adjetivos que perturban la administración de justicia. Durante su estancia en México, el procesalista Eduardo J. Couture fue profesor extraordinario en la Escuela Nacional de Jurisprudencia de la Universidad Nacional Autónoma de México en mil novecientos cuarenta y siete y mil novecientos cincuenta y dos. La aportación de la Dirección de Anales de Jurisprudencia, al editar el Anteproyecto de Código Procesal Civil Tipo, contribuye grandemente a difundir la tendencia unificadora, al menos en algunas fases procesales, en las diferentes entidades de la República Mexicana. La presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, manifiesta en la presentación de la obra que la misma será de gran utilidad para que los integrantes de la judicatura y el Foro cuenten con mayores elementos de discusión.

⁶⁸ Anteproyecto de Código Procesal Civil Tipo para la República Mexicana. Edición de la Dirección de Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México, 2003.

En la presentación de la obra citada, los editores pugnan por iniciar un debate que tienda a lograr la unificación de la legislación procesal civil en la República Mexicana. En base a este criterio podemos afirmar que en la forma de hacer la propuesta aparece el aspecto político de la corriente unificadora, a que se refiere Couture en su obra, cuando hace la presentación de la misma manifestando que: "desde el punto de vista político, el Proyecto aspira a ser fiel al pensamiento de la Constitución", criterio en el que insiste al desarrollar su trabajo cuando afirma que la "redacción de un Código no es una obra académica sino una obra política. No tiene por finalidad consagrar principios de cátedra sino solucionar los problemas que la realidad social, económica, cultural y ética presenta al legislador." En México, a la gran obra jurídica, de una importancia trascendente, como es la unificación procesal, se le debe dar la importancia que amerita.⁶⁹

El "Proyecto de Código de Procedimiento Civil" fue escrito por Eduardo J. Couture en Montevideo, República de Uruguay, el año de mil novecientos cuarenta y cinco, con una presentación y exposición de motivos en setenta y cinco partes. La exposición de motivos adquirió proporciones trascendentes en el tiempo y en el espacio. Es necesario en México, fundamentalmente reformar la Constitución Política de manera tal que los Congresos locales, con todo y su celo de Soberanía, supediten sus intereses políticos al bien supremo de todo el país, para ello se requiere introducir una reforma al texto constitucional en su artículo 73, fracción X, a fin de que el Congreso de la Unión pueda legislar en toda la República en materia procesal civil, de tal manera que el Foro, al ejercitar la abogacía, no cuente con figuras procesales que hagan factible el retardo de los juicios, en perjuicio de quienes acuden a los tribunales para dirimir sus diferencias. La reforma procesal es una tendencia en Latinoamérica, a partir de la reforma a las constituciones políticas de cada país, porque es la base para la unificación procesal civil en cada región.

⁶⁹ Couture, Eduardo J. Proyecto de Código de Procedimiento Civil, Edición de la Dirección de Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México, 2000, pp. 9 y 31.

4.2.2 Comisión redactora. La comisión redactora del proyecto estuvo integrada por los señores Magistrados, licenciado José Fuentes, del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Coahuila, y licenciado Víctor Rolando Díaz Ortíz de la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, quienes llevaron a cabo las sesiones necesarias de trabajo y consultas con miembros de la judicatura y del foro para concluir el anteproyecto.

4.2.3 Su estructura. El Anteproyecto de Código Procesal Civil Tipo para la República Mexicana, está compuesto por mil trescientos treinta y cuatro artículos distribuidos en dos grandes Libros, en los que predomina el fortalecimiento de facultades a los jueces para dar impulso procesal a los juicios, en contraposición al principio predominante en nuestro sistema, que es el impulso procesal de las partes interesadas. El Libro Primero contiene la parte general dividida en doce títulos y el Libro Segundo contiene la parte especial dividida en diez títulos.

4.2.4 Las excepciones en el Anteproyecto de Código Procesal Civil Tipo para la República Mexicana. El Título VII referente al proceso contiene, del Libro Primero, en el Capítulo Cuarto, la excepción, fase procesal que se describe en los artículos 305, 306, 307, 308, 309, 310, 311 y 312, expresando lo que es la excepción y haciendo una lista de ellas.

4.2.5 La clasificación de las excepciones en el Anteproyecto, la encontramos en los artículos 309, 310 y 311; de su lectura se desprende que existen las siguientes:

- a. Excepciones sustanciales o defensas.
- b. Excepciones perentorias o mixtas.
- c. Excepciones procesales o dilatorias.

Las excepciones sustanciales o defensas se dan cuando el demandado, sin desconocer el hecho constitutivo afirmado por el demandante, alega como contrapretensión un hecho impeditivo, extintivo o modificativo, que obsta al reconocimiento de la pretensión deducida en la acción. Las excepciones perentorias o mixtas se dan cuando el demandado aduce una contrapretensión que importe un hecho ajeno al mérito de la demanda, que haga innecesario entrar al estudio de fondo. Tienen este carácter las contrapretensiones de cosa juzgada,

la transacción, la prescripción o compromiso arbitral; con la facultad para el demandado de substanciar y decidir este tipo de contrapretensión mediante el trámite establecido para los incidentes. Las excepciones procesales o dilatorias las constituyen cualquiera solicitud que se relacione con la falta o el incumplimiento de los presupuestos o requisitos procesales necesarios para que el juicio tenga existencia jurídica y validez formal.

4.2.6 Las excepciones procesales se ubican dentro de la clasificación de excepciones procesales o dilatorias denominadas como "cualquier solicitud" que se relacione con la falta o incumplimiento de los presupuestos o requisitos procesales necesarios para la validez del juicio, (artículo 311 del Anteproyecto). Se mencionan en el Capítulo Tercero, del Título VIII, Libro Primero, en el artículo 349, como excepciones procesales previas, facultando al demandado para hacerlas valer, y son las siguientes:

1. La incompetencia del tribunal.
2. La falta de capacidad de las partes o de representación en sus diversas clases.
3. La indebida acumulación de acciones.
4. La falta del debido litisconsorcio o emplazamiento de terceros en los casos en que, según la ley, corresponda su llamamiento al proceso.
5. La litispendencia.
6. La cosa juzgada.
7. La transacción.
8. El desistimiento de la demanda o de la acción.
9. El compromiso arbitral.
10. La conexidad.
11. La oscuridad o ambigüedad en el acto de proponer la demanda o, en su caso, la reconvención.
12. La inadecuación del procedimiento.
13. La falta de declaración administrativa previa, en los casos en que se requiera conforme a la ley.
14. La presentación de caución en el caso de procuración oficiosa.
15. Las demás a las que den este carácter las leyes o que las califiquen como previas.

El Anteproyecto que se comenta aumenta a quince las excepciones procesales del artículo 35 del código procesal civil vigente, y repite seis de ellas, por lo que no constituye un mejoramiento procesal en materia de excepciones.

El anteproyecto citado ya no hace mención a las prestaciones y contraprestaciones, sino se refiere a las pretensiones y contrapretensiones; además en cuanto a la clasificación de excepciones la amplía a tres categorías procesales, a las que ya nos referimos. El artículo 351, del anteproyecto de código procesal civil que comentamos, establece que las excepciones substanciales son:

- a. La caducidad.
- b. La prescripción negativa.
- c. La falta de cumplimiento del término o la condición a que está sujeta la pretensión.
- d. Los beneficios de división, orden y excusión.

Estas excepciones, procesales y substanciales, se opondrán en la contestación y se correrá traslado de ellas a la contraparte para que manifieste lo que a su derecho convenga en un plazo igual al de la contestación de la demanda, reservándose su resolución para la fecha de la audiencia previa, a la que se refiere el artículo 360.

Ya hemos manifestado en este trabajo que las definiciones en la ley no son provechosas y que propician confusión doctrinal, sin embargo, el Anteproyecto que se estudia en éstas líneas, sólo en cuanto a excepciones, dice en el artículo 305 que la excepción es el poder jurídico del demandado de oponerse mediante una contrapretensión a la pretensión que el demandante ha deducido ante el órgano jurisdiccional, solicitando el rechazo de su demanda.

El Anteproyecto de Código Procesal Civil Tipo que comentamos, define inclusive, que la contestación de la demanda es la excepción puesta en ejercicio; para que finalmente el artículo 307 establezca que la excepción es única en tanto implica el derecho procesal de defensa.

La unificación procesal es un sueño, no sólo de los procesalistas de nuestro país, sino también de una corriente de ellos en América Latina. Nos dice Héctor Fix-Zamudio, con respecto a la función judicial de los sistemas constitucionales latinoamericanos, que "...resulta muy conveniente seguir ahondando en el estudio de las normas constitucionales de carácter procesal, con objeto de propiciar y favorecer el movimiento de modernización para mejorar la función del poder judicial en nuestros países." ⁷⁰

Es necesario que las constituciones latinoamericanas sean reformadas en base a un criterio unificador para poder enfrentar los graves problemas que se originan por la lentitud en la impartición de justicia y el alto costo de la función jurisdiccional. Es conveniente que se dedique atención a los estudios del derecho constitucional, por dos razones:

a) "En primer lugar, porque la gran demora en resolver las controversias procesales, además de repercutir en la paz social, ya de por sí deteriorada por otros problemas del desarrollo, afecta considerablemente el derecho de acción consignado en una gran parte de los textos fundamentales de Latinoamérica, el cual implica no sólo la facultad de acudir a los tribunales a solicitar la prestación jurisdiccional, sino también la obligación de éstos para resolver las controversias en forma expedita." ⁷¹

b) "El relativo a la ineficacia de los instrumentos específicos establecidos para la tutela de los derechos humanos consagrados constitucionalmente, así como de los medios de impugnación de leyes inconstitucionales, cuando la duración real de su tramitación excede de un tiempo razonable, ya que si una petición de *habeas corpus* o de amparo, no se traduce en una protección rápida de los derechos fundamentales del afectado, carece de utilidad efectiva." ⁷²

⁷⁰. Fix Zamudio, Héctor. "Latinoamérica: Constitución, Proceso y Derechos Humanos", Miguel Ángel Porrúa, S.A., México, 1988, p. 245.

⁷¹. Idem. p. 262.

⁷². Idem. p. 263.

Entre los criterios que se oponen a la unificación procesal encontramos los que contienen la exposición de motivos de la Comisión redactora del proyecto de Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, presidida por el licenciado José M. Cajica Camacho, suscrita el quince de agosto de mil novecientos ochenta y seis, en la que se afirma que en la redacción del proyecto se hace un esfuerzo para que la reforma de nuestras leyes "pueda marchar por sus propios derroteros. No recurrimos a los proyectos de Código Tipo, porque en ellos se desconoce la manera de ser del mexicano de provincia. Tenemos características distintas de un Estado de la República a otro y un Código de esa naturaleza nos impondría una limitación que no merecemos. Por otra parte, en cada estado, hay siempre avances legislativos, que no serían posibles con un código único."⁷³

En el código citado se le conceden al juzgador amplias facultades de dirección procesal, y no se toma en cuenta el impulso procesal de las partes en litigio, para concluir un juicio.

Visto lo anterior, conviene precisar que los códigos de procedimientos civiles del Distrito Federal, y de todos los Estados de la República Mexicana, aún de otros países, difieren en cuanto a la clasificación de las excepciones en el proceso civil, así como en la forma de substanciar las mismas. Basta poner un ejemplo para darnos cuenta de la necesidad de unificación en materia de excepciones: Mientras que en unos estados, como Querétaro, Tamaulipas, Hidalgo y Sinaloa, por mencionar algunos, la excepción de falta de personalidad en la parte actora, es una excepción dilatoria de previo y especial pronunciamiento, que interrumpe el juicio; en otros, como Veracruz, Guerrero, Puebla, Tlaxcala, y Nuevo León, entre otros, es una excepción procesal que dejó de ser dilatoria, ya no interrumpe el proceso, y se resuelve en una audiencia previa, de conciliación y de excepciones procesales.

⁷³ El Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla entró en vigor el día primero de enero de mil novecientos ochenta y siete, y abrogó el código procesal civil de veintitrés de febrero de mil novecientos cincuenta y seis. Elimina el impulso procesal de las partes, dotando al juez de amplias facultades de dirección procesal.

Lo ideal es que, no solamente en materia de excepciones, sino en todas aquellas figuras procesales por las cuales sea posible reducir los plazos y resolver en forma expedita, se lleve a cabo una reforma.

En la actualidad continúa el criterio de estudiar los códigos procesales civiles por familias, ya que unos repiten literalmente el contenido de otros; sin embargo, debemos tomar en cuenta que en México, existe una misma fuente común que es la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, y un modelo a seguir, por lo que los códigos de las entidades locales se basan en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

4.3 Análisis comparativo de las excepciones en los Códigos de Procedimientos Civiles de la República Mexicana.

Humberto Briseño Sierra, procede a realizar un estudio de las diferentes figuras procesales por familias de códigos de procedimientos civiles estatales, siguiendo el criterio de Alcalá Zamora. Hace un total de nueve familias: Las familias primera, quinta, sexta, octava y novena corresponden a un solo estado: Tlaxcala, Puebla, Tamaulipas, México y San Luis Potosí. Las familias segunda, tercera, cuarta y séptima agrupan a un mayor número de estados, excepto la tercera familia que comprende el código procesal civil del estado de Guanajuato y el Código Federal de Procedimientos Civiles.⁷⁴

El estudio de códigos de las supuestas familias lo lleva cabo estudiando artículos concordantes y discordantes de la jurisdicción, contumacia, contestación, excepciones, confesión, oposición a la ejecución, y otras, sin que en particular realice estudio alguno sobre determinada figura procesal, por el contrario su análisis se refiere a diversas fases procesales. Iniciamos el estudio comparativo de todos los códigos procesales civiles estatales, por cuanto hace al tema de las excepciones y su substanciación, con el propósito de centrar el análisis de cada código en el citado tema.

⁷⁴ Briseño Sierra, Humberto. Ob. Cit., p. 344.

4.3.1 Códigos de Procedimientos Civiles de la República Mexicana en base a las excepciones que interrumpen o no el juicio.

Iniciamos el estudio comparativo de los códigos de procedimientos civiles, siguiendo el ejemplo que el maestro Briseño Sierra nos propone en su obra. Establecemos un orden de códigos procesales civiles en dos grandes familias: los códigos en los que las excepciones son substanciadas sin suspensión del procedimiento y los que ordenan que al substanciar excepciones, se suspenda el procedimiento.

4.3.1.1 PRIMERA FAMILIA: Códigos de procedimientos civiles que ordenan substanciar las excepciones sin interrupción del procedimiento; y al mismo tiempo, una subdivisión de códigos que no enumeran lista de excepciones y códigos que si enumeran lista de excepciones.

Códigos procesales civiles que no enumeran lista de excepciones.

Código Federal de Procedimientos Civiles. Este código se publicó en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de febrero de mil novecientos cuarenta y dos. No hace mención especial a una lista de excepciones y mucho menos se refiere a una clasificación; las menciona en el artículo 329 , y el artículo 330 se refiere a las excepciones o defensas supervenientes, estableciendo en el artículo 334 que sólo la incompetencia se substanciará en artículo de previo y especial pronunciamiento.

Al pronunciar sentencia, ordena que se estudien previamente las excepciones que no destruyen la acción, y si alguna de estas excepciones perentorias se declara procedente, se abstendrán los tribunales de entrar al fondo del negocio. En caso de no ser procedente ninguna excepción se fallará sobre el fondo del negocio, y concluye estableciendo que "basta con que una excepción sea de mero derecho o resulte probada de las constancias de autos, para que se tome en cuenta al decidir" (artículo 349).

Estado de Tlaxcala. El código procesal civil de este estado fue publicado el trece de noviembre de mil novecientos ochenta y abrogó las leyes de procedimientos civiles promulgadas con anterioridad, en particular el código procesal civil de mil novecientos veintiocho.

En el artículo 40 establece que son excepciones dilatorias:

- I. La falta de personalidad en el actor o en el demandado;
- II. Las demás que tengan el efecto de impedir el curso de la acción;

El artículo 41 dice que la impugnación de la personalidad de los litigantes se tramita incidentalmente sin suspensión del procedimiento. Con una ventaja de seis años anteriores a la reforma procesal de mil novecientos ochenta y seis del código del Distrito Federal, estableció que la excepción de falta de personalidad se resuelve sin suspensión del procedimiento. Este código no tiene prevista una audiencia previa y de conciliación.

Estado de Puebla. El código procesal civil de esta entidad fue publicado en el periódico oficial del gobierno del estado, el dieciocho de noviembre de mil novecientos ochenta y seis. Abrogó el código procesal civil de mil novecientos cincuenta y seis. Clasifica a las excepciones en dilatorias y perentorias, y ninguna referencia hace a las excepciones procesales o substanciales. El artículo 219 dice que son excepciones dilatorias:

- I. La falta de personalidad en el actor o en el demandado;
- II. Las demás que tengan el efecto de impedir que se dicte sentencia en cuanto al fondo del negocio.

Define a las excepciones como las defensas que el demandado puede emplear para impedir, modificar o destruir la acción; y nos aclara que las excepciones dilatorias de falta de personalidad en el actor o en el demandado, se fallarán en la sentencia definitiva. Cuando se impugna la falta de personalidad, al contestar la demanda, el incidente respectivo no interrumpe el juicio. Este código tiene prevista una audiencia de conciliación, llamada también conciliatoria, con la característica de ser una figura procesal incierta porque es optativa para que la pidan una, o ambas partes.

Si el juez estima que las partes pueden llegar a un convenio cita para esa audiencia sin solicitud de parte, y toda vez que no suspende el procedimiento, no es obligatoria, coercitiva, y no establece multas innecesarias que nunca se pagan. No es una audiencia en la que se resuelven excepciones ni se depura el procedimiento. Al respecto, el artículo 260 no impone una sanción a las partes por su inasistencia; tiene la característica de que las partes pueden o no solicitarla.

En este código se suprimió el incidente de previo y especial pronunciamiento para substanciar las excepciones. El artículo 455 dispone que cuando se opongan excepciones dilatorias y perentorias, el juez al dictar sentencia, examina primero las dilatorias y si las estima procedentes, no resuelve en cuanto al fondo del negocio; pero si las excepciones dilatorias son improcedentes, dictará el juez la sentencia definitiva que proceda. Aún cuando el artículo comentado nada dice de las excepciones perentorias, resulta obvio que si una de ellas es demostrada, no se resuelve el fondo del negocio.

Estado de Veracruz. El código procesal civil fue promulgado el veinte de septiembre de mil novecientos treinta y dos.

En la parte referente a las excepciones, del capítulo II del título primero, el artículo 23 es similar a lo dispuesto en los códigos de Tlaxcala y Puebla; dice que son excepciones dilatorias:

- I. La incompetencia,
- II. La falta de personalidad en el actor o en el demandado,
- III. Las demás que tengan el efecto de impedir el curso de la acción.

El artículo 219 dice que en la audiencia previa se decidirán todas las "cuestiones dilatorias, excepciones procesales, previas o que fueren obstáculo para el desarrollo normal del proceso" por lo que se le puede denominar audiencia previa, de conciliación y de excepciones dilatorias y procesales.

Conforme al contenido de los artículos 26 y 216 se deduce que, este código, divide a las excepciones en dilatorias y procesales previas. El artículo 207, que se refiere a los requisitos de la demanda, en su último párrafo dice que el juez, de oficio, proveerá a fin de que el procedimiento no se paralice ni se retarde.

Estado de Morelos. El código procesal civil de esta entidad fue publicado en el periódico oficial del gobierno del estado el día trece de octubre de mil novecientos noventa y tres, entrando en vigor a partir del día primero de enero de mil novecientos noventa y cuatro, y abrogó el código de mil novecientos cincuenta y cinco. Menciona las excepciones de manera general, no las enumera como otros códigos, e igual que en otros, en el artículo 252 remite al demandado a defenderse de conformidad con el artículo 17 de la Constitución General de la República y conforme al artículo 2 del mismo código, que es el mismo texto del artículo 17 constitucional en sus dos primeros párrafos.

A las excepciones les denomina defensas o contrapretensiones, afirmando que proceden en juicio, aún cuando no se exprese su nombre con tal de que se exprese con claridad el hecho en que se hace consistir la defensa. Clasifica las excepciones o contrapretensiones en dilatorias y perentorias. El artículo 256 dice que, salvo la contrapretensión de incompetencia del órgano jurisdiccional, las demás objeciones aducidas respecto de los presupuestos procesales y de las contrapretensiones dilatorias se resolverán en la audiencia de conciliación y de depuración. En la citada audiencia, prevista en el artículo 371, encontramos similitud con la audiencia del código distrital, salvo la figura del conciliador que no existe, todo lo demás es igual porque en la sentencia que se dicta al final de la audiencia, resuelve excepciones o contrapretensiones y depura el juicio.

Estado de Coahuila. El código procesal civil de esta entidad fue publicado el veintinueve de junio de mil novecientos noventa y nueve en el periódico oficial del gobierno del estado. Tiene de particular que al juez se le conceden amplias facultades de dirección procesal, y define a la excepción, en el artículo 289, como el poder jurídico del demandado de oponerse mediante una contrapretensión, conforme al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y conforme a los artículos 154 y 55 segundo párrafo de la Constitución Política del Estado de Coahuila.

Los artículos 293, 294 y 295, del código que se comenta, clasifican a las excepciones en sustanciales o defensas, perentorias o mixtas y procesales o dilatorias. El artículo 296 menciona que solo serán admisibles como excepciones dilatorias la incompetencia del juez y las demás a las que den ese carácter las leyes o que las califiquen como dilatorias. A las excepciones procesales o dilatorias también les denomina alegaciones dilatorias. Establece una audiencia previa y de conciliación en la que se resuelven todas las excepciones, mediante una sentencia interlocutoria.

Estado de Guanajuato. El código procesal civil de esta entidad fue publicado el ocho de marzo de mil novecientos treinta y cuatro. No hace mención en un capítulo expreso a las excepciones, pero si en el capítulo referente a la contestación de la demanda, en los artículos 338 y siguientes, hace referencia a que el demandado al contestar, deberá hacer valer las excepciones y defensas que tenga. El artículo 343 establece que solo la incompetencia del juez se substanciará en artículo de previo y especial pronunciamiento. Cuando una excepción se funde en la falta de personalidad, o en cualquier defecto procesal, el interesado podrá subsanarlos en cualquier estado del juicio.

Estado de Nuevo León. El código procesal civil de esta entidad fue publicado en el periódico oficial del gobierno del estado el tres de febrero de mil novecientos setenta y tres. Abrogó el código procesal civil del veintidós de mayo de mil novecientos treinta y cinco. Expresamente dice el artículo 6, segundo párrafo, que "la defensa procede también aún cuando la excepción opuesta no sea señalada por su nombre " y en efecto, este código no enumera las excepciones como lo hacen otros, sino que, previene que el demandado tendrá derecho a oponer todas las excepciones o defensas que le asistan para impedir el curso de la acción o para destruirla, (artículo7). Todas las excepciones, se resolverán en la definitiva, menos la de incompetencia y falta de personalidad en el actor o en el demandado, que se decidirán previamente y sin suspender el procedimiento.

El artículo 430 es similar al 455 del código procesal civil del Estado de Puebla, en cuanto refiere que al dictar sentencia el juez examina primero las excepciones dilatorias y si alguna procede se abstiene de resolver en cuanto al fondo del negocio. El artículo 630 dice que al contestar la demanda, el demandado podrá proponer todas las excepciones y defensas que tuviere. No existe audiencia previa y de conciliación.

El código que se comenta, dice en el artículo 37 que las demás excepciones se promoverán junto con las perentorias y se deciden en la definitiva, prohibiendo formar respecto de ellas incidentes de previo y especial pronunciamiento. Así mismo, el artículo 634 establece que cualquier incidente que surja se tramitará sin suspender el juicio principal.

Estado de Yucatán. El código procesal civil de esta entidad fue promulgado el dieciocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno, abrogando el código procesal civil de treinta de enero de mil novecientos dieciocho.

No contiene audiencia previa y de conciliación. Ninguna referencia hace a la clasificación de excepciones dilatorias, perentorias y mucho menos procesales. Para este código las excepciones son las defensas que puede emplear el demandado para destruir la acción. En el capítulo relativo a las excepciones, artículos 540, 541, 542, 543 y 544, se refiere a ellas de manera general, sin mencionarlas por su nombre y solamente cita la litispendencia propuesta como excepción.

Con toda precisión el artículo 483 establece que sólo impiden el curso de la demanda los incidentes relativos a la acumulación de autos y la nulidad de actuaciones por falta de emplazamiento. Cualesquiera otras cuestiones que se susciten se fallarán en la sentencia definitiva. El demandado al contestar la demanda hará valer todas las excepciones que tenga cualquiera que sea su naturaleza; únicamente menciona a la incompetencia por declinatoria en el artículo 554.

Hasta aquí concluimos el estudio de los códigos de procedimientos civiles que no enumeran una lista de excepciones y que son substanciadas sin interrumpir el juicio. Consideramos, respecto a este punto, que no es necesario hacer una lista de excepciones en los códigos modernos, basta que sean enunciadas, así como describir la forma de substanciarlas.

Códigos procesales civiles que si enumeran lista de excepciones

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Con las reformas procesales de enero de mil novecientos ochenta y seis, y mayo de mil novecientos noventa y seis, se suscitó un gran avance en la doctrina del derecho procesal, en virtud de que se canceló el artículo de previo y especial pronunciamiento para resolver las excepciones dilatorias, que ahora son excepciones procesales, y se creó la audiencia previa, de conciliación y de excepciones procesales, para substanciar las excepciones y depurar el procedimiento. El artículo 35 señala nueve excepciones procesales.

Estado de Guerrero. El código procesal civil de esta entidad fue publicado en el periódico oficial del gobierno el veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y tres, entrando en vigor seis meses después de su publicación y abrogó el código procesal civil del primero de octubre de mil novecientos treinta y siete. Tiene la particularidad de subtitular cada artículo como lo hace el Código Procesal Civil del Estado de México. Clasifica a las excepciones como previas y sustanciales, y sin aportar una definición de excepción enumera a las primeras en su artículo 76, diciendo que "se reconocen como excepciones previas, las siguientes":

- I. Incompetencia del juzgador;
- II. Litispendencia;
- III. Conexidad de la causa;
- IV. Falta de legitimación procesal;
- V. Compromiso arbitral;

- VI. Falta de cumplimiento del plazo o condición a que está sujeta la acción intentada;
- VII. La falta de declaración administrativa previa en los casos en que se requiera conforme a la ley;
- VIII. La división, orden y excusión; y
- IX. Las demás a que dieren este carácter las leyes.

El código del Estado de Guerrero difiere del distrital por introducir como excepciones el compromiso arbitral y la falta de declaración administrativa en los casos en los que se requiera conforme a la ley. El artículo 253 previene que la excepción de falta de personalidad o cualquier otro defecto procesal, el interesado podrá subsanarlo en cualquier estado del juicio hasta antes de la resolución de la audiencia previa y de conciliación a la que le denomina audiencia depuradora del juicio. Salvo la incompetencia del juzgador todas las excepciones se examinan y resuelven en la audiencia depuradora del juicio. Y precisando en los artículos 252 y 254 la importancia de substanciar las excepciones, previene que la litispendencia, la conexidad, la cosa juzgada, todas las excepciones previas, los presupuestos y los defectos procesales deberán ser resueltos en la audiencia previa y de conciliación. En lo general este código se refiere a las excepciones previas en el artículo 76, a las excepciones sustanciales opuestas en la reconvencción y en la compensación, y en la fracción IV del artículo 259 a las excepciones dilatorias que oponga el demandado; a los presupuestos procesales en los artículos 75 y 254. Por último, previene el código que comentamos, en el artículo 253 que la excepción de falta de personalidad o cualquier otro defecto procesal podrá el interesado subsanarlo en cualquier estado del juicio hasta antes de la resolución de la audiencia previa; resultando obvio, desde luego, que la falta de personalidad, no interrumpe el proceso.

Estado de Chiapas. El código procesal civil de esta entidad fue publicado el dos de febrero de mil novecientos treinta y ocho. Dispone en el artículo diez transitorio, que se abrogan todas las leyes de procedimientos civiles anteriores.

Clasifica a las excepciones conforme a la teoría tradicional en dilatorias y perentorias. En el artículo 35 dice que "Son excepciones dilatorias las siguientes:

- I. La incompetencia del juez;
- II. La litispendencia;
- III. La conexidad de la causa;
- IV. La falta de personalidad en el actor y de personalidad en el demandado por no tener el carácter o representación con que se le demanda;
- V. La falta de cumplimiento del plazo o de la condición a que esté sujeta la acción intentada;
- VI. La división;
- VII. La excusión;
- VIII. Las demás a que dieran ese carácter las leyes."

El decreto publicado en el diario oficial del gobierno de Chiapas el veintinueve de agosto de mil novecientos noventa, reformó el artículo 36 del Código de Procedimientos Civiles para quedar como sigue: "En los juicios ordinarios, las excepciones de incompetencia, litispendencia y conexidad de la causa, se tramitarán y resolverán en los términos establecidos en este código; la falta de personalidad o de capacidad se substanciará y resolverá incidentalmente, sin que estas excepciones suspendan el procedimiento. Las demás excepciones dilatorias, no enumeradas en este artículo, así como las perentorias que se propongan en la contestación de la demanda, se fallarán en la sentencia definitiva." El mismo decreto citado, reforma el artículo 275 que se refiere a la excepción de incompetencia por declinatoria cuyo trámite no suspende el procedimiento.

El decreto publicado en el diario oficial del gobierno de Chiapas el once de mayo de mil novecientos noventa y ocho, adiciona el artículo 280-Bis creando la audiencia de conciliación, citando a las partes y da vista por tres días con las excepciones que se hayan opuesto en la contestación y en la reconvenición; y que, en la celebración de la misma, no se faculta al juez para depurar el procedimiento ni resolver excepción alguna.

Estado de Oaxaca. El código procesal civil de este estado, fue publicado el día veintinueve de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro. En el Artículo 35 dice que son excepciones dilatorias las siguientes:

- I. La incompetencia del juez;
- II. La litispendencia;
- III. La conexidad de la causa;
- IV. La falta de personalidad o de capacidad;
- V. La falta de cumplimiento del plazo o de la condición a que esté sujeta la acción intentada;
- VI. La división;
- VII. La excusión;
- VIII. Las demás a que dieren ese carácter las leyes.

Por reforma publicada en el periódico oficial del gobierno del Estado de Oaxaca el día veinte de abril de dos mil uno, se adicionó, al artículo 35 que comentamos, un párrafo que dice: "todas las excepciones dilatorias se resolverán en la sentencia salvo disposición en contrario."

Además, también fue objeto de la reforma que citamos, el artículo 36 que ordenaba substanciar las excepciones dilatorias con interrupción del procedimiento; para quedar como sigue: Las excepciones de incompetencia y falta de personalidad o de capacidad, se tramitan por cuerda separada, y para tal fin el Juez desglosa una copia del escrito en que se oponen, copia que ordena certificar. Al oponerse las excepciones de incompetencia, falta de personalidad, o de capacidad, deberá precisarse el motivo o causa en que se hagan valer, ofreciendo, únicamente para la primera, la prueba documental; y para las restantes la documental y pericial, fijando en ésta última los puntos sobre los que deba versar. Si no se cumplen tales requisitos, la excepción es desechada de plano. La resolución incidental deberá ser dictada por el Juez, tan luego como se agote el procedimiento, pero siempre antes de dictar sentencia de fondo.

En virtud de la reforma al artículo 36, del mes de abril del dos mil uno, al substanciar las excepciones de incompetencia y falta de personalidad o de capacidad, no se interrumpe el juicio principal.

Estado de Aguascalientes. El código procesal de este estado, civil fue publicado el dieciséis de julio de mil novecientos ochenta y nueve, y abrogó el de diecinueve de abril de mil novecientos cuarenta y siete.

El código procesal civil de ésta entidad conserva la clasificación tradicional de excepciones en dilatorias y perentorias, refiriéndose a las primeras en el artículo 34 y a las perentorias en el artículo 37. No hace mención a excepciones procesales, ni hace referencia alguna a los presupuestos; así mismo no señala audiencia previa y de conciliación.

En el artículo 34 dice que son excepciones dilatorias, las siguientes:

- I. La incompetencia del juez;
- II. La litispendencia;
- III. La falta de personalidad o capacidad en el actor;
- IV. La falta de personalidad o capacidad en el demandado, por no tener el carácter o representación con que se le demande;
- V. La falta de cumplimiento del plazo o de la condición a que esté sujeta la acción intentada;
- VI. La división;
- VII. La excusión;
- VIII. En general las que, sin atacar en su fondo la acción deducida, tiendan a impedir legalmente el procedimiento.

Solamente dos excepciones impiden legalmente el procedimiento: son las de incompetencia y litispendencia, pero en general, como lo establece el artículo 229, las excepciones y la reconversión se discutirán al propio tiempo que la demanda y se decidirán en la misma sentencia; por lo que la excepción dilatoria de falta de personalidad en el actor no interrumpe el procedimiento.

Estado de Tabasco. El código vigente de procedimientos civiles de este estado, entró en vigor el primero de mayo de mil novecientos noventa y siete, y abrogó el código de mil novecientos cincuenta y dos. El artículo 64 menciona el derecho de defensa, las excepciones procesales, presupuestos o requisitos procesales y excepciones substanciales. El artículo 67 dice que son excepciones previas las siguientes:

- I. La incompetencia del juzgador;
- II. La litispendencia;
- III. La cosa juzgada;
- IV. La conexidad de la causa;
- V. La falta de legitimación procesal;
- VI. El defecto en el modo de proponer la demanda;
- VII. La improcedencia de la vía;
- VIII. El compromiso arbitral;
- IX. La transacción;
- X. La prescripción o caducidad;
- XI. La falta de cumplimiento del plazo o la condición a que esté sujeta la acción intentada, salvo que se trate de las acciones previstas en el artículo 61, fracción I;
- XII. La falta de declaración administrativa previa, en los casos en que se requiera conforme a la ley;
- XIII. La división, el orden y la excusión; y
- XIV. Las demás a que den ese carácter las leyes o que las califiquen como dilatorias.

Salvo la incompetencia del juez, todas las excepciones procesales se resuelven en la audiencia previa y de conciliación prevista en el artículo 234, que ordena dar vista al demandante con las excepciones opuestas, y señala fecha para que tenga verificativo la citada audiencia dentro de los treinta días siguientes.

La clasificación de excepciones que plantea en el artículo 64 es de excepciones procesales y substanciales, y éstas se hacen valer aduciendo

hechos extintivos, modificativos o impeditivos de los hechos en que se funda la acción; en el mismo artículo ordena que el demandado deberá denunciar la falta de un presupuesto procesal para que el juicio tenga existencia jurídica y validéz formal.

Estado de Sonora. El código procesal civil del Estado de Sonora fue publicado en el periódico oficial el día veinticuatro de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve y abrogó el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y Territorios expedido el quince de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro, que fue adoptado por el Estado de Sonora por Decreto del doce de diciembre de mil novecientos, haciendo posible su vigencia durante el Siglo Veinte.

Este código señala que el demandado podrá hacer valer como excepciones los requisitos procesales necesarios para que el juicio tenga existencia jurídica y validez formal y además tiene previsto que todos los requisitos pueden hacerse valer o mandarse subsanar de oficio por el juez, sin necesidad de requerimiento de parte. (artículo 48)

El artículo 49 dice que son excepciones dilatorias las siguientes:

- I. Incompetencia del juez;
- II. Litispendencia;
- III. Conexidad de la causa;
- IV. Falta de personalidad, representación o capacidad en el actor o en el demandado;
- V. Compromiso arbitral;
- VI. Falta de cumplimiento del plazo o condición a que está sujeta la acción intentada;
- VII. La falta de declaración administrativa previa en los casos en que se requiera conforme a la ley;
- VIII. La división, el orden o excusión, y
- IX. Las demás a que dieren ese carácter las leyes.

Los artículos 246 y 247, dicen respectivamente, que las excepciones de litispendencia, de conexidad y la cosa juzgada, se tramitarán como de previo y especial pronunciamiento, si se acompañan constancias del juicio que sirvan para justificarlas, sentenciando dentro de las veinticuatro horas siguientes; y que las excepciones que se funden en la falta de personalidad o en cualquier otro defecto procesal podrá el interesado subsanarlo en cualquier estado del juicio hasta antes de dictarse sentencia definitiva, y esta tomará en cuenta tales circunstancias, para resolver la procedencia o improcedencia de las excepciones.

No existe audiencia previa y de conciliación, sin embargo en este código existen avances y presenta una gran ventaja procesal el que tenga disposiciones que ordenan no interrumpir el procedimiento.

Estado de Zacatecas. El código procesal civil de esta entidad fue publicado en el periódico oficial del gobierno el día dos de marzo de mil novecientos sesenta y seis. El contenido del capítulo de excepciones hace honor al término "familias" con que la doctrina los ha designado toda vez que los artículos son idénticos al código de Sonora en los artículos 43 al 53, conteniendo las mismas excepciones.

A efecto de tener una visión clara de las excepciones idénticas que mencionamos, el artículo 49, del código procesal civil de Zacatecas, reconoce como excepciones dilatorias las siguientes:

- I. Incompetencia del juez;
- II. Litispendencia;
- III. Conexidad de la causa;
- IV. Falta de personalidad, representación o capacidad en el actor o en el demandado;
- V. Compromiso arbitral;
- VI. Falta de cumplimiento del plazo o condición a que está sujeta la acción intentada;
- VII. La falta de declaración administrativa previa en los casos en que se requiera

conforme a la ley;

VIII. La división, orden o excusión, y

IX. Las demás a que dieren ese carácter las leyes.

Por lo tanto, los artículos para substanciar las excepciones también son iguales, por lo que el comentario que nos merece es que por tratarse del mismo marco jurídico, las legislaturas de los estados de Zacatecas y Sonora, tendrán que legislar en lo sucesivo, de forma igual con respecto a la ley procesal civil, o un Congreso consultaría al Congreso vecino, para discutir las reformas procesales civiles. Desde luego el trámite de las excepciones, no interrumpe el procedimiento, y no existe audiencia previa y de conciliación.

Estado de Jalisco. El código procesal civil fue publicado el veinticuatro de diciembre de mil novecientos treinta y ocho, y en vigencia a partir del día siguiente. Desde su promulgación ha tenido veintinueve reformas y adiciones, siendo la más numerosa la del Decreto número 15766 del treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, toda vez que reformó y adicionó los artículos referentes a excepciones: 33, 34, 36, 37, 38 y 39; y además adiciona, entre otros, el artículo 282-Bis para instituir la audiencia de conciliación.

El artículo 33 dice que se podrán oponer como excepciones dilatorias, las siguientes:

- I. La incompetencia del juez;
- II. La litispendencia;
- III. La conexidad de la causa;
- IV. La falta de personalidad o capacidad procesal del actor o del demandado por no tener el carácter o representación con que se le demande;
- V. La falta de cumplimiento del plazo o condición a que está sujeta la obligación reclamada;
- VI. La división, orden o excusión;
- VII. El compromiso arbitral;

VIII. En general las que, sin atacar en su fondo la acción deducida, tiendan a impedir legalmente el procedimiento.

De éstas excepciones destaca por su redacción la fracción quinta referente a la falta de cumplimiento del plazo o condición a que está sujeta la obligación reclamada, en lugar de estar sujeta la acción como se dice en la mayoría de los códigos procesales civiles.

El artículo 34 dice que las excepciones de incompetencia, litispendencia, conexidad de la causa, falta de personalidad o capacidad procesal se resolverán y se substanciarán en forma previa antes de decidir el juicio en lo principal, y sin suspender el procedimiento, toda vez que así lo establecen los artículos 36 y 37.

El artículo 282-Bis establece la audiencia de conciliación exclusivamente para una exhortación de llegar a un convenio que ponga fin al juicio; no resuelve excepciones dilatorias, no sirve para depurar el procedimiento; y en caso de inasistencia de las partes, se asienta razón de ello dando por concluida la etapa conciliatoria.

Estado de México. El código procesal civil de ésta entidad fue publicado el día primero de julio de dos mil dos, y abrogó el código procesal civil de nueve de agosto de mil novecientos treinta y siete.

Clasifica las excepciones en procesales y dilatorias, sin mencionar las perentorias y substanciales, de manera que el artículo 2.31 dice que son excepciones de carácter procesal las siguientes:

- I. La incompetencia;
- II. La litispendencia;
- III. La conexidad de la causa;
- IV. La falta de personalidad o capacidad en el actor.

El artículo 2.37 dice que son excepciones dilatorias o que no destruyen la acción, las siguientes:

- I. La falta de cumplimiento del plazo o de la condición a que está sujeta la acción intentada;

- II. La división;
- III. La excusión;
- IV. Las demás que señale la ley.

El código citado ya contiene la fase conciliatoria y la depuración procesal, en el artículo 2.121 denominándole junta conciliatoria y finalmente en la redacción del precepto le llama audiencia. Si en dicha audiencia no se obtiene conciliación el juez resolverá las excepciones procesales con el fin de depurar el procedimiento. Y por último, en el artículo 1.196 establece que al pronunciarse la sentencia, el juez estudiará las excepciones que no destruyan la acción y si alguna es declarada procedente, se abstendrá de entrar al fondo del negocio dejando a salvo los derechos del actor.

4.3.1.2 SEGUNDA FAMILIA: Códigos de procedimientos civiles que ordenan substanciar las excepciones con interrupción del procedimiento.

Los códigos de procedimientos civiles de catorce entidades federativas contienen aún la forma antigua para substanciar las excepciones. Seis entidades del litoral del pacífico: Michoacán, Nayarit, Colima, Sinaloa, Baja California Sur y Baja California, que son vecinos entre sí y tienen vecindad con entidades cuyos códigos procesales civiles ya no interrumpen el juicio, porque suprimieron el artículo de previo y especial pronunciamiento, además de ordenar que al oponer excepciones dilatorias o procesales, su trámite, no interrumpe el juicio.

Estado de Michoacán. El código procesal civil de ésta entidad fue publicado el treinta de julio de mil novecientos treinta y seis. El artículo 34 dice que las excepciones son dilatorias y las señala hasta en número de ocho.

Llama la atención en este código, una excepción que otros no mencionan, el artículo 35 dice: "La excepción dilatoria de falta de formación de inventarios, sólo podrá hacerse valer dentro de los cien días siguientes al del fallecimiento del autor de la sucesión." La excepción anterior no se incluye en la lista del artículo 34, y en

nuestro criterio viene a ser una rareza que se le mencione en ésta parte del código, puesto que bien podría quedar como un elemento que se presente al proceso en un juicio sucesorio.

El artículo 36 dice que solamente las excepciones de incompetencia y falta de personalidad o de personería, se decidirán en artículo de previo y especial pronunciamiento. La excepción de falta de personalidad o personería, se substanciará en la forma señalada para los incidentes, regulada por el artículo 896 que se localiza en el título décimo segundo, capítulo I, y que consiste en tramitar el incidente para substanciar esta excepción, en la misma pieza de autos, quedando en suspenso el juicio principal. Las demás excepciones, de incompetencia, litispendencia, falta de cumplimiento del plazo, división, excusión y arraigo personal o fianza, se promueven junto con las perentorias y, todas, se decidirán en la sentencia definitiva.

Estado de Nayarit. El código procesal civil de esta entidad comenzó a regir noventa días después de su publicación en el periódico oficial y abrogó el código del veintidos de agosto de mil novecientos ochenta y uno.

El artículo 163 dice que si entre las excepciones opuestas al contestar la demanda o reconvencción hubiere de previo y especial pronunciamiento, se substanciarán incidentalmente, dejando en suspenso el principal. El artículo 622, expresamente dice que, formarán artículo de previo y especial pronunciamiento, y por ello impiden el curso del juicio, las excepciones de cosa juzgada, litispendencia, conexidad y falta de personalidad.

El Código Procesal Civil de Nayarit, no enumera lista de excepciones y no tiene audiencia previa y de conciliación. Las entidades vecinas a esta entidad, como son Jalisco y Zacatecas tienen códigos de procedimientos civiles que en la substanciación de las excepciones no interrumpen el juicio; en cambio en el estado de Durango, entidad vecina a Nayarit, la substanciación de excepciones si interrumpe el juicio.

Estado de Colima. El Código de Procedimientos Civiles de este estado fue publicado el veinticinco de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro. Los artículos 35 y 36 del capítulo II, del Título Primero, referente a las excepciones, fueron reformados el diez de agosto de mil novecientos ochenta y cinco. El artículo 35 dice que son ocho las excepciones, sin distinguir entre dilatorias y perentorias. El artículo 36 dice que sólo formarán artículo de previo y especial pronunciamiento la incompetencia, la litispendencia, la conexidad de la causa y la falta de personalidad o capacidad en el actor o el demandado, quedando en suspenso el juicio principal hasta que se resuelvan estas excepciones, que son substanciadas como incidentes. Al norte limita el estado de Colima con Jalisco, que es una entidad en la que el Código de Procedimientos Civiles no interrumpe el procedimiento, al substanciar las excepciones. Al sur limita con el estado de Michoacán en donde, su código procesal civil si interrumpe el juicio al substanciar excepciones.

Estado de Sinaloa. El Código de Procedimientos Civiles de ésta entidad se publicó en el periódico oficial en mil novecientos cuarenta. El artículo 35 señala las excepciones dilatorias hasta el número de ocho; el artículo 36 dice que sólo formarán artículo de previo y especial pronunciamiento las excepciones de incompetencia, la litispendencia, la conexidad de la causa y la falta de personalidad. Los artículos anteriores, así como los artículo 262 al 274 son similares a los mismos artículos del Código de Procedimientos Civiles distrital de mil novecientos treinta y dos; por lo que al substanciar excepciones se deja en suspenso el curso del juicio.

Baja California Sur. El Código de Procedimientos Civiles de esta entidad entró en vigor el quince de junio de mil novecientos noventa y siete, y a partir de la misma fecha quedaron sin efecto las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Distrito y Territorios Federales, toda vez que la Constitución Política de Baja California Sur, en su artículo segundo transitorio, había dispuesto la aplicación transitoria del código distrital de mil novecientos treinta y dos.

El artículo 35 contiene nueve excepciones dilatorias, que son casi las mismas que señalaba el código distrital de mil novecientos treinta y dos, excepto la excepción marcada con la fracción IV referente a la cosa juzgada, que el código distrital no incluía.

El comentario que se debe hacer a la legislación procesal de Baja California Sur es en el sentido del retroceso que significó para el Derecho Procesal Civil, en la doctrina, y para los abogados del foro, en la práctica, al aplicar la ley adjetiva civil toda vez que, el código distrital, en mil novecientos noventa y siete, ya no contenía el artículo de previo y especial pronunciamiento para substanciar las excepciones dilatorias en virtud de la reforma del diez de enero de mil novecientos ochenta y seis; y al promulgarse el código procesal, de ésta entidad que comentamos, el artículo 36 estableció que, sólo formarán artículo de previo y especial pronunciamiento, y por ello impiden el curso del juicio, la incompetencia, la litispendencia, la conexidad, la cosa juzgada y la falta de personalidad del actor. El artículo 262 de la legislación procesal que comentamos tiene previsto, que las excepciones de previo y especial pronunciamiento, se substanciarán dejando en suspenso el juicio principal.

Baja California. El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Norte fue publicado en el periódico oficial el veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y cinco. El artículo 35 es idéntico al del código distrital de mil novecientos treinta y dos, contiene ocho excepciones a las que llama dilatorias, y el artículo 36 establece que, sólo formarán artículo de previo y especial pronunciamiento y por ello, impiden el curso del juicio, la incompetencia, la litispendencia, la conexidad y la falta de personalidad en el actor; y el artículo 43 dice que las excepciones de falta de personalidad y capacidad se substanciarán como incidentes.

El artículo 263 dice que las excepciones de previo y especial pronunciamiento se substanciarán dejando en suspenso el principal. Por decreto publicado el nueve de agosto del dos mil dos, se adicionó el artículo 272 Bis para crear la figura de la conciliación, diciendo que es deber del juez, conciliar a las

partes durante el desahogo de pruebas o durante cualquier etapa del proceso, no existe la depuración del juicio y no se resuelven excepciones.

A continuación, los códigos restantes, que al substanciar excepciones suspenden el juicio. Las entidades de Chihuahua, Tamaulipas y Durango en la frontera norte; San Luis Potosí, Hidalgo y Querétaro, en el centro del país; y en el sureste, Campeche y Quintana Roo.

Estado de Chihuahua. El Código de Procedimientos Civiles de este estado fue promulgado el veintiocho de diciembre de mil novecientos setenta y tres. Mediante decreto publicado el diecisiete de octubre de dos mil uno, fueron reformados los artículos 36, 37 y 262 referentes a las excepciones y la forma de substanciarlas. El artículo 36 señala que son nueve las excepciones dilatorias, y el 37 fue reformado y adicionado con el artículo 37 Bis.

La reforma antes citada es interesante porque, en el primer caso, señala el artículo 37 que las excepciones dilatorias y las objeciones aducidas respecto de los presupuestos procesales, se opondrán dentro de los tres días siguientes al día en que el demandado haya sido legalmente emplazado a juicio y se resolverán en la audiencia de conciliación y depuración del proceso. El mismo artículo, en su tercer párrafo dice que la falta de personalidad del representante o apoderado del actor se substanciará en artículo de previo y especial pronunciamiento, con suspensión del procedimiento. El artículo 37 Bis dice que el actor podrá oponer la excepción de falta de personalidad o de capacidad en el representante o apoderado del demandado, si se opone antes de la audiencia de conciliación y depuración del proceso, será en ella donde se resuelva; y en caso de oponerse después de dicha audiencia, se decidirá y se substanciará en artículo de previo y especial pronunciamiento con suspensión del procedimiento.

En el código procesal civil de Chihuahua, la objeción de la personalidad suspenderá el procedimiento hasta en tanto se resuelva. La audiencia de conciliación y depuración procesal fue creada mediante el decreto, ya citado, que reforma y adiciona el artículo 262.

Estado de Tamaulipas. El Código de Procedimientos Civiles de este estado es del veintiuno de noviembre de mil novecientos sesenta y promulgado el dos de febrero de mil novecientos sesenta y uno, publicado en el periódico oficial el cuatro de octubre de mil novecientos sesenta y uno.

La legislatura local, por decreto No. 184, del veinticinco de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, abrogó el Código Procesal Civil de Tamaulipas, contenido en el decreto No. 395, del primero de octubre de mil novecientos ochenta y seis y publicado en el periódico oficial No. 96, del veintinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y seis; y reintegró la vigencia del Código de Procedimientos Civiles del veintiuno de noviembre de mil novecientos sesenta, con las seis reformas que tuvo durante su vigencia. Con posterioridad al decreto que reintegra la vigencia del código comentado, se publicaron seis decretos de mil novecientos ochenta y ocho a dos mil dos, y en ninguno de ellos, se reforman o adicionan los artículos relativos a las excepciones y la forma de substanciarlas.

El artículo 242 reconoce nueve excepciones dilatorias, sin mencionar perentorias, ni tampoco procesales. Expresamente dice el artículo 243 que sólo serán de previo y especial pronunciamiento la incompetencia y la falta de personalidad, la primera se substanciará como inhibitoria o por declinatoria, y la segunda se substanciará incidentalmente. El artículo 142, relativo a los incidentes, expresa que los incidentes que pongan obstáculo a la demanda principal se substanciarán en el expediente quedando entretanto suspenso el juicio.

Estado de Durango. El Código de Procedimientos Civiles de esta entidad fue promulgado el diecinueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete.

El artículo 35 dice que salvo la incompetencia del órgano jurisdiccional, las demás objeciones deducidas respecto de los presupuestos procesales y las excepciones dilatorias se resolverán por medio de incidente, en los términos del artículo 88 del código que se comenta. A diferencia de otros códigos, ya

indicados, no señala una lista de excepciones, las enumera en cada artículo, así la incompetencia en el 37, la litispendencia en el 38, la conexidad en el 39.

Los incidentes se tramitan, independientemente de su naturaleza, con un escrito de cada parte, y tres días para resolver. Si se promueve prueba, se ofrece en los escritos respectivos, y se citará para audiencia dentro del término de ocho días, en la que se cita para sentencia interlocutoria que se pronunciará en el término de ocho días. El artículo 261 dice que las excepciones dilatorias se substanciarán incidentalmente, y su resolución será impugnabile solamente en apelación con efecto devolutivo, es decir, que la apelación no interrumpe el juicio. No existe audiencia previa y de conciliación; clasificando a las excepciones en dilatorias y perentorias. En este código, se adicionaron los artículos 272-A al 272-G por decreto publicado el tres de marzo de mil novecientos ochenta y ocho, para que posteriormente, por decreto publicado el diecisiete de julio de mil novecientos noventa y cuatro, los mismos artículos fueron derogados.

Estado de San Luis Potosí. El código procesal civil de esta entidad fue publicado en el periódico oficial el diecinueve de junio de mil novecientos cuarenta y siete.

El artículo 35 menciona que son nueve las excepciones dilatorias, similares a las de la mayoría de los códigos, incluyendo en una de ellas la falta de cumplimiento del plazo a que está sujeta la acción intentada. En el artículo 36 dice que, en los juicios ordinarios sólo formarán artículo de previo y especial pronunciamiento la incompetencia, la litispendencia, la conexidad y la falta de personalidad; pero como insistiendo en interrumpir el juicio, dice que en los juicios extraordinarios sólo impiden su curso la incompetencia y la falta de personalidad. La fracción IX del artículo 35, en lugar de decir "las demás a que dieren ese carácter la leyes", expresa en general, que son excepciones dilatorias las que, sin atacar en su fondo la acción deducida, tiendan a impedir legalmente el procedimiento.

No tiene audiencia previa y de conciliación; con respecto a las excepciones, el artículo 262 dice que las excepciones de previo y especial

pronunciamiento se substanciarán dejando en suspenso el principal. Este código se mantiene igual, y contiene muchas coincidencias con el código procesal civil distrital de mil novecientos treinta y dos.

Estado de Hidalgo. La ley procesal civil de esta entidad, fue publicada el primero de diciembre de mil novecientos cuarenta. El artículo 35 señala que son ocho las excepciones dilatorias y coincide con las mismas excepciones señaladas como dilatorias por el código distrital de mil novecientos treinta y dos, ya reformado, así mismo coincide el contenido del artículo 36, por el que sólo formarán artículo de previo y especial pronunciamento la incompetencia, la litispendencia, la conexidad y la falta de personalidad. No existe audiencia previa y de conciliación.

Dice el artículo 43 que las excepciones de falta de personalidad y capacidad, se substanciarán como incidentes y el artículo 260 dice que, si entre las excepciones opuestas hubiere de previo y especial pronunciamento, se sustanciarán dejando en suspenso el principal; y una vez resueltas continuará el curso del juicio. En la reforma publicada en el periódico oficial, del gobierno del Estado de Hidalgo, de fecha dieciocho de mayo de mil novecientos ochenta y dos, fue reformado el artículo 261 para imponer una multa hasta de cien días de salario mínimo a quien haya interpuesto sin razón y con el claro propósito de alargar el juicio, la excepción de incompetencia; sin embargo continúan vigentes los preceptos que ordenan que las excepciones dilatorias sean de previo y especial pronunciamento.

Estado de Querétaro. El Código de Procedimientos Civiles de esta entidad fue publicado el veintidós de noviembre de mil novecientos noventa, quedando abrogada la Ley número 88 del Código de Procedimientos Civiles del veintinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta.

Es un código procesal civil nuevo, sin embargo en su texto conservó la clasificación de excepciones en dilatorias y perentorias, expresando en su artículo

35, que las perentorias consisten en hechos extintivos, modificativos o impeditivos de la acción y son materia del pronunciamiento de fondo. En el artículo 36 señala que son once las excepciones dilatorias, ya que una de ellas es el defecto legal en la forma de proponer la demanda, que es una excepción que juzgamos innecesaria porque se refiere a la oscuridad de la demanda, y que es motivo de una prevención antes de darle entrada por el órgano jurisdiccional.

Establece el artículo 37 que en los juicios ordinarios sólo formarán artículo de previo y especial pronunciamiento la incompetencia, la litispendencia, la conexidad, la improcedencia de la vía y la falta de personalidad. El artículo 256 dice que las excepciones de previo y especial pronunciamiento dejan en suspenso el principal, y se substanciarán en un solo incidente, sin embargo al resolverse este incidente se observará lo siguiente: Una vez fijada la controversia, el juez dictará resolución en la que estudiará de oficio la competencia. La personalidad de las partes y la procedencia de la vía. La importancia de este precepto que se comenta, radica en lo ordenado expresamente en el mismo, consistente en que las resoluciones que se dicten al respecto, son apelables en efecto devolutivo, no queda suspendido por más tiempo el juicio; y además, la inobservancia de lo dispuesto en este artículo 256 da lugar a que se le imponga al juez una multa de diez días de salario mínimo general.

Estado de Campeche. El código procesal civil de esta entidad fue promulgado el veintidós de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos. Clasifica a las excepciones conforme al criterio antiguo, en dilatorias y perentorias, las dilatorias son las defensas empleadas para impedir el curso de la acción, y las que destruyen la acción se llaman perentorias. En el artículo 34 dice que sólo son seis las excepciones dilatorias. El artículo 35 sostiene, a diferencia de otros códigos, que son perentorias todas las excepciones que nacen de alguno de los modos que para la extinción de las obligaciones establece la ley, y además la cosa juzgada y la transacción.

Conforme al artículo 274, las excepciones dilatorias a que se refiere el artículo 34, sólo son admisibles antes de la contestación de la demanda, y se

pueden oponer dentro de los tres días siguientes contados desde el siguiente a la notificación de la demanda. Se formará con las excepciones un solo artículo que se tramitará incidentalmente, y una vez resuelto el artículo sobre excepciones y admitida la demanda, el demandado la contestará. En la contestación podrán oponerse las excepciones perentorias, que serán resueltas en la misma sentencia del negocio principal.

Este procedimiento para substanciar excepciones es interesante ya que, por un lado establece dos oportunidades para presentar defensas y excepciones, primero las dilatorias y posteriormente las perentorias junto con la contestación, es decir que el demandado no está obligado a contestar de inmediato la demanda, sino que solo opone excepciones dilatorias, y hasta que se resuelvan se procede a la contestación y se hacen valer las excepciones perentorias. Aquí lo importante a destacar es que si el demandado tiene excepciones perentorias, de inmediato producirá su contestación y hace valer sus excepciones perentorias, estando seguro de sustentarlas en pruebas idóneas para ganar el pleito.

Estado de Quintana Roo. El código procesal civil de esta entidad fue publicado el ocho de enero de mil novecientos ochenta y uno, después de haber sido promulgado el veintinueve de octubre del año anterior

El artículo 35 dice que son ocho las excepciones dilatorias; y el 36, que sólo formarán artículo de previo y especial pronunciamiento, la incompetencia, la litispendencia, la conexidad y la falta de personalidad. Una vez señaladas estas excepciones, el artículo 273 dice que si entre las excepciones opuestas hubiere de previo y especial pronunciamiento, se substanciarán dejando en suspenso el principal, y resueltas que sean, se continuará en su caso el curso del juicio. El código comentado no menciona excepciones perentorias, pero resulta obvio que sigue la clasificación tradicional, y está lejos de adoptar la clasificación de procesales y sustanciales; así mismo, no tiene la figura procesal de audiencia previa y de conciliación.

El estudio hasta aquí realizado comprende el análisis del Anteproyecto del Código Procesal Civil Tipo para la República Mexicana, el Código Federal de

Procedimientos Civiles, el Código Procesal Civil para el Distrito Federal, así como los treinta y un códigos de procedimientos civiles de los estados de la República Mexicana, por lo que hace a la figura procesal de las excepciones.

En total, son diecinueve los códigos de procedimientos civiles en los que no se interrumpe el juicio cuando las partes hacen valer sus excepciones; en ocho entidades, que son Tlaxcala, Puebla, Veracruz, Morelos, Coahuila, Guanajuato, Nuevo León y Yucatán, su código procesal civil no enumera una lista de excepciones, así como el Código Federal de Procedimientos Civiles. En nueve entidades que son: Guerrero, Chiapas, Oaxaca, Aguascalientes, Tabasco, Sonora, Zacatecas, Jalisco y México, el código procesal civil si enumera una lista de excepciones, así como el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Nos parece innecesario formular una lista de excepciones en los códigos de procedimientos civiles, en virtud de que las excepciones o defensas, de cualquier forma, el demandado las expresará aún sin llamarlas por su nombre, y el código procesal hace mención a ellas en la fase procesal que corresponde. La Ley de Enjuiciamiento Civil vigente de España, no enumera una lista de excepciones.

En total hemos estudiado catorce códigos procesales civiles de la República Mexicana, que al substanciar excepciones, suspenden el juicio; son leyes procesales, que por no ser reformadas, en materia de excepciones, continúa existiendo una justicia lenta, que como consecuencia, no responde al ideal constitucional de respetar las garantías individuales. Estos códigos corresponden a las siguiente entidades: Michoacán, Nayarit, Colima, Sinaloa, Baja California Sur, Baja California Norte, Chihuahua, Tamaulipas, Durango, San Luis Potosí, Hidalgo, Querétaro, Campeche y Quintana Roo.

CAPITULO 5

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

5.1 Antecedentes. La Jurisprudencia, una de las fuentes del derecho, se publica en el Semanario Judicial de la Federación, a partir del ocho de diciembre de mil ochocientos setenta, fecha en que es creado dicho órgano de difusión por Decreto, siendo presidente de los Estados Unidos Mexicanos el licenciado Benito Juárez García.⁷⁵

La publicación se ha realizado, hasta la actualidad, en Nueve Epocas, que a su vez se dividen en dos grandes períodos. El primero comprende las tesis de jurisprudencia histórica que fueron publicadas de la Primera a la Cuarta Epoca, antes de mil novecientos diecisiete, mismas que ya no tienen vigencia, y carecen de obligatoriedad. El segundo período comienza a partir de mil novecientos diecisiete, abarcando de la Quinta Epoca a la Novena Epoca, que es la actual, cuyas tesis de jurisprudencia si tienen carácter de obligatoriedad.

5.1.1 Jurisprudencia Histórica. La jurisprudencia histórica comprende las cuatro primeras épocas del Semanario Judicial de la Federación, por un período que inicia en mil ochocientos setenta y finaliza en mil novecientos catorce.

La Primera Epoca consta de siete tomos con resoluciones sostenidas por los Tribunales Federales del tres de octubre de mil ochocientos setenta al mes septiembre de mil ochocientos setenta y cinco. Durante ésta primera suspensión, las sentencias de los Tribunales del país, del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y las de la Suprema Corte de Justicia de la Nación fueron publicadas en periódicos no oficiales de jurisprudencia y legislación como "El Foro" y "El Derecho".

⁷⁵. Cabrera Acevedo, Lucio. "La Suprema Corte de Justicia a fines del Siglo XIX, 1888 -1900", Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 1992, p.54.

El Semanario Judicial de la Federación dejó de publicarse debido a causas administrativas, financieras y acontecimientos políticos como el Plan de Tuxtepec, en el Estado de Oaxaca, que origina el levantamiento armado encabezado por Porfirio Díaz.⁷⁶

La Segunda Epoca inicia en enero de mil ochocientos ochenta y termina en diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve, comprende nueve años. Deja de publicarse el Semanario por incrementarse la carga de trabajo debido al crecimiento de la población, al desarrollo económico y al exceso de amparos.

La Tercera Epoca consta de doce tomos que contienen las resoluciones del Poder Judicial de la Federación de enero de mil ochocientos noventa a diciembre de mil ochocientos noventa y siete. El motivo por el que concluye se debe a "que las reformas del seis de octubre de mil ochocientos noventa y siete, al Código Federal de Procedimientos Civiles derogaron los artículos 47 y 70 de la Ley de Amparo de mil ochocientos ochenta y dos, suprimiendo la jurisprudencia. No obstante, el artículo 827 del código reformado mantuvo la orden de publicar en el Semanario Judicial las sentencias de los Jueces de Distrito, las ejecutorias de la Corte y los votos minoritarios".⁷⁷

El tomo VIII de la tercera época contiene una sentencia, en la que, por unanimidad de votos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, declara que el Tribunal Superior de Justicia de Tepic, aplicó correctamente la ley adjetiva civil de aquél territorio, al haber declarado admisible la excepción de prescripción opuesta por la parte demandada, puesto que la prescripción no comenzó a correr respecto de los herederos en un juicio sucesorio, ya que ellos no tenían derecho a los bienes que el autor de la sucesión adquirió por la comisión de un crimen.⁷⁸

La Cuarta Epoca se compone de cincuenta y dos tomos, iniciando su publicación en mil ochocientos noventa y ocho, hasta mil novecientos catorce, que llega a su término, debido al triunfo del Plan de Guadalupe, la capitulación del

⁷⁶ Cabrera Acevedo, Lucio. Ob. Cit., p.55.

⁷⁷ Cabrera Acevedo, Lucio. "La Suprema Corte de Justicia y su Pensamiento Jurídico", Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 1985, p. 248.

⁷⁸ Semanario Judicial de la Federación. Colección de las sentencias pronunciadas por los Tribunales Federales de la República, Tercera época, Tomo VIII, México, 1895, p. 91.

Ejército Federal y el desconocimiento de los tres poderes de la usurpación delahuertista, clausurando la Suprema Corte de Justicia, y que por motivos políticos se suspende o interrumpe el Semanario Judicial de la Federación.

5.1.2 Jurisprudencia aplicable. La Quinta Epoca consta de ciento treinta y dos tomos, siendo el primero de ellos el del quince de abril de mil novecientos dieciocho; ésta Epoca llega su fin en mil novecientos cincuenta y siete. Con motivo de la publicación de las ejecutorias de julio de mil novecientos cincuenta y siete, se llevaron a cabo reformas que motivaron la iniciación de la Sexta Epoca del Semanario Judicial de la Federación. Los aspectos importantes de esas reformas consistieron en actualizar la publicación para que las ejecutorias sean conocidas en poco tiempo, agrupar separadamente en cuadernos mensuales las resoluciones del Pleno y las Salas, y ordenar alfabéticamente las tesis contenidas en cada cuaderno. Uno de los aspectos más importantes de ésta Epoca es que se compila la jurisprudencia en un apartado denominado sección de jurisprudencia que es el origen de los Apéndices del Semanario Judicial de la Federación, que contienen la doctrina que sostiene la Suprema Corte de Justicia y que señala rumbo para el derecho mexicano.

La Sexta Epoca está integrada por ciento treinta y ocho volúmenes. Abarca el período que va del mes de julio de mil novecientos cincuenta y siete al mes de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho. Llega a su fin con las reformas y adiciones a la Constitución Federal y a la Ley de Amparo de mil novecientos sesenta y ocho que dieron competencia a los Tribunales Colegiados de Circuito para integrar jurisprudencia.

La Séptima Epoca se compone de doscientos veintiocho volúmenes publicados del mes de enero de mil novecientos sesenta y nueve al catorce de enero de mil novecientos ochenta y ocho.

La Octava Epoca principió el quince de enero de mil novecientos ochenta y ocho y termina con las reformas constitucionales de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro.

La Novena Epoca se ve marcada por las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicadas el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro en el Diario Oficial de la Federación. Por acuerdo número 5/1995 del Tribunal Pleno de trece de marzo de mil novecientos noventa y cinco, se estableció como fecha de inicio de la Novena Epoca del Semanario Judicial de la Federación el cuatro de febrero de mil novecientos noventa y cinco.

5.2 Obligatoriedad de la Jurisprudencia. Con respecto a la obligatoriedad de las tesis de jurisprudencia, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en el octavo párrafo del artículo 94, que: "La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación."

El párrafo anterior se adicionó al artículo 94 constitucional por la reforma del diez de agosto de mil novecientos ochenta y dos. Respecto a los criterios que en la Ley de Amparo, se establecen para la obligatoriedad de la Jurisprudencia, nos remitimos a los primeros párrafos de cada uno de los artículos 192 y 193, que textualmente dicen:

"Art. 192. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en pleno o en Salas, es obligatoria para éstas en tratándose de la que decreta el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales."

Art. 193. La jurisprudencia que establezca cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para los tribunales unitarios, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del fuero común de los Estados y del Distrito Federal, y los tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales."

El primer artículo citado se refiere a la jurisprudencia emitida por el Pleno o las Salas de la Corte; y en el segundo se refiere a la jurisprudencia que establezcan los Tribunales Colegiados de Circuito, desprendiéndose de los mismos que la jurisprudencia es obligatoria para los órganos del poder judicial que se mencionan; y además, en el segundo artículo citado se omite mencionar que la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito sea obligatoria para las Salas en virtud de que éstas son de mayor jerarquía y los criterios de un órgano inferior no obligan al órgano superior.

5.3 Jurisprudencia en materia de excepciones. Con motivo de las sucesivas reformas al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, a partir de la reforma del diez de enero de mil novecientos ochenta y seis, hemos considerado conveniente a este trabajo de investigación dar mayor importancia a la jurisprudencia y tesis aisladas de la Octava y Novena Epocas, referentes a excepciones, puesto que la primera de ellas inicia el quince de enero de mil novecientos ochenta y ocho, dos años después de la reforma procesal civil distrital del diez de enero de mil novecientos ochenta y seis; y la otra inicia con motivo de las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro; sin omitir algunas jurisprudencias y tesis aisladas de Epocas anteriores por su contenido doctrinal; y que desde luego las citaremos en primer lugar.

5.3.1 Jurisprudencia anterior a las Epocas Octava y Novena:

1. La tesis que a continuación se transcribe está referida a la diferencia doctrinal entre excepción y defensa; de hecho, entre los códigos procesales civiles ya estudiados, existen muchos que mencionan las defensas y excepciones como sinónimos. El Anteproyecto de Código Procesal Tipo para la República Mexicana, del año 2003, menciona en el artículo 351 las defensas substanciales previas como la caducidad, la prescripción negativa, la falta de cumplimiento de término o la condición a que está sujeta la pretensión intentada, los beneficios de división, orden y excusión; y ninguna de ellas es citada en la lista de excepciones

procesales previas del artículo 349 del Anteproyecto. La tesis que comentamos, distingue las excepciones en sentido propio: compensación y prescripción; de las excepciones en sentido impropio o defensas, como son: el pago, la novación, la condonación y la confusión.

Amparo directo 6727/1956. Eufemio Varela Martínez. 23 de enero de 1958. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mtro. Gabriel García Rojas. 3a. Sala. Sexta Epoca, Volumen VII, Cuarta Parte, Pág.193. EXCEPCIONES Y DEFENSAS: "Existen excepciones en sentido impropio y defensas. Las primeras descansan en hechos por sí mismos y no excluyen la acción, pero dan al demandado la facultad de destruirla mediante la oportuna alegación y demostración de tales hechos. En cambio, las defensas o excepciones impropias, se apoyan en hechos que por sí mismo excluyen la acción, de modo que una vez comprobados por cualquier medio, el juez está en el deber de estimarlas de oficio, invóquelas, o no, el demandado. Son ejemplos de excepciones en sentido propio, la compensación, la prescripción, etc. Son ejemplos de excepciones impropias o defensas, el pago, la novación, la condonación del adeudo, la confusión, etc. La prescripción puede hacerse valer por vía de acción pero también puede valer por vía de excepción, puesto que como se acaba de indicar, se trata de excepción en sentido propio."

2. La siguiente tesis se refiere al problema de confusión que se origina por la clasificación de excepciones en dilatorias y perentorias, debido a un error gramatical consistente en llamar a una excepción dilatoria cuando es perentoria, y del cual las partes argumenten ilegalidad en las sentencias. Se trata de una tesis aislada, dictada por unanimidad de cuatro votos. La clasificación de excepciones, es un tema ya estudiado; muchos códigos en la República Mexicana continúan con la división antigua o tradicional, en dilatorias y perentorias, sin embargo, existen otros que hablan de excepciones procesales y substanciales. En ésta tesis se reafirma que la concesión del amparo sólo provocaría que la autoridad responsable corrigiera un error en el uso de los términos gramaticales, que no afectan los fundamentos de la sentencia, y la concesión del amparo sería contrario al espíritu de la ley.

Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época 7a. Volumen: 69. Página: 66. SENTENCIAS. ERRORES GRAMATICALES O DE USO DE TERMINOLOGÍA: "El error en las sentencias en la denominación de las excepciones como dilatorias cuando son perentorias, no implica violación al principio de congruencia, porque si el estudio de éstas defensas se efectuó en dichas sentencias con directa relación a las pruebas aportadas al juicio, a efecto de determinar la procedencia o la improcedencia de la acción, esto implica que las excepciones en realidad se resolvieron en cuanto al fondo y no como excepciones de previo y especial pronunciamiento, por consecuencia, la sola circunstancia de llamar excepciones dilatorias a las excepciones que no tienen ese carácter, no puede constituir causa de ilegalidad de la sentencia, además que la concesión del amparo para efectos no se justifica con base en este motivo, porque sólo provocaría que la autoridad responsable corrigiera un error en el uso de términos gramaticales o técnicos que obviamente no afectaron a los fundamentos de la sentencia, lo que sería contrario al espíritu de la ley, que esencialmente busca evitar que los tribunales dicten sentencias arbitrarias y carentes de fundamento." PRECEDENTES: Amparo Directo 374/73 Arnulfo Orozco Cossio. 25 de Septiembre de 1974. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Enrique Martínez Ulloa.

3. La tesis que vamos a transcribir es, digamos, antigua, sin embargo por su rico contenido doctrinal es meritoria de citarla sobre todo porque en ella se insiste que las excepciones propias e impropias tienen claras diferencias entre sí, y que una sola excepción perentoria, que la alegue o no la parte interesada, pero que se manifiesta en un juicio, el juzgador la estudia de oficio cuando extingue la acción del demandante, y provoca que en la resolución definitiva, se dejen a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y forma que correspondan. En la presente tesis es interesante que la excepción que comentamos, resulta ser una defensa que se estudió de oficio, porque no extingue el derecho del demandante arrendatario, pero sí extingue su acción.

Se trata de una tesis sustentada en los tiempos en que el Código Procesal Civil del Distrito Federal, tenía vigencia en los territorios federales, que ahora son los estados libres y soberanos de Quintana Roo, Baja California y Baja California Sur; y el artículo 271, que se cita, solamente ha tenido una modificación con la reforma del diez de enero de mil novecientos ochenta y seis. Las excepciones propias, dilatorias o perentorias, se basan en hechos que por sí mismos no excluyen la acción pero dan al demandado la facultad de destruirla o dilatar su curso, como son la compensación, la prescripción o la incompetencia; las

excepciones impropias o defensas descansan en hechos que por si mismos excluyen la acción y una vez demostradas el juez está obligado a estimarlas de oficio, aún cuando el demandado no las argumente, como son el pago y la novación.

Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Epoca 6a. Volumen LVI. Página 59. EXCEPCIONES IMPROPIAS O DEFENSAS, ESTUDIO DE OFICIO DE LAS, ARRENDAMIENTO. La falta de contestación a la demanda trae como consecuencia, según el artículo 271 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito y Territorios Federales, que se presumen confesados los hechos de la demanda; pero esto no impide a la parte demandada presentar pruebas de hechos que excluyen la acción. La Suprema Corte de Justicia ha establecido distinción entre las excepciones propiamente dichas de las excepciones impropias o defensas, diciendo que las primeras descansan en hechos que por sí mismos no excluyen la acción, pero dan al demandado la facultad de destruirla o de dilatar su curso, según sean perentorias o dilatorias; y que las segundas se apoyan en hechos que por si mismos excluyen la acción, de modo que una vez demostrada su existencia, el juez está en el deber de estimarlas de oficio, aunque no las alegue el demandado. Como ejemplo de excepciones en sentido propio se cita la compensación y la prescripción; y de las excepciones impropias o defensas, el pago, la novación, la condonación del adeudo y la confusión, por lo tanto, es evidente que la existencia de un contrato congelado anterior al que sirvió de base a la demanda, excluye la acción de terminación del arrendamiento, porque el decreto de veinticuatro de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, en sus artículos 1o., inciso a), 2o., fracción I, 9o. y 3o. transitorio, prorroga los contratos de arrendamiento de las casas destinadas a habitación, cuya renta no sea mayor de trescientos pesos; declara nulos de pleno derecho los convenios que los modifican; y deroga los artículos del Código Civil y de Procedimientos Civiles que se opongan al mismo; y en consecuencia, los convenios que modifiquen los contratos protegidos por el referido Decreto, no pueden producir efecto alguno. En tal virtud no se trata en el caso de una excepción en sentido estricto, sino de una defensa que por si misma excluye la acción, porque según la fracción I del artículo 1o. del Código de Procedimientos Civiles, toda acción presupone la existencia de un derecho; y apareciendo manifiesta la falta de ese derecho de los recibos de renta, los cuales prueban la existencia de un contrato anterior al susodicho Decreto, el juzgador debe estudiar de oficio la defensa citada que constituye una condición para la procedencia de la acción." PRECEDENTES: Amparo Directo 5155/60. Guillermina R. Vda. De Trillo. 9 de febrero de 1962. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Gabriel García Rojas. Tesis relacionada con la jurisprudencia 120/85.

4. Para el presente estudio, conviene comentar una tesis que se refiere a la excepción dilatoria de la espera, que es una de tantas excepciones a las que las leyes les dan el carácter de dilatorias, o procesales como lo establece la fracción IX del artículo 35 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; así

como la fracción 15 del artículo 349, que les denomina excepciones procesales previas, del Anteproyecto de Código Civil Tipo para la República Mexicana, que también se refiere a que la leyes les den ese carácter. Se trata de una excepción dilatoria o procesal porque por sí misma no excluye la acción, así como también no tiende a destruirla. La tesis comentada es del año de 1956, y por ello la considero de importancia para la doctrina del derecho procesal civil, puesto que, en aquél año, seguro se incluía en el artículo 35 la fracción VIII que cita esta tesis, referida a la excepción dilatoria de espera, porque originalmente, en el código de mil novecientos treinta y dos, la fracción VIII se refería a las demás excepciones dilatorias a las que las leyes dieran ese carácter.

Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Epoca: 6a. Volumen: XV. Página: 190. EXCEPCIONES Y DEFENSAS, CARACTER DE DILATORIA DE LA ESPERA: "Reiteradamente ha distinguido la Suprema Corte en sus ejecutorias las excepciones propiamente dichas de las excepciones impropias o defensas, sobre la base de que en tanto que las primeras descansan en hechos que por sí mismos no excluyen la acción, pero que dan al demandado la facultad de destruirla, si son perentorias, o de dilatar su curso, si son dilatorias, mediante su oportuna alegación y demostración, las defensas o excepciones impropias se apoyan en hechos que por sí mismos excluyen la acción, de modo que una vez que aparezca demostrada su existencia en los autos el juez está en el deber de estimarlas de oficio, invóquelas o no el demandado. Pues bien, la espera, indudablemente que ni es defensa, puesto que por sí sola no excluye la acción, ni tampoco excepción perentoria, puesto que tampoco tiende a destruir a aquélla. Es, de acuerdo con lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 35 del Código de Procedimientos Civiles, una típica excepción dilatoria, ya que consiste, como su mismo nombre lo está indicando, no en la liberación definitiva del pago, sino tan solo en un plazo concedido al deudor para hacer aquél y dentro del cual naturalmente, el acreedor no puede hacer el cobro." PRECEDENTES: Amparo directo 4968/56. Ismael Arista B. 24 de septiembre de 1958. 5 votos. Ponente: Gabriel García Rojas.

5. Con motivo de la siguiente tesis, comentamos la excepción perentoria de prescripción. Es una de tantas a las que expresamente no se refieren los códigos procesales civiles, se le menciona con motivo del momento oportuno en que se deberá hacer valer y es en relación a un asunto en el que se cita, en forma supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles y la Ley Federal del Trabajo. Respecto al Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal se cita

el artículo 260, que ya reformado, se refiere a los términos en que deberá formularse la contestación, y la fracción V dice que todas las excepciones que se tengan, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después.

Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Epoca: 6a. Volumen: XL. Página: 65. PRESCRIPCIÓN, MOMENTO EN QUE DEBE Oponerse LA EXCEPCIÓN DE: "Siendo la prescripción una excepción de las llamadas perentorias que tiene su apoyo en un hecho extintivo de la acción, es indudable que el demandado debe oponerla precisamente al contestar la demanda, que es el momento procesal oportuno para ello, a fin de que el actor esté en posibilidad de contradecir los hechos en que se funde o de aportar las pruebas conducentes para desvirtuarla, y al no haberlo hecho así el demandado en el juicio arbitral, operó la preclusión a favor de su coligante. Además, cabe agregar a lo anterior, que como la excepción de prescripción no se basó en un hecho ocurrido con posterioridad a la presentación de la contestación o del cual no hubiera tenido conocimiento el demandado al producirla, tampoco puede considerarse como una excepción superveniente, que pudiera entenderse validamente opuesta después de producida la contestación. Por último, al no contener el Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión un precepto que concretamente determine el momento procesal en que el demandado deba oponer sus excepciones, habrá que recurrir a la ley supletoria como lo establece su artículo 8º, y así, conforme al procedimiento del orden común, por tampoco contener la Ley Federal del Trabajo un precepto equivalente, las excepciones que se tengan, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, a no ser que sean supervenientes (artículo 260 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y 329 y 330 del Federal de Procedimientos Civiles)." PRECEDENTES: Amparo directo 4501/57. Fidel Sánchez Ramírez. 5 de octubre de 1960. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mariano Azuela.

5.3.2 Jurisprudencia de la Epoca Octava:

6. La siguiente tesis de jurisprudencia se refiere al desahogo de una vista que se le da a una de las partes en el proceso y que la contestación que produce no forma parte de la litis. Al respecto el artículo 272-A claramente se refiere al hecho procesal de que una vez contestada la demanda, y en su caso la reconvencción, el juez señalará día y hora para que tenga verificativo la audiencia previa, de conciliación y de excepciones procesales, lo que significa haber quedado integrada la litis. En caso de que se hayan opuesto excepciones, el juez

dará vista a la parte que corresponda por el término de tres días, siendo potestativo para el interesado desahogar o no la vista, toda vez que la abstención en desahogarla en nada le afecta para la regularidad del proceso.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Epoca: 8a. Tomo: I segunda parte-1. Tesis: 58. Página 400. Clave: TC013058 CIV. LITIS, NO FORMA PARTE DE LA, LA CONTESTACION A LA VISTA DADA AL ACTOR CON LAS EXCEPCIONES Y DEFENSAS DEL DEMANDADO: "Si bien el artículo 272-A del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal previene que una vez contestada la demanda, declarada la rebeldía o contestada la reconvencción en los juicios de arrendamiento, el juez señalará de inmediato fecha y hora para la celebración de la audiencia previa y de conciliación dentro de los diez días siguientes, dando vista a la parte que corresponda con las excepciones que se hubieren opuesto en su contra, por el término de tres días, no hay duda de que esa vista se refiere a excepciones dilatorias y no perentorias, lo que significa que la litis se cierra con los escritos de demanda y contestación, con las salvedades que establece el artículo 260 del ordenamiento en consulta, por lo que en la fecha en la que se contesta la vista ya se encuentra cerrada la litis, porque ello implicaría una réplica a lo argumentado por el demandado, lo que ya no permite el Código de Procedimientos Civiles y sería contrario a lo dispuesto por el artículo 34 de la propia ley adjetiva civil que dispone que no podrá modificarse ni alterarse la litis, salvo los casos en que la ley lo permita." TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. PRECEDENTES: Amparo directo 1428/88. Enrique Ostos Luzuriaga. 2 de junio de 1988. Ponentes: José Rojas Aja. Secretario: Francisco Taboada González.

7. La siguiente tesis de jurisprudencia se refiere a la exacta aplicación del artículo 72 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, concretamente, al desechar un tribunal de segundo grado, la excepción de falta de personalidad en la parte actora por ser notoriamente frívola e improcedente cuando ésta comparece por su propio derecho en juicio. El asunto es que el juez natural desechó la excepción procesal antes de que tuviera verificativo la audiencia previa y de conciliación, no obstante que el artículo 35 de la ley mencionada dispone que tales excepciones se resolverán en aquella audiencia. El criterio de ésta jurisprudencia confirma nuestra opinión, ya expuesta en ésta tesis, en el sentido de que en la ley adjetiva civil, en lo general, se le conceden al

órgano jurisdiccional, amplias facultades de dirección procesal, en oposición a diferentes códigos, en los que se requiere el impulso procesal de las partes.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Epoca: 8a. Tomo IX ABRIL. Tesis: I.5°.C. 450 C. Página: 503, Clave: TC015459 CIV. EXCEPCIONES PROCESALES. PROCEDE DESECHARLAS SIN MAYOR TRAMITE CUANDO SON NOTORIAMENTE FRIVOLAS E IMPROCEDENTES: "A pesar de que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal no contiene un precepto que expresamente faculte a los jueces del fuero común a desechar en el momento de proveer sobre su admisión, las excepciones procesales, cuando sean notoriamente frívolas e improcedentes, como el numeral 35 del ordenamiento citado dispone que el órgano jurisdiccional resolverá en la audiencia previa y de conciliación las objeciones de los presupuestos procesales y las excepciones dilatorias, salvo la de incompetencia, y es de explorado derecho que la excepción de falta de personalidad no es oponible a quien comparece en juicio por derecho propio, debe decirse que el tribunal de segundo grado resolvió correctamente al confirmar con apoyo en lo dispuesto por el artículo 72 del código en cita, aplicado analógicamente al desechamiento decretado por el juez antes de que tuviera verificativo la audiencia previa y de conciliación, de la excepción de falta de personalidad que la demandada opuso, pues al haber comparecido el actor al juicio natural por su propio derecho, era incuestionable que la excepción referida resultaba notoriamente frívola e improcedente, ya que ni siquiera existía en la especie personalidad alguna que examinar." QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. PRECEDENTES: Amparo directo 4865/91. Eva Retchkiman. 23 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Caballero Cárdenas. Secretario: Alejandro Javier Pizaña Nila.

8. Insistiendo en el estudio de la excepción de cosa juzgada, procedemos a analizar la siguiente jurisprudencia, toda vez que la misma sostiene, a nuestro juicio un criterio retardatario en el modo de administrar justicia, al afirmar que no necesariamente deberá ser resuelta en la audiencia previa y de conciliación. Primero, debemos reafirmar que la citada audiencia, como figura procesal, fue creada para resolver controversias sin tener que agotar un juicio; y en segundo lugar, debemos tener presente que, si en una audiencia previa, de conciliación y de excepciones procesales, el demandado acredita con copias certificadas que el asunto, por el que es llamado a juicio, ya fue resuelto y existe una sentencia sobre el mismo, que ha causado estado, resulta irrelevante e innecesario agotar todo un procedimiento, en el que finalmente el órgano jurisdiccional deberá analizar si

entre las excepciones opuestas, dilatorias, procesales o perentorias, existe alguna que ponga fin al juicio y declarar que se dejan a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer y en la vía y forma que corresponda.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Epoca: 8a. Tomo IX, Abril de 1992. Página 468. COSA JUZGADA, EXCEPCION DE. NO NECESARIAMENTE DEBE SER RESUELTA EN LA AUDIENCIA PREVIA Y DE CONCILIACION: "Aún cuando la excepción de cosa juzgada está regulada por los artículos 35, 42, 272-A y 397 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ello no significa necesariamente que ésta debe ser resuelta en la audiencia previa y de conciliación, toda vez que en el supuesto de que la sentencia definitiva resulte adversa a los intereses de quien la hace valer, esa situación no le irroga perjuicio alguno, debido a que se trata de una violación que puede ser reclamable en vía de amparo directo, de conformidad con lo establecido por los artículos 159, fracción XI y 161 de la Ley de Amparo. Esto es así, porque los efectos de la resolución que desecha la excepción de cosa juzgada, se actualizan hasta que se dicta el fallo, toda vez que hasta ese momento se podrá apreciar si, con motivo de dicho desechamiento, se vulneran las defensas del afectado y se incurre en una violación procesal que trascienda al resultado de la sentencia, lo que hace evidente que ese tipo de resoluciones no tienen una ejecución de imposible reparación, más aún si se tiene en cuenta que el desechamiento de la referida excepción no implica necesariamente que la sentencia deba ser contraria a los intereses del afectado." SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Improcedencia 336/91. IDAR, Sociedad Civil. 26 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique R. García Vasco. Secretario: Rogelio Saldaña Hernández.

9. En la siguiente jurisprudencia que se transcribe, con motivo de un juicio en el estado de Puebla, se hace una importante distinción entre defensa y excepción. Llama la atención porqué el código de procedimientos civiles de esta entidad no hace una lista de excepciones, sino que se ocupa de ellas separadamente, como es el caso del artículo 212 que establece dos maneras de cómo el demandado puede defenderse de una demanda, y sin enlistar las excepciones como otros códigos lo hacen; sólo el artículo 219 establece que son excepciones dilatorias la falta de personalidad en el actor o en el demandado; y las demás, que tengan el efecto de impedir que se dicte sentencia en cuanto al fondo del negocio.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Epoca: 8a. Tomo: XIV, Julio de 1994. Página: 530. DEFENSA Y EXCEPCION. DIFERENCIAS. (LEGISLACION DE PUEBLA): "El artículo 212 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla, establece dos maneras o hipótesis a través de las cuales el demandado puede defenderse de una demanda e impugnarla: la primera, negando o contradiciendo todos o parte de los puntos de hecho o de derecho en que se funde la demanda; y la segunda, aduciendo hechos que tiendan a impedir, modificar o destruir la acción. Ahora bien, técnicamente, la primera de esas hipótesis constituye una defensa, pues consiste simplemente en negar la demanda, mientras que la segunda constituye una excepción, es decir, un medio de retardar el curso de la acción, modificarla o destruirla a través de la exposición de hechos. De acuerdo con lo anterior, para tener por opuesta una defensa sólo es necesaria una negativa relacionada con los hechos o el derecho; en cambio para tener por opuesta una excepción, es menester que se determine con precisión el hecho en que se hace consistir, lo que tiene sustento jurídico en lo dispuesto por el diverso 213 del ordenamiento procesal invocado. Además, el efecto jurídico de la oposición de una defensa es el de arrojar la carga de la prueba al actor y el de obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción, mientras que la oposición de una excepción obliga al demandado a probarla plenamente, de conformidad con el artículo 263 de la legislación en comento." SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 194/90. María Graciela Bazán Yitani. 5 de septiembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

10. La siguiente tesis de jurisprudencia, referente a la excepción de litispendencia, procedemos a comentarla, en virtud de que, como ya lo tenemos asentado, el Código de Procedimientos Civiles del estado de Michoacán, enumera en el artículo 34, una lista de excepciones a las que llama dilatorias, y establece que dos de ellas, la incompetencia y la falta de personalidad, se decidirán en artículo de previo y especial pronunciamiento, por lo que se interrumpe el juicio. En el Capítulo II del Título Preliminar, no dice como substanciar la litispendencia en particular, pero si de manera general el artículo 37 asienta que se decidirá en la sentencia definitiva. En el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se dice que la excepción de litispendencia se resolverá con base en las pruebas rendidas, y procede cuando un juez conoce ya de un juicio en el que hay identidad entre partes, entre las acciones deducidas y los objetos reclamados, cuando las partes litiguen con el mismo carácter.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: 8a. Tomo IX, marzo de 1992. Página 238. LITISPENDENCIA, EXCEPCION DE. REQUISITOS PARA QUE OPERE: "Aun cuando en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán no existe precepto que defina la figura jurídica conocida con el nombre de litispendencia, pues el artículo 34, fracción II, de dicho ordenamiento, se limita a establecer que la misma es una excepción dilatoria, el diverso numeral 922, fracción II, del propio cuerpo de leyes, proporciona el concepto de ella al indicar que la acumulación procede: "Cuando en juzgado competente haya pendiente pleito sobre lo mismo que sea objeto del que después se hubiere promovido". En esta virtud, en atención al principio de interpretación sistemática de las leyes, se puede considerar que en la legislación procesal de Michoacán, la aludida excepción sólo opera cuando en los dos litigios que se promueven haya identidad en: 1) Los sujetos; 2) El objeto; y, 3) La causa de pedir, de ahí que si el juicio más reciente difiere del otro en alguno de esos aspectos, sea improcedente la excepción dilatoria de litispendencia planteada." PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 570/91. José Luis Heredia Serna. 12 de noviembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Joel González Jiménez. Secretario: Arell Ortuño Yañez.

11. La tesis de jurisprudencia que enseguida analizamos se refiere a la excepción de falta de personalidad y la forma como es substanciada en el Código Federal de Procedimientos Civiles. Lo interesante de ésta jurisprudencia es que se puede hacer un breve análisis comparativo, de la forma como es substanciada la excepción de falta de personalidad en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Los artículos 47, 272-A y 272-C de este ordenamiento difieren del código federal, y no conceden oportunidad a las partes de subsanar en cualquier etapa del proceso la excepción que se comenta, sino que el juez la examinará de oficio dando vista a la parte que corresponda por el término de tres días, y si encuentra que no es subsanable la objeción de la personalidad declarará terminado el procedimiento. La tesis se refiere al supuesto que la parte promovente no exhibe con su escrito inicial, demanda o contestación, el documento para acreditar la personalidad con la que promueve, y tiene oportunidad de hacerlo con posterioridad. Al respecto, el código adjetivo del Distrito Federal señala la audiencia previa, de conciliación y de excepciones procesales, siendo en ésta etapa donde se resolverá dicha excepción, porque es etapa depuradora del juicio, y en ella el juez está investido de amplias facultades de dirección procesal; por el contrario, en el código federal, al no existir una

audiencia previa y de conciliación, la parte interesada podrá subsanar la falta del documento que acredite el carácter con que comparece a juicio, en cualquier etapa del procedimiento, hasta antes de que se dicte sentencia.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Epoca: 8a. Tomo: IX Febrero de 1992. Tesis: 1.4o.C.166 C. Página 234. PERSONALIDAD. SU FALTA DE ACREDITACION PUEDE SUBSANARSE EN EL PROCEDIMIENTO: "El artículo 276, fracción I del Código Federal de Procedimientos Civiles, impone a todo litigante la carga de exhibir con su escrito inicial el documento acreditante del carácter con el cual se presenta en el negocio y el artículo 335 dispone que si una excepción se funda en la falta de personalidad o en cualquier defecto procesal subsanable, para encausar legalmente el desarrollo del proceso, podrá el interesado corregirlo en cualquier estado del juicio. Una interpretación armónica de ambos preceptos, permite arribar a la conclusión de que la primera norma contiene la regla y la segunda una complementación de la primera y una excepción al principio de preclusión prevista en el artículo 288 de dicho código adjetivo, al permitirse el saneamiento del proceso en cualquiera de sus etapas, cuando la excepción se apoye en la falta de comprobación de la personalidad en el momento concreto fijado por el primer artículo, a fin de satisfacer el presupuesto procesal para el dictado de una sentencia válida en la controversia. Por tanto, si el Juez admite la intervención del representante, mandatario, apoderado o procurador, sin haber acreditado correctamente esa calidad, no existe impedimento para que el interesado subsane el error durante el procedimiento mediante la exhibición del documento o documentos correspondientes, comprobatorios del carácter ostentado desde la comparecencia al juicio; y esto lo puede hacer motu proprio, si es requerido por el juez, o si la cuestión se objetó de impugnación." CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo DIRECTO 4234/91. Comisión Federal de Electricidad. 3 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.

12. La siguiente jurisprudencia se refiere a la improcedencia del amparo indirecto contra la resolución que desecha la excepción de falta de competencia o excepción de incompetencia por declinatoria, y resulta importante detenerse a estudiarla porque interrumpe y modifica la tesis de jurisprudencia número 166, visible en las páginas 297 y 298, segunda parte, de la compilación de 1917 a 1998; diciendo que estima conveniente interrumpirla y modificarla, para sustentar como nueva jurisprudencia que el amparo indirecto es improcedente contra la resolución que desecha la excepción de incompetencia por declinatoria. Sólo la excepción de incompetencia del juez, no se resuelve en la audiencia previa, de

conciliación y de excepciones procesales, conforme al Código de procedimientos Civiles para el Distrito Federal, sino que es conforme a los artículos 163 al 169 de dicho ordenamiento. En este comentario nos ocupamos de una de las formas en que se promueve, que es por declinatoria, y se propone ante el juez que se considere incompetente al contestar la demanda pidiendo que se abstenga de conocer el negocio. El artículo 168 ordena que las cuestiones de competencia no suspenden el procedimiento principal.

Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Epoca: 8a. Tomo: VII, Mayo de 1991. Tesis: 3a./J.23/91. Página: 47. Genealogía: Gaceta número 41, mayo de 1991, página 28. Apéndice 1917-1995, Tomo VI, Primera Parte, tesis 57, página 37. AMPARO INDIRECTO, RESULTA IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCION QUE DESECHA LA EXCEPCION DE FALTA DE COMPETENCIA (INTERRUPCION Y MODIFICACION EN LA PARTE RELATIVA, DE LA TESIS JURISPRUDENCIAL NUMERO 166, VISIBLE EN LAS PAGINAS 297 Y 298, SEGUNDA PARTE, DE LA COMPILACION DE 1917 A 1998): "Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 197 de la Ley de Amparo, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima conveniente interrumpir y modificar en la parte relativa, la jurisprudencia mencionada, para sustentar como nueva jurisprudencia, que conforme a la regla de procedencia del juicio de amparo indirecto establecida en el artículo 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 114, fracción IV, de la referida Ley de Amparo, el juicio constitucional indirecto es improcedente contra la resolución que desecha la excepción de incompetencia por declinatoria, porque no constituye un acto de ejecución irreparable. Los actos procesales tienen una ejecución de imposible reparación sólo si sus consecuencias afectan directamente alguno de los derechos del gobernado que tutela la Constitución General de la República, por medio de las garantías individuales, por lo que en ese caso no pueden repararse las violaciones cometidas a través del amparo directo, lo que no ocurre tratándose de las resoluciones que se pronuncian respecto a la excepción de incompetencia, porque sólo producen efectos intraprocesales; por tanto, tales resoluciones por constituir una violación procesal, deben reclamarse, hasta que se dicte el fallo definitivo, en caso de que este sea desfavorable, mediante el juicio de amparo directo, en los términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Federal y 158, 159, fracción X y 161, de la Ley de Amparo". Contradicción de tesis 18/90. Entre las sustentadas por el Primer y Tercer Tribunales Colegiados en Materia Civil del Tercer Circuito. 15 de abril de 1991. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Secretario: E. Gustavo Núñez Rivera. Tesis de jurisprudencia 23/91 aprobada por la Tercera Sala de este Alto Tribunal en sesión privada celebrada el veintidós de abril de mil novecientos noventa y uno. Unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: presidente Salvador Rocha Díaz, Mariano Azuela Guitrón, Sergio Hugo Chapital Gutiérrez y José Antonio Llanos Duarte.

5.3.3 Jurisprudencia de la Epoca Novena:

13. La siguiente tesis de jurisprudencia se refiere a la excepción de litispendencia, que es una excepción procesal en el código procesal civil del Distrito Federal y excepción dilatoria en otros códigos, pero que en todos los casos se hace valer cuando un juez conoce ya de un primer juicio en el que existe identidad entre las partes, las acciones deducidas y los objetos reclamados; y que cuando se promueve en juzgado de distinta jurisdicción sólo puede acreditarse con una copia autorizada o certificada de la demanda y contestación que se hayan formulado en el juicio anterior. Al substanciar la excepción de litispendencia se tiene como finalidad acreditar, ante el juez de conocimiento, que las pretensiones de la parte actora son materia de otro juicio que se está tramitando.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Epoca: 9a. Tomo XX; septiembre de 2004. Tesis XX.1o.119 K. Página: 1801. LITISPENDENCIA: SI EN AMPARO DIRECTO SE RECLAMA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA QUE CONFIRMA LA DE PRIMER GRADO QUE DECLARO PROCEDENTE ESA EXCEPCION, EL TRIBUNAL COLEGIADO DEBE DECLARAR SU INCOMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO Y NO SU IMPROCEDENCIA: "La sentencia de segunda instancia que confirma la de primer grado que declaró procedente la excepción de litispendencia planteada, no es una resolución definitiva en los términos de los artículos 46 y 158 de la Ley de Amparo, porque no decide el juicio en lo principal ni lo da por concluido, toda vez que la excepción de litispendencia procede cuando el propio tribunal o uno diverso conoce del mismo negocio respecto del cual es demandado el reo, de donde se sigue que dicha excepción se basa en el principio de economía procesal, que exige se eviten dos procesos sobre el mismo litigio; en la necesidad de que no se presenten sentencias contradictorias sobre el mismo problema y que sería injusto obligar al demandado a defenderse en dos procesos diversos respecto de una misma cosa demandada, de tal suerte que al considerarse procedente tal excepción, sólo se está en presencia de una determinación que tiene como finalidad dejar sin efecto el juicio iniciado en segundo orden para evitar sentencias contradictorias, por lo que si en un juicio de amparo directo se reclama una resolución de esa naturaleza, lo procedente no es declarar la improcedencia del juicio de garantías, sino la incompetencia del Tribunal Colegiado, pues de optarse por lo primero, ello implicaría realizar un pronunciamiento con ausencia de competencia." PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO. Amparo DIRECTO 141/2004. Angel Adán Grajales Castillejos. 23 de junio de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Elvira Concepción Pasos Magaña. Secretario: Leopoldo de Jesús Cortés Esponda.

14. Cuando es notoria la ausencia de los presupuestos procesales, se presentan las excepciones del demandado, es por ello que la siguiente tesis llama nuestra atención para hacer un breve análisis al respecto. Se refiere a un caso de aplicación del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guerrero, en cuya entidad el código adjetivo citado si enumera una lista de excepciones y la substanciación de las mismas no interrumpe el juicio; tiene una audiencia previa y de conciliación, a la que denomina también audiencia depuradora del juicio, con la característica de ser en ésta audiencia donde se resuelven, además de las excepciones previas, los presupuestos y defectos procesales. El artículo 253 ordena que la excepción de falta de personalidad o cualquier otro defecto procesal, podrá el interesado subsanarlo en cualquier estado del juicio hasta antes de la sentencia que deberá dictarse en la audiencia previa y de conciliación para encauzar legalmente el desarrollo del proceso.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Epoca: 9a. Tomo XX, Agosto de 2004. Tesis: XXI.1o.118 C. Página: 1653. PRESUPUESTOS PROCESALES. ESTUDIO OFICIOSO EN TERMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 75 DEL CODIGO PROCESAL CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO (LEGISLACION EN VIGOR A PARTIR DEL VEINTISEIS DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES): "Conforme al criterio sustentado por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 3a./J.9/92, de rubro: "ACCION. EL ESTUDIO DE SU IMPROCEDENCIA POR EL TRIBUNAL DE APELACION NO PUEDE HACERSE SI EN LOS AGRAVIOS NO SE PROPORCIONAN LAS BASES PARA ELLO.", por regla general el tribunal de apelación sólo puede emprender el examen de las acciones, excepciones o defensas que se hicieren valer oportunamente en primera instancia, cuando en los agravios sometidos a su consideración se haga valer la correspondiente inconformidad, y se proporcionen las bases suficientes para su estudio, inclusive, los presupuestos procesales sólo pueden examinarse conforme a los agravios respectivos. La regla aludida no rige en el Estado de Guerrero, respecto de juicios iniciados con posterioridad al veintiséis de septiembre de mil novecientos noventa y tres, acorde con lo dispuesto en el artículo 75 del código procesal civil de la citada entidad federativa, conforme al cual el tribunal de alzada, al reasumir jurisdicción y ante la falta de reenvío, está facultado para estudiar, en forma oficiosa, los presupuestos procesales, y con plenitud de jurisdicción resolver sobre la falta de alguno de éstos, aún con base en consideraciones propias y sin necesidad de solicitud de parte, porque una interpretación armónica del numeral en cita, en relación con el precepto 396, fracción I, del código referido debe ser en el sentido de que el

tribunal revisor no se encuentra constreñido, al resolver el recurso de apelación, a realizar únicamente el análisis de los agravios expresados." PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 216/2004. Herminia Alvarez Fuentes. 15 de junio de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Amado López Morales. Secretario: Oscar Samuel Soto Montes. Nota: La tesis 3a./J.9/92 citada, aparece publicada con el número 5 en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo IV, Materia Civil, página 8.

15. Con respecto a los presupuestos procesales, la siguiente tesis determina cual es el momento para su examen con motivo de un caso en el Estado de Tabasco, entidad en la que el código procesal civil expresamente manifiesta que la falta o el incumplimiento de un presupuesto procesal, artículo 66, podrá ser denunciado a través de la excepción procesal respectiva, pero también podrá ser tomado en cuenta de oficio por el juzgador. La ley adjetiva civil citada, a las excepciones procesales les llama previas, en el artículo 67; el artículo 64 se refiere a las excepciones perentorias llamándoles substanciales, por lo que se aparta de la clasificación tradicional de excepciones dilatorias y perentorias. Esta tesis y la referencia a los presupuestos procesales del código procesal civil de Tabasco confirman nuestro criterio referente a que los presupuestos procesales son el origen de excepciones.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Epoca: 9a. Tomo: XIX, Mayo de 2004. Tesis X.3o. J/6. Página: 1605. PRESUPUESTOS PROCESALES. MOMENTO DE SU EXAMEN (LEGISLACION DEL ESTADO DE TABASCO). "Acorde con la exposición de motivos y el contenido de los numerales 66, 67, 68 y 234 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco, como la intención del legislador es que se lleve adelante un proceso en el que finalmente no se resuelva sobre las acciones y excepciones por un aspecto de carácter técnico, los presupuestos procesales, que son requisitos indispensables para el ejercicio de la acción, deben estudiarse necesaria y exclusivamente en la audiencia previa de conciliación, ya sea por excepción de parte o aun de oficio por el juzgador, en la inteligencia de que esa resolución es apelable, y cuando el demandado considere que el Juez no hizo uso de la facultad oficiosa para abordar determinado aspecto, puede denunciar esa omisión en los agravios, para que dicho recurso contra lo resuelto en la audiencia previa se dirima lo relacionado con los presupuestos procesales. Por tanto, salvo que se trate de una cuestión de carácter superveniente, en la sentencia definitiva no es válido que se aborden cuestiones relacionadas con los presupuestos procesales por no ser el momento para estudiarlos, porque ello pugna con el espíritu de la ley." TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO

CIRCUITO. "Amparo directo 761/2001. Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. 28 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Leonardo Rodríguez Bastar. Secretario: Luis A. Palacio Zurita. "Amparo directo 358/2003. Francisco Alberto Rabelo Cupido. 9 de julio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Leonardo Rodríguez Bastar. Secretario: Luis A. Palacio Zurita. "Amparo directo 432/2003. Jorge Escalante Santiago y otra. 8 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Leonardo Rodríguez Bastar. Secretario: Luis a. Palacio Zurita. "Amparo directo 500/2003. Julián Lazos Pérez. 22 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Leonardo Rodríguez Bastar. Secretario: Luis A. Palacio Zurita. "Amparo directo 40/2004. Magdalena de la Cruz Hernández y otro. 29 de marzo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Leonardo Rodríguez Bastar. Secretaria: Nora Esther Padrón Nares.

16. En la siguiente tesis se analiza la personalidad de las partes como un presupuesto procesal, lo que resulta de interés para la doctrina del derecho procesal civil porque el concepto de personalidad lo vinculamos con la personería a la que algunos códigos procesales se refieren, así como con la legitimación procesal y el interés jurídico de las partes. El estudio de la personalidad, aquí está referido a un juicio de amparo indirecto, en materia penal, en el que se omitió analizar la personalidad de las partes que intervinieron.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Epoca: 9a. Tomo: XVII, Febrero de 2003. Tesis: III.1o.P.13 K. Página: 1113. PERSONALIDAD COMO PRESUPUESTO PROCESAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES OBLIGATORIO EL ESTUDIO OFICIOSO PARA TODAS LAS PARTES EN EL JUICIO, POR SER DE ORDEN PUBLICO: "Atendiendo a la naturaleza procesal del juicio de amparo que se constituye como un verdadero juicio jurisdiccional autónomo y que, por ende, se rige por los principios de la teoría general del proceso, (salvo las excepciones que la propia Ley de Amparo establece) que consagra, entre otros, la igualdad y el equilibrio de las partes contendientes, principio recogido en el artículo 3o. del Código Federal de Procedimientos Civiles, el presupuesto procesal de la personalidad debe ser estudiado de manera oficiosa por ser de orden público, pero dicho estudio, para respetar ese principio de igualdad y el equilibrio procesal de las partes, debe hacerse para todas aquellas que contienden en el juicio, y no solamente para el quejoso o promovedor del amparo, en atención a que las cuestiones o puntos que se ventilan en el juicio constitucional no son intereses puramente privados, sino que representan el interés supremo de salvaguardar el orden constitucional. Por tanto, si la autoridad que conoció del juicio indirecto omitió analizar la personalidad de cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio, el tribunal revisor, de oficio, debe ordenar la reposición del procedimiento para el efecto de que el Juez de primera instancia de amparo analice la personalidad cuyo examen omitió, y en

el caso de encontrar irregularidades en su acreditación, prevenga a esa parte en términos del artículo 146 de la ley de la materia, para que satisfaga ese extremo dentro del plazo legal, con el apercibimiento de que de no hacerlo, en el supuesto de ser la autoridad responsable, se le tendrá por no rendido el informe justificado." PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO. Amparo en revisión 82/2002. 7 de junio de 2002. Mayoría de votos. Disidente y Ponente: Lucio Lira Martínez. Secretario: Alberto Espinoza Márquez.

5.4 Jurisprudencia por contradicción de tesis. La Ley de Amparo tiene dos formas para integrar la jurisprudencia obligatoria. La primera se integra con la interpretación de un precepto legal sostenida en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario; y la segunda se integra con la emisión de una sola sentencia que decide qué criterio interpretativo debe prevalecer entre los criterios sustentados por las Salas de la Suprema Corte de Justicia o por los Tribunales Colegiados de Circuito. Las tesis de jurisprudencia que son obligatorias por las resoluciones que dirimen una colisión de tesis contrarias, son las que enseguida comentaremos, por lo que hace a excepciones.

17. .La siguiente tesis es interesante por que confirma el punto de vista del código de procedimientos civiles del estado de Campeche, que en el artículo 35 sostiene que, la excepción de cosa juzgada es perentoria, a diferencia de otros códigos que la incluyen en la lista de excepciones dilatorias, o como el código distrital en el que dicha excepción es procesal. Resulta de gran importancia este criterio jurisprudencial, porque aclara nuestro punto de vista en ésta tesis, por el cual manifestamos que resulta irrelevante incluir en una lista, la cosa juzgada, como excepción dilatoria, porque cuando se acredita con copias certificadas que ya se ha dictado una resolución judicial, en el mismo asunto, este adquiere la categoría de cosa juzgada, y pone término a una controversia nueva sobre la misma cuestión.

Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Epoca: 8a. Tomo: IX, febrero de 1992. Tesis: P./J. 7/92. Página: 24. Genealogía: Gaceta número 50, febrero de 1992, página 11. Apéndice 1917-1995, Tomo VI, Primera Parte, tesis 197, página 134. COSA JUZGADA. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO.

INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCION QUE DESESTIMA DICHA EXCEPCION SIN ULTERIOR RECURSO, DEBIENDO RECLAMARSE EN EL AMPARO DIRECTO QUE SE PROMUEVA CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA: "Conforme a la regla de procedencia del juicio de amparo indirecto establecida en el artículo 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 114, fracción IV, de la referida Ley de Amparo, el juicio constitucional indirecto es improcedente contra la resolución que desestima, sin ulterior recurso, la excepción de cosa juzgada, porque no constituye un acto en el juicio que tenga ejecución irreparable. Los actos procesales tienen una ejecución de imposible reparación sólo si sus consecuencias afectan directamente alguno de los derechos del gobernado que tutela la Constitución General de la República por medio de las garantías individuales. Por lo que en ese caso no pueden repararse las violaciones cometidas a través del amparo directo, lo que no ocurre tratándose de la resolución que desestima, sin ulterior recurso, la excepción de cosa juzgada, porque sólo produce efectos formales e intraprocesales, ya que tratándose de una excepción perentoria que tiene por objeto destruir la acción del actor, no se afectan los derechos fundamentales sino, a lo sumo, situaciones de carácter formal o intraprocesal, ya que de obtener el quejoso, una sentencia favorable a sus intereses, el rechazo de la excepción aludida no dejaría huella en su esfera jurídica; por tanto, tal resolución por constituir una violación procesal que no afecta derechos fundamentales, debe reclamarse hasta que se dicte el fallo definitivo mediante el juicio de amparo directo, en los términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción III, inciso a) de la Constitución Federal, y 158, 159, fracción IX, y 161 de la Ley de Amparo." Contradicción de tesis 47/90. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Cuarto en Materia Civil del Primer Circuito. 9 de enero de 1992. Puesto a votación el proyecto modificado, se aprobó por mayoría de dieciséis votos. Tesis de jurisprudencia 7/92 aprobada por el Tribunal en Pleno en Sesión Privada celebrada el martes once de febrero de mil novecientos noventa y dos. Unanimidad de veinte votos. México, Distrito Federal, a 12 de febrero de 1992

18. La siguiente tesis de jurisprudencia por contradicción se refiere a que es improcedente el juicio de amparo indirecto en contra de la resolución que desecha la excepción de falta de personalidad, debiendo reclamarse en amparo directo cuando se impugne la sentencia definitiva. Transcribimos ésta tesis de mil novecientos noventa y uno para hacer una comparación con la siguiente tesis de mil novecientos noventa y seis, que interrumpe parcialmente a ésta, ya que las dos se refieren a la excepción de falta de personalidad.

Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Epoca: 8a. Tomo VIII. Tesis: P./ J. 6/91. Páginas 5 y 6. PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA

RESOLUCION QUE DESECHA LA EXCEPCION DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, DEBIENDO RECLAMARSE EN AMPARO DIRECTO CUANDO SE IMPUGNE LA SENTENCIA: "De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 107, fracción III, constitucional, en relación con los numerales 114, fracción IV, 158 y 159 de la Ley de Amparo, cuando se trate de violaciones cometidas dentro de un procedimiento, por regla general, es procedente el amparo directo, siempre que tales violaciones afecten las defensas del quejoso, trascendiendo el resultado del fallo y, como excepción, procede el amparo indirecto ante el juez de Distrito, cuando los actos en el juicio tengan una ejecución de imposible reparación o cuando efecten a personas extrañas al procedimiento. Los actos procesales tienen una ejecución de imposible reparación cuando afectan de manera cierta e inmediata algún derecho sustantivo protegido por las garantías individuales, de modo tal que esa afectación no sea susceptible de repararse con el hecho de obtener una sentencia favorable en el juicio, por haberse consumado irreparablemente la violación en el disfrute de la garantía individual de que se trate. Por tanto, no pueden ser considerados como actos de imposible reparación aquéllos que tengan como consecuencia una afectación de derechos de naturaleza adjetiva o procesal, pues los efectos de este tipo de violaciones son meramente formales y son reparables si el afectado obtiene una sentencia favorable. En consecuencia, la resolución que desecha la falta de personalidad o la que, en su caso, confirme tal desechamiento al resolver el recurso de apelación correspondiente no debe reclamarse en amparo indirecto, pues no constituye un acto procesal cuya ejecución sea de imposible reparación, ya que a través de dicha excepción sólo se puede plantear la infracción de derechos adjetivos que producen únicamente efectos intraprocesales, los cuales pueden ser reparados si se obtiene sentencia favorable, máxime que el desechamiento de la referida excepción no implica, necesariamente, que el fallo deba ser contrario a los intereses del afectado. En tal virtud, de conformidad con lo dispuesto en los preceptos legales antes citados, la resolución que desecha la excepción de falta de personalidad, o la resolución de alzada que confirme tal desechamiento de ser indebida, constituiría una violación procesal reclamable hasta que se dictara una sentencia desfavorable de fondo, a través del amparo directo, pues es innegable que tal violación, en ese supuesto, afectaría las defensas del quejoso, trascendiendo el resultado al fallo, toda vez que como la personalidad de las partes es un presupuesto básico del procedimiento, la sentencia que se llegara a dictar resultaría ilegal por emanar de un juicio viciado en uno de sus presupuestos. Debe añadirse que si bien las resoluciones que desechan la excepción de falta de personalidad no se encuentran previstas expresamente en ninguna de las primeras diez fracciones del artículo 159 de la Ley de Amparo, como lo corrobora la fracción XI que se refiere a "...los demás casos análogos a los de las fracciones que preceden, a juicio de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, según corresponda". Además, congruente con ello la Constitución Federal, en su artículo 107, fracción III, inciso a), sólo exige, para la procedencia del amparo contra sentencias definitivas o laudos respecto de violaciones cometidas durante el procedimiento, que dicha violación afecte las defensas del quejoso, trascendiendo el resultado al fallo, requisitos que sí se cumplen en la hipótesis a estudio. Por otra parte si la

sentencia definitiva del juicio ordinario, por ser favorable al demandado fuese reclamada por el actor en amparo y éste se concediera, la cuestión de falta de personalidad podría plantearse por el demandado como cuestión exclusiva en un nuevo amparo en contra de la sentencia dictada en acatamiento a la pronunciada en el juicio de amparo anterior, en el que no se pudo examinar la cuestión de personalidad, fundándose esta conclusión en la interpretación sistemática de las fracciones II y IV del artículo 73 de la Ley de Amparo." Contradicción de tesis varios 133/89. Entre la Tercera y Cuarta Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 16 de enero de 1991. Mayoría de votos de los señores Ministros. Tesis de jurisprudencia número 6/91 aprobada por el Tribunal en Pleno en Sesión Privada celebrada el martes veintidós de enero de mil novecientos noventa y uno. Unanimidad de diecinueve votos. México, Distrito Federal, a 31 de enero de 1991.

19. La tesis que a continuación transcribimos dice, contrariamente a la tesis anterior, que en contra de la resolución que dirime la cuestión de personalidad, es procedente el amparo indirecto. Es una jurisprudencia importante porque corrige, aclara, y precisa criterios, sosteniendo que es indispensable definir la personalidad de las partes como un presupuesto previo a la contienda, para que el juicio se desarrolle bien.

Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Epoca: 9a. Tomo: IV, Noviembre de 1996. Tesis: PCXXXIV/96. Página: 37. PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCION QUE DIRIME ESTA CUESTION, PREVIAMENTE AL FONDO, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO. (INTERRUPCION PARCIAL DE LA JURISPRUDENCIA PUBLICADA BAJO EL RUBRO "PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCION QUE DESECHA LA EXCEPCION DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, DEBIENDO RECLAMARSE EN AMPARO DIRECTO CUANDO SE IMPUGNA LA SENTENCIA DEFINITIVA"): "Una nueva reflexión sobre el tema referido a la procedencia del amparo en contra de la resolución sobre la personalidad, conduce a este Tribunal Pleno a interrumpir parcialmente la tesis jurisprudencial número P. /J. 6/91, publicada en las páginas 5 y 6, del Tomo VIII, de la Octava Epoca del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente al mes de agosto de 1991, para establecer que en términos generales, la distinción entre actos dentro del juicio que afecten de manera cierta e inmediata algún derecho sustantivo protegido por las garantías individuales, y aquellos que solo afecten derechos adjetivos o procesales, es un criterio útil para discernir que en el primer supuesto se trata de actos impugnables en amparo indirecto en virtud de que su ejecución es de imposible reparación, mientras que en la segunda hipótesis, por no tener esos actos tales características, deben reservarse para ser reclamados junto con la resolución definitiva en amparo directo; sin embargo, aunque de modo general tal criterio es útil, según se indicó, no puede válidamente subsistir como único y absoluto, sino que es necesario admitir, de manera

excepcional, que también procede el amparo indirecto tratándose de algunas violaciones formales, adjetivas o procesales, entre las que se encuentra precisamente el caso de la falta de personalidad. Para así estimarlo, debe precisarse que las violaciones procesales son impugnables, ordinariamente, en amparo directo, cuando se reclama la sentencia definitiva, pero pueden ser combatidas en amparo indirecto, de modo excepcional, cuando afectan a las partes en grado predominante o superior. Esta afectación exorbitante debe determinarse objetivamente, tomando en cuenta la institución procesal que está en juego, la extrema gravedad de los efectos de la violación y su trascendencia específica, así como los alcances vinculatorios de la sentencia que llegara a conceder el amparo, circunstancias todas estas cuya concurrencia en el caso de la personalidad le imprimen a las decisiones que la reconocen o la rechazan un grado extraordinario de afectación que obliga a considerar que deben ser sujetas de inmediato al análisis constitucional, sin necesidad de esperar la sentencia definitiva, aunque por ser una cuestión formal no se traduzca en la afectación directa e inmediata de un derecho sustantivo. Esto es así, tomando en consideración que dicha cuestión es un presupuesto procesal sin el cual no queda debidamente integrada la litis y, además, la resolución sobre personalidad no solamente es declarativa o de simple reconocimiento o desconocimiento del carácter con que comparece una de las partes, sino que también es constitutiva. Cabe precisar que la procedencia del amparo indirecto contra las resoluciones que deciden sobre una excepción de falta de personalidad en el actor (y que le reconoce esa calidad), sólo es una excepción a la regla general de que procede el juicio cuando los actos tienen una ejecución de imposible reparación, cuando se afectan derechos sustantivos. De lo anterior se infiere que la resolución sobre personalidad, cuando dirime esta cuestión antes de dictada la sentencia definitiva, causa a una de las partes un perjuicio inmediato y directo de imposible reparación que debe ser enmendado desde luego mediante el juicio de amparo indirecto, hecha excepción del caso en que la autoridad responsable declare que quien comparece por la parte actora carece de personalidad, porque entonces la resolución pone fin al juicio y debe combatirse en amparo directo." Amparo en revisión 6/95. G.S. Comunicaciones, S.A. de C.V. y otros. 6 de agosto de 1996. Unanimidad de once votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Neófito López Ramos. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veinticuatro de octubre en curso, aprobó, con el número CXXXIV/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a veinticuatro de octubre de mil novecientos noventa y seis.

Esta tesis interrumpe parcialmente el criterio sustentado en la tesis jurisprudencial número P. /J. 6/91 de rubro, citada anteriormente con el número dieciocho, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VIII, agosto de 1991, páginas 5 y 6.

20. Consideramos de interés, incluir en este análisis, respecto a la excepción de falta de personalidad, estudiada por los tribunales federales, la siguiente tesis de jurisprudencia, de 1988, porque se discute si la excepción citada se resuelve en amparo indirecto o en amparo directo.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. 8a. Época. Tomo: I, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1988. Página 474. PERSONALIDAD, AMPARO INDIRECTO IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCION QUE DECIDE LA EXCEPCION DE FALTA DE (INTERRUPCION DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA PUBLICADA CON EL NUMERO 208 EN LA PAGINA 613, CUARTA PARTE, APENDICE 1917-1985): "Aunque la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció la tesis de jurisprudencia No. 208, publicada en la página 613, de la Cuarta Parte del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, bajo el rubro: "PERSONALIDAD, AMPARO CONTRA LA RESOLUCION QUE DESECHA LA FALTA DE", en el sentido de que la interlocutoria que decida en segunda instancia la excepción de falta de personalidad, es reclamable en amparo indirecto, apoyándose, según se advierte de las cinco ejecutorias que la integran, en que: a) no es un acto reparable en la sentencia que ponga fin al juicio, ya que no se ocupará del mismo, b) no está comprendida esa violación en los casos a que se refiere el artículo 159 de la Ley de Amparo, c) no hay razón para seguir un juicio que a la postre resultaría inválido por falta de representación del actor, causando perjuicios al quejoso al obligarlo a defenderse en ese juicio, y d) la parte demandada sufriría daños morales que no quedarían comprendidos en el pago de costas; este tribunal no comparte ese criterio, en razón de que, en lo referente a los incisos a) y c) ha estimado que los actos procesales tienen una ejecución de imposible reparación, sólo si sus consecuencias son susceptibles de afectar alguno de los derechos fundamentales del hombre o del gobernado, que tutela la Constitución Federal por medio de las garantías individuales, lo que no ocurre tratándose de la resolución que se pronuncia respecto a la excepción de falta de personalidad, porque sólo produce efectos intraprocesales; por lo que ve a lo precisado en el inciso b) si bien es cierto que la decisión en segunda instancia de la excepción de falta de personalidad no aparece en el artículo 159 de la Ley de Amparo entre los casos que enumera, también lo es que el artículo 107 constitucional, objeto de la reglamentación a que se contrae la aludida ley reglamentaria, contempla sólo dos requisitos para la procedencia del juicio de amparo directo por violaciones cometidas en la secuela del procedimiento, consistentes en que se afecten las defensas del quejoso y que tal afectación sea trascendental al resultado del fallo, finalmente, en relación con el inciso d), la reparación del daño moral no constituye la finalidad del juicio de garantías, mientras no esté reconocida expresamente en la ley como un derecho; motivos todos por los cuales, en uso de la facultad que le confiere a este órgano colegiado el artículo sexto transitorio del decreto que reformó y adicionó la Ley de Amparo, publicado el quince de enero de mil novecientos ochenta y ocho en el Diario Oficial de la Federación, estima conveniente interrumpir la jurisprudencia de que se trata, para sostener que

conforme a la regla de procedencia del juicio de amparo indirecto reglamentada en el artículo 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, es improcedente que se promueva contra la interlocutoria que decida la excepción de falta de personalidad, porque no constituye un acto de ejecución irreparable al poder o no trascender al resultado del fallo." CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 1538/87. Inmobiliaria Fraver, S. A. de C. V. 30 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Villegas Vázquez. Secretaria: Patricia Mújica López. Amparo en revisión 1438/87. Félix Besaure Suberbie. 9 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Villegas Vázquez. Secretaria: Patricia Mújica López.

Hasta aquí hemos analizado algunas tesis de jurisprudencia relativas a excepciones, y corroboramos que una de ellas, que es la falta de personalidad, es un presupuesto procesal, *sine cuan non*, para el planteamiento de una demanda.

Así mismo, la cosa juzgada, conforme al criterio asentado por la jurisprudencia, es una excepción perentoria; ni procesal (moderna), ni dilatoria (antigua). También vimos como la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha considerado necesario modificar los criterios de diversas tesis jurisprudenciales para substanciar las excepciones.

Por lo anterior consideramos necesario proceder a emprender la última etapa de la presente investigación, que son las conclusiones.

CONCLUSIONES

Primera. Al realizar las primeras investigaciones del tema referente a las excepciones, consideramos de singular importancia mencionar que la excepción romana es una parte que el pretor añade a la contestación del demandado por la que se le concede al juez el poder para apreciar un modo de defensa extraño a la *intentio*, bajo la forma de una condición negativa; esto lo afirmo, porque hasta el proceso civil moderno, a las excepciones se les tiene como un elemento extraño, se les ubica en un rincón del proceso, como lo expresa Okcar Von Büllow, en la teoría de los presupuestos procesales.

Las primeras excepciones, son las establecidas por el derecho pretoriano: *doli malo, metus causa y pacti conventi*. Las dos primeras las concedía el pretor a las personas que se habían obligado bajo el imperio del dolo o de la violencia.

Encontramos que la figura procesal de las excepciones es tan antigua y se inscribe en el derecho romano, durante el procedimiento formulario; ya desde entonces se dividieron las excepciones en temporales y perpetuas, con posterioridad se les designaría con los términos de dilatorias y perentorias. En el Libro IV, Título XIII, Fracción I de las *Institutas*, Justiniano, definió a la excepción expresando que son medios de defensa establecidos en favor de los demandados, porque sucede frecuentemente que una demanda ante los tribunales sea justa en sí misma, y sin embargo, injusta respecto de la persona contra quien se ejercite la acción.

La figura procesal a estudio evolucionó pasando por la Ley de las Doce Tablas, por el Digesto, la Instituciones, del *Corpus Iuris* Romano; el Fuero Juzgo, el Fuero Real, las Siete Partidas y las Leyes de Toro en España. De las Siete Partidas, nos llamó la atención la Partida Tercera, Título XI Ley I, que se refiere al presupuesto procesal del juramento o jura, que significa "averiguamiento que se hace nombrando a Dios o alguna otra cosa santa sobre la que alguno afirma que es así, o lo niega".

Las Leyes de Toro fueron más de ochenta, y en la ley sesenta y cuatro se estableció que las excepciones se pueden hacer valer en número limitado en juicio

ejecutivo. En la Nueva España se aplicaron las leyes españolas del Fuero Juzgo, del Fuero Real y las Siete Partidas; mismas disposiciones que continuaron aplicándose, una vez consumada la Independencia de México, hasta la Ley de Procedimientos del cuatro de mayo de mil ochocientos cincuenta y siete, inspirada en la legislación española, siendo presidente de la República Mexicana, Ignacio Comonfort .

En México, durante la segunda mitad del Siglo XIX existieron, además, cuatro códigos de procedimientos civiles; tres de ellos se les identifica por su fecha, los de 1872, 1880 y 1884, el cuarto es el Código Beistegui, con vigencia en el estado de Puebla. En cuanto a las excepciones todos coincidieron en elaborar una lista innecesaria de ellas, e inclusive el Código Beistegui enumeró hasta diecisiete excepciones. El código de 1872, tomado en gran parte de la Ley de Enjuiciamiento Civil de España de 1855, enumeró en su artículo 63 ocho excepciones dilatorias, que son las mismas que en la actualidad enumera el artículo 35 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, salvo las señaladas en las fracciones V y VII, que se refieren a la excepción de falta de conciliación y la excepción de división.

El código de procedimientos civiles de 1884, estableció en el artículo 355 que no era necesario que el reo expresara el nombre de la excepción o defensa, que con narrar el hecho bastaba para que el juez de oficio resolviera sobre la excepción, de forma igual que al admitir la acción. Este mismo criterio es repetido en el artículo 35 de la ley adjetiva del Distrito Federal, cuando expresa en el primer párrafo que "todas las excepciones procesales que tenga el demandado debe hacerlas valer al contestar la demandada", consideramos que este criterio debe prevalecer en la Doctrina del Derecho Procesal, y por ende en todos los códigos procesales de la República Mexicana, puesto que es innecesario que la ley adjetiva civil enumere una lista de excepciones. Conviene precisar, en esta parte conclusiva, que el segundo párrafo del artículo 35 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, menciona, entre otras, la excepción de división, que en ninguna de las fracciones del citado artículo, se menciona.

Así mismo, será de mucho beneficio para quien solicite justicia, y así lo consideramos. que se derogue de catorce códigos procesales de la República Mexicana, la figura procesal denominada artículo de previo y especial pronunciamiento para substanciar las excepciones, contribuyendo así a que se haga factible la consecución de una justicia pronta, completa e imparcial, señalada en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Segunda. Dentro del marco teórico conceptual, procedimos a realizar un estudio breve de los conceptos de proceso, acción, excepción, reconvencción, presupuestos procesales; así como establecer las diferencias entre excepción y defensa, con algunos puntos de vista de autores del Derecho Procesal; y finalmente, una breve referencia a la clasificación de excepciones. De todos estos conceptos, para el objeto de este trabajo de investigación, considero más importante destacar los de presupuestos procesales, excepciones y defensas.

El proceso es la ordenación gradual, progresiva y sistemática de los actos jurisdiccionales, de las fases del procedimiento, provocados a instancia de parte legítima, que concluye con una resolución. Las partes en el proceso son el actor, el demandado y el juez. Las acciones ejercitadas en los tribunales con los argumentos del actor o demandante y las excepciones y/o defensas que argumenta el demandado son los elementos que dan forma al proceso. Ahora bien, como ya lo tenemos asentado, siguiendo a Oskar Von Bullow, a las excepciones se les estudia en un apartado rincón del proceso, dentro de la teoría de los presupuestos procesales.

A toda excepción y defensa le precede un presupuesto procesal, este es más claro y objetivo, aquellas son cualesquiera argumentación en contra de la acción, que quizá no tengan fundamento en presupuesto alguno. Los presupuestos procesales son los requisitos "de admisibilidad y condiciones previas", adhiriéndonos a Ovalle Fabela, a los que se sujeta el nacimiento de una relación jurídica procesal, tales requisitos se originan en la ley, referentes al órgano jurisdiccional y a las condiciones del actor. Las excepciones y defensas del

demandado son señaladas en la ley, pero en caso de no ser señaladas el demandado las argumentaría en la contestación a los hechos de la demanda, de tal manera que existirán en el proceso de manera lógica, porque surgen de los presupuestos procesales, que a su vez tendrán presencia en el proceso cuando el órgano jurisdiccional procede a estudiar las cargas procesales bilaterales o unilaterales entre las partes. Y porque, finalmente, es en la teoría de los presupuestos procesales, donde radica la base de la ciencia del derecho procesal; aún cuando existe otra teoría que sustenta que es a partir del concepto de acción en donde se construye toda la disciplina del Derecho Procesal.

El punto de partida del proceso es el estudio de la legitimación de las partes, a través desde luego, del estudio de la capacidad procesal y de la personalidad; por esto precisamente, la falta de personalidad en la parte actora o demandada es un presupuesto procesal de la mayor importancia.

Con respecto al significado de los conceptos de excepción y defensa, debemos concluir que la defensa es, primariamente, toda oposición de rechazo frente a cualquier acción en contra de alguien, jurídicamente es la reacción del demandado hacia la pretensión de fondo del actor, discute su derecho subjetivo.

Jurídicamente la excepción es toda argumentación que hace valer el demandado en contra de la acción del demandante en cuanto a la forma del procedimiento, para dilatarla o anularla perentoriamente; y desde luego se podrán argumentar tantas excepciones como elementos de regularidad de la demanda se presenten. Al respecto, debemos afirmar la existencia de una multitud de excepciones vinculadas a los derechos y obligaciones transgredidos, que se originan en la celebración de actos jurídicos, pudiendo hacerse valer en la contestación. Por esto resulta también innecesario que las excepciones se enumeren en los códigos. Por cuanto hace a los presupuestos procesales, estos no son otra cosa que elementos previos al proceso, cubiertos con el nombre de excepciones. Por cuanto hace a la clasificación de las excepciones, pensamos que en el futuro prevalecerán las procesales y las sustanciales.

Tercera. Al estudiar las excepciones en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales de 1932, comprendimos la necesidad de remontarnos al análisis conciso de sus antecedentes que se localizan en los códigos procesales civiles de 1872, 1880 y 1884 que rigieron en México. El código que actualmente nos rige en el Distrito Federal fue objeto de reformas importantes en cuanto a excepciones. Durante muchos años se mantuvo intocable en este tema, de manera que en la contestación de la demanda se abusó de la oposición de excepciones dilatorias, que interrumpían el juicio durante largo período de tiempo. Fue una clásica defensa procesal, hacer valer por ejemplo, las excepciones de incompetencia, litispendencia, conexidad y falta de personalidad, como excepciones de previo y especial pronunciamiento, para impedir el curso del juicio.

Ante la atrocidad procesal que se cometía en perjuicio de la parte actora, el diez de enero de mil novecientos ochenta y seis, se publicó el decreto por el que se reforma el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Fueron reformados los artículos 35, 38, 39 y 42; y derogados los artículos 36 y 43, que se refieren a las excepciones y la forma de ser substanciadas. En virtud de la reforma citada, se suprimió la lista de excepciones dilatorias del artículo 35, y de manera general expresó que, "las demás objeciones aducidas respecto de los presupuestos procesales y las excepciones dilatorias se resolverán en la audiencia a que se refiere el artículo 272 A."

La reforma citada, significó un avance procesal al derogar los artículos 36 y 43; por el primero de ellos las excepciones de incompetencia, litispendencia, conexidad de la causa y falta de personalidad impedían el curso del juicio al ser substanciadas mediante artículo de previo y especial pronunciamiento, y el segundo, decía que las excepciones de falta de personalidad y capacidad se substanciaban como incidentes.

No obstante la importancia procesal, para la doctrina y la práctica, al haber suprimido la lista de excepciones del artículo 35 comentado, el veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, diez años después, se publica en el Diario Oficial de la Federación un decreto por el que se reforman, adicionan y

derogan diversas disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Lo que significó a nuestro juicio una contrarreforma procesal en cuanto a este citado artículo 35, puesto que ahora las excepciones dilatorias son llamadas procesales y se les enumera en una lista.

Los legisladores de la reforma procesal de mil novecientos noventa y seis tuvieron la visión de mejorar el procedimiento. De hecho la audiencia previa y de conciliación fue modificada en su estructura, y ahora se le denominó audiencia previa, de conciliación y de excepciones procesales. Sin embargo, conviene mencionar tan sólo uno de sus desatinos en cuanto a las excepciones, consistente en la forma de substanciar la conexidad de la causa, puesto que previene que los juicios conexos se deban tramitar como uno sólo, en lugar de que ambos juicios de tramiten por cuerda separada y ser resueltos en una sola sentencia, para evitar sentencias contradictorias.

Lo mas interesante de la exposición de motivos de las reformas y adiciones del veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, fue la expresión en el sentido de que solamente está legitimado jurídicamente para comparecer a juicio quien considere tener un interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho y pretenda hacerlo valer, conforme al artículo primero del Código de Procedimientos Civiles, y no quien a sabiendas de que la sentencia será en su contra, busca exclusivamente retardar el procedimiento por medio de maniobras fraudulentas que retardan la impartición de justicia.

Con el criterio citado se previno a los litigantes para que se abstuvieran de promover escritos o recurso frívolos e improcedentes. Al respecto fue de suma importancia la reforma del artículo 257, toda vez que anteriormente las prevenciones las hacía el juez verbalmente, lo que fomentaba prácticas viciadas en los litigantes así como en el personal encargado de administrar justicia. Hoy las prevenciones son por escrito y al no desahogarla dentro del término de cinco días, el juez tendrá por no presentada la demanda, y ordena devolver al promoverte los documentos que haya exhibido.

Finalmente, la normatividad que se comenta, respecto a excepciones, repite fórmulas del siglo XIX, y retrocede en la enumeración de excepciones, a las

que denomina procesales, confundiéndolas puesto que como quedó anotado, la cosa juzgada es una excepción perentoria, definida así por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en interesante tesis que comentamos en el capítulo respectivo.

Cuarta. El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal tuvo dos importantes reformas; una el año de mil novecientos ochenta y seis, y la segunda diez años después en mayo de mil novecientos noventa y seis, en las que se reforma el artículo 35 relativo a las excepciones que antes eran dilatorias y ahora son procesales. Debido a ello, algunos códigos procesales civiles de la República Mexicana siguen el ejemplo del código distrital.

Por tal motivo, proponemos en este trabajo de investigación que se unifiquen los códigos de procedimientos civiles de los estados con el código procesal civil del Distrito Federal, en materia de excepciones, para que los juicios no se interrumpan en ninguna entidad al substanciar excepciones.

El problema que se plantea consiste en que, de los treinta y un estados de la República Mexicana, en catorce de ellos, su código procesal civil ordena la suspensión de los juicios para substanciar las excepciones dilatorias, en grave perjuicio de los ciudadanos, que demandan justicia pronta y expedita conforme a los principios constitucionales consagrados en los artículos 14, 16 y 17 de la Carta Magna.

Diecisiete códigos procesales civiles, de igual número de estados de la República Mexicana, no contienen la disposición que ordene suspender el juicio mientras substancian excepciones dilatorias, como tampoco el Código Federal de Procedimientos Civiles y el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; en total estudiamos treinta y tres códigos de procedimientos civiles, y por lo mismo podemos afirmar que el asunto de la unificación procesal, es indispensable no sólo en materia de excepciones, sino en todos los aspectos del proceso que hoy hacen más dilatado un juicio.

En la materia de las excepciones, sean éstas dilatorias, perentorias, procesales o sustanciales, será también positivo que se reformen los códigos procesales civiles para derogar la lista de excepciones, por innecesaria. Nos

percatamos que nueve códigos procesales civiles no enumeran lista de excepciones, ocho son de entidades federativas y uno más es el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Como parte de la presente tesis, tuvimos a la vista el Anteproyecto de Código Procesal Civil Tipo para la República Mexicana, del año 2003, propuesto por la Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de la República Mexicana, el que divide a las excepciones en sustanciales, perentorias y procesales; la excepción sustancial tiene lugar cuando el demandado alega como contrapretensión un hecho impeditivo, extintivo o modificativo, que obsta al reconocimiento de la pretensión del actor; enumera catorce excepciones procesales, y menciona que son excepciones perentorias la cosa juzgada, la transacción, la prescripción y el compromiso arbitral.

Lo anterior no constituye otra cosa que limitar el número de todas las defensas y excepciones que pudieran surgir de los códigos procesales civiles de la República Mexicana, al plantear el incumplimiento de las obligaciones en la celebración de los contratos; las enumeraciones son inconvenientes por que la ley adjetiva civil limita las defensas y excepciones que pudieran surgir en la contestación de la demanda.

Con respecto a la unificación procesal, en México se han realizado dos proyectos de Código de Procedimientos Civiles para la República Mexicana: el de 1946 de Luis Rubio Siliceo, Ernesto Santos Galindo y Luis Castillo Larrañaga; y el de 2003, promovido principalmente por el licenciado Genraro Góngora Pimentel. Además, esta tendencia unificadora se ha dado en la República de Uruguay con el jurista Eduardo J. Couture, quien acertadamente introduce en la corriente unificadora el aspecto político que deberá sustentar la unificación, porque todo proyecto de código procesal civil, habrá de ser, no tan sólo una obra académica, sino una obra política en virtud de que la reforma procesal no es sólo para discutir y consagrar principios de cátedra sino que es para solucionar los problemas de la realidad social, económica, cultural y ética de los sujetos justiciables.

Nos parece que será conveniente que los legisladores, el foro, la judicatura, y todos en general promuevan una reforma constitucional al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que faculte al Congreso, para legislar en toda la República sobre el procedimiento civil a nivel nacional. Y mientras tanto, esta reforma nacional, no se lleve a cabo; se deberá legislar en los congresos locales para introducir reformas a la ley adjetiva civil que hagan factible la consecución de los fines propios del proceso señalados en el artículo 17 constitucional.

Toda vez que el presente trabajo de investigación tiene por objeto promover la unificación procesal en materia de excepciones, una reforma procesal en tal sentido deberá ser a partir de cada congreso local para homologar los códigos de procedimientos civiles en la forma de substanciar excepciones, y que se siga el ejemplo de los ocho códigos procesales civiles de los estados, así como el Federal de Procedimientos Civiles, que no enumeran una lista de excepciones.

Quinta. El Semanario Judicial de la Federación se edita a partir del ocho de diciembre de mil ochocientos setenta. Las tesis de jurisprudencia publicadas de la primera a la cuarta Epoca corresponden a la jurisprudencia histórica, ya no tienen vigencia y carecen de obligatoriedad.

El segundo período del Semanario comprende las tesis de jurisprudencia publicadas de la quinta a la novena Epoca, siendo esta la actual que se inició por acuerdo del Tribunal Pleno, el cuatro de febrero de mil novecientos noventa y cinco, con motivo de las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicadas en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro.

La octava Epoca del Semanario Judicial se inició el quince de enero de mil novecientos ochenta y ocho, y la novena siete años después; por lo que ambas Epocas contienen jurisprudencias que se refieren a las excepciones que fueron objeto de las reformas al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de enero de mil novecientos ochenta y seis y mayo de mil novecientos noventa y seis.

Por las reformas mencionadas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha tenido que "reformular" los criterios en cuanto a excepciones, interrumpiendo algunas jurisprudencias preexistentes, como las señaladas en las páginas 115 y 117 del presente trabajo, que se refieren a la excepción de falta de personalidad. En la presente investigación, procedimos a localizar veinte tesis de jurisprudencia referentes a excepciones: de la Sexta Epoca, las tesis uno, tres, cuatro y cinco; de la Séptima Epoca, la tesis dos; de la Octava Epoca, las tesis seis, siete, ocho, nueve, diez, once y doce; de la Novena Epoca, las tesis trece, catorce, quince y dieciséis; y por último la Jurisprudencia por contradicción de tesis, en los números diecisiete, dieciocho, diecinueve y veinte.

Procedimos a un análisis breve, de las tesis de jurisprudencia que se refieren a diversas excepciones como la espera, la prescripción, la falta de personalidad como presupuesto procesal, distinción entre excepción y defensa, el estudio oficioso de los presupuestos procesales, la incompetencia por declinatoria, y otras, sin que consideremos agotado el análisis de otras tesis de jurisprudencia respecto a las excepciones.

Nuestro punto de vista, ya expuesto en el desarrollo de la presente tesis profesional, consiste en la unificación procesal en materia de excepciones de todos los códigos de procedimientos civiles del país, toda vez que tenemos la presencia dentro del texto de catorce códigos de procedimientos civiles, de igual número de entidades de la República Mexicana, de las excepciones dilatorias que al ser substanciadas interrumpen el juicio; y que desde luego proponemos que se inicie un movimiento de reforma que pugne para que sean derogadas las disposiciones de esos códigos que ordenan suspender el procedimiento hasta en tanto no sean substanciadas las excepciones; así mismo deberá derogarse la lista de excepciones de todos los códigos por innecesaria. Como todas las reformas propuestas, reviste una tarea titánica, pero finalmente benéfica, y sobre todo sería una reforma fiel intérprete de los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

BIBLIOGRAFIA

Bañuelos Sánchez, Froylan. *Práctica Civil Forense*. Segunda edición. Porrúa. México, 1970.

Bejarano Sánchez, Manuel. *Obligaciones Civiles*. Tercera edición. Harla. México, 1984.

Bravo González, Agustín. *Compendio de Derecho Romano*. Cuarta edición. Editorial Pax. México, 1971.

Briseño Sierra, Humberto. *El Juicio Ordinario Civil*. Tomos I y II. Segunda edición. Trillas. México, 1986.

Cabrera Acevedo, Lucio. *La Suprema Corte de Justicia de la Nación a fines del Siglo XIX, 1888-1900*. Suprema Corte de Justicia de la Nación. México, 1992.

Cabrera Acevedo, Lucio. *La Suprema Corte de Justicia y su Pensamiento Jurídico*. Suprema Corte de Justicia de la Nación. México, 1985.

Calamandrei, Piero. *Instituciones de Derecho Procesal Civil*. Segunda edición. Ediciones Jurídicas Europa América. Buenos Aires, 1972.

Carbonell, Ulises. *Teoría Constitucional y Derechos Fundamentales*. Comisión Nacional de Derechos Humanos. México, 2002.

Colín Sánchez, Guillermo. *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*. Segunda edición. Porrúa. México, 1970.

Couture, Eduardo J. *Proyecto de Código de Procedimiento Civil*. Dirección de Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. México, 2000.

Chiovenda, José. *Principios de Derecho Procesal Civil*. Tomo I. Cárdenas editor. México, 1980.

De Pina, Rafael y José Castillo Larrañaga. *Instituciones de Derecho Procesal Civil*. Vigésima Cuarta edición. Porrúa. México, 1999.

Dorantes Tamayo, Luis. *Teoría del Proceso*. Octava edición. Porrúa. México, 2002.

El Sabio, Alfonso. *Las Siete Partidas*. Biblioteca del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Galindo Garfias, Ignacio. *Derecho Civil*. Octava edición. Porrúa. México, 1987.

Guiza Fuentes, Ignacio. Excepciones y Defensas del Demandado. Librería Yussim, S.A. de C.V. León, Guanajuato. 1997.

Gómez Lara, Cipriano. Derecho Procesal Civil. Quinta edición. Harla. México, 1994.

Gómez Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso. Novena edición. Oxford University Press. México, 1996.

Medina Lima, Ignacio. Breve Antología Procesal. UNAM. México, 1973,

Ovalle Favela, José. Derecho Procesal Civil. Séptima edición. Harla. México, 2002.

Ovalle Favela, José. Teoría General del Proceso. Cuarta edición. Harla. México, 2000.

Obregón Heredia, Jorge. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, comentado, concordado, jurisprudencia, tesis y doctrina. Décima primera edición. Editorial Obregón y Heredia, S.A. México, 1995.

Pallares, Eduardo. Historia del Derecho Procesal Civil Mexicano. UNAM, México, 1962.

Pallares, Eduardo. Derecho Procesal Civil. Décima tercera edición. Porrúa. México, 1989.

Pallares, Eduardo. Formulario de Juicios Civiles. Décima primera edición. Porrúa. México, 1979.

Shom, Rodolfo. Instituciones de Derecho Romano Privado. Historia y sistema. Traducción de Wenceslao Roces. Editora Nacional. México, 1975.

Ventura Silva, Sabino. Derecho Romano, Curso de Derecho Privado. Segunda Edición. México, 1966.

Von Büllow, Oskar. La Teoría de las Excepciones Procesales y los Presupuestos Procesales. Traducción de Miguel Angel Rosas Lichtschein. Ejea. Buenos Aires, 1964.

DICCIONARIOS:

Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Sexta edición. Porrúa. México, 1970.

Moro, Tomás. Fundación. Diccionario Jurídico Espasa. Espasa Calpe. Madrid, 1993.

LEGISLACION:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Código Federal de Procedimientos Civiles.

Códigos de Procedimientos Civiles de los Estados de la República Mexicana.

Anteproyecto de Código Procesal Civil Tipo para la República Mexicana. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. México, 2003.

Ley de Enjuiciamiento Civil de España. Ley 1/2000. 7 de enero de 2000.